BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 2
de febrero de 2004

Año CXII
Número 30.330

Precio $ 0,70

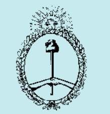


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

RESOLUCIONES



Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 65/2004

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión, para la emisión correspondiente al mes de marzo de 2004.

Bs. As., 28/1/2004

VISTO el Expediente Nro. 024-99-80902189-7-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de marzo del año 2004, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales, permiten establecer el esquema de pago, en VEINTE (20) grupos, contemplando las necesidades económicas de los beneficiarios.

Que a fojas 2/3, obra la Comunicación "C" 37026, de fecha 19 de diciembre de 2003, referida a los feriados que observarán las entidades financieras en la República Argentina, durante el año 2004.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen Nº 15541/00, obrante a fojas 4/5.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de marzo de 2004, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales, sólo código 001 y todas sus empresas, no superen la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA ($ 240,00).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0, a partir del día 18 de marzo de 2004.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 1, a partir del día 19 de marzo de 2004.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 2, a partir del día 22 de marzo de 2004.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 3, a partir del día 23 de marzo de 2004.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 4, a partir del día 24 de marzo de 2004.

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 5, a partir del día 25 de marzo de 2004.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 6, a partir del día 26 de marzo de 2004. '

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 7, a partir del día 29 de marzo de 2004..

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 8, a partir del día 30 de marzo de 2004.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 9, a partir del día 31 de marzo de 2004.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales, sólo código 001 y todas sus empresas, superen la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA ($ 240,00) y no superen la suma de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800,00):

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de abril de 2004.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de abril de 2004.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 6 de abril de 2004.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 7 de abril de 2004.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 12 de abril de 2004.

III. Beneficiarios cuyos haberes mensuales sólo código 001 y todas sus empresas, superen la suma de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800,00):

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría Legal y Técnica
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

Dirección Nacional del Registro Oficial
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa), 2ª Sección y 3ª Sección

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 13 de abril de 2004.

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 14 de abril de 2004.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 15 de abril de 2004.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 16 de abril de 2004.

GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 19 de abril de 2004.

Art. 2º — Determínase el día 3 de mayo de 2004 como plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3º — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga, deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 4057 del Banco Central de la República Argentina de fecha 11 de diciembre de 2003.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 20/2004

Solicitudes de modificación. Presentación de interesados.

Bs. As., 29/1/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0247009/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 329 de fecha 23 de octubre de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA quedó facultada para comunicar, mediante consulta pública, las solicitudes de modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) registradas a nivel nacional, como así también aquellas presentadas por los restantes Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) ante el Comité Técnico Nº 1 "Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías".

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se hallan registradas solicitudes que se ponen en conocimiento de los sectores productivos involucrados, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 329/96 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 329/96 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA
Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Se lleva a conocimiento público que se han registrado en el ámbito de esta Secretaría las siguientes solicitudes de modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en las DOS (2) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los interesados en manifestarse sobre las referidas solicitudes de modificación de las alícuotas deberán hacerlo mediante nota. Para los casos de reducción de alícuota, se adjuntará a la nota el formulario, completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La documentación a que alude el Artículo 2º se presentará ante la Dirección de Importaciones, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en Av. Julio A. Roca 651, Piso 6º, Sector 1, haciendo referencia a la presente resolución, en un plazo no mayor de VEINTE (20) días corridos a contar desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

En los casos en que en el Anexo I se señale la existencia de mayor información sobre un determinado producto, el plazo indicado precedentemente se extenderá DIEZ (10) días corridos más, para que los interesados, que hayan solicitado tomar conocimiento de la misma mediante nota dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior, puedan efectuar las presentaciones que estimen pertinentes.

Una vez transcurridos los plazos indicados, según corresponda, y de no recibirse manifestación escrita sobre las consultas efectuadas por la presente resolución, se interpretará que no existe oposición a la solicitud comunicada.

Art. 4º — En caso de considerarse necesario, esta Secretaría podrá solicitar información adicional a la aportada por la entidad manifestante.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I.C. y P. y M.E. Nº /2004

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	A.E.C ACTUAL (*)	D.I.E ACTUAL (*)	A.E.C SOLICITADO (*)	D.I.E SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
2933.99.99	Propaquizafop	Ipesa SA	2%	2%	14%	14%	Existe mayor información
3003.90.79	Clorhidrato de lercanidipina	Cámara Industrial de Laboratorios Farmacéuticos Argentinos	8%	9,5%	0%	0%	Existe mayor información
3003.90.89	Gefitinib	Cámara Argentina de Especialidades Medicinales	8%	9,5%	0%	0%	Existe mayor información
3003.90.89	Tacrolimus	Cámara Industrial de Laboratorios Farmacéuticos Argentinos	8%	9,5%	0%	0%	Existe mayor información
3004.90.69	Clorhidrato de lercanidipina	Cámara Industrial de Laboratorios Farmacéuticos Argentinos	8%	9,5%	0%	0%	Existe mayor información
3004.90.79	Gefitinib	Cámara Argentina de Especialidades Medicinales	8%	9,5%	0%	0%	Existe mayor información
3004.90.79	Tacrolimus	Cámara Industrial de Laboratorios Farmacéuticos Argentinos	8%	9,5%	0%	0%	Existe mayor información
3808.30.29	A base de propaquizafop	Ipesa SA	8%	9,5%	14%	14%	Existe mayor información
3903.20.00	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	Brasil	14%	15,5%	2%	2%	Existe mayor información
3903.30.20	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno	Brasil	14%	15,5%	2%	2%	Existe mayor información

(*) Según Decreto Nº 690/2002 y modificatorias

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	A.E.C ACTUAL (*)	D.I.E ACTUAL (*)	A.E.C SOLICITADO (*)	D.I.E SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
	(ABS), sin carga						
3920.10.91	De densidad inferior a 0,94, con aceite de parafina y carga (sílice y negro de humo), presentando nervaduras paralelas entre sí, con una resistencia eléctrica según Norma JIS C 2313-90, superior o igual a 0,059 ohms.cm^2 pero inferior o igual a 0,078 ohms.cm^2, en rollos, de los tipos utilizados para la fabricación de separadores de acumuladores	Asociación de Fábricas Argentinas de Componentes	16%	17,5%	2%	2%	Existe mayor información
7606.12.10	Con un contenido de magnesio superior o igual al 4% pero inferior o igual al 5%, en peso, manganeso superior o igual al 0,20% pero inferior o igual al 0,50%, en peso, hierro inferior o igual al 0,35% en peso, silicio inferior o igual al 0,20 en peso y otros metales, en conjunto, inferior o igual al 0,75% en peso, de espesor inferior o igual a 0,3 mm y ancho superior o igual a 1.450 mm, barnizadas en ambas caras	Brasil	12%	2%	2%	2%	Existe mayor información
7606.12.90	Las demás chapas y tiras de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, cuadradas o rectangulares	Brasil	12%	13,5%	2%	2%	Existe mayor información

(*) Según Decreto N° 690/2002 y modificatorias

ANEXO II A LA RESOLUCION S.I.C. y P. y M.E. 20/2004

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 - Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2 - Dirección:

1.3 - Teléfono:

1.4 - Fax:

2) Datos sobre el producto

2.1 - Nombre Técnico:

2.2 - Posición Arancelaria N.C.M.:

2.3 - A.E.C.:

2.4 - Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1 - Producción (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2 - Ventas Mercado Interno (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3 - Ventas Mercado Externo (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNID. DE MEDIDA)	PAIS

3.4 - Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5 - Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etc. e incluso muestras, en caso de corresponder

4) Otras informaciones relevantes

Secretaría de Comunicaciones

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Resolución 20/2004

Autorízase con carácter precario a la Cooperativa de Provisión de Servicios Telefónicos y Otros Servicios Públicos y Comunitarios de Centenario Limitada, para instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica que prestará el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado.

Bs. As., 28/1/2004

VISTO el Expediente Nº 6154/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE CENTENARIO LIMITADA (C.U.I.T. 33-61426227-9) solicita autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica para prestar el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA).

Que se cumplieron los requerimientos de orden reglamentario, establecidos por las disposiciones vigentes, para acceder a la solicitud formulada.

Que la asignación de frecuencias reflejada en el Anexo II "Características y Condiciones de Funcionamiento" ha sido realizada conforme al procedimiento establecido en el punto 3.3 del Anexo X de la Resolución Nº 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente autorización se otorga en el marco de lo previsto en el artículo 10º de la norma citada precedentemente, por lo que debe otorgarse un plazo de vigencia de DIEZ (10) años a la misma, tal como lo dispone el artículo 14º de dicha Resolución.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 27 del 27 de mayo de 2003, sustituido por el similar Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 del 3 de setiembre del 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar con carácter precario y por el término de DIEZ (10) años contados a partir de la notificación del presente acto a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE CENTENARIO LIMITADA (C.U.I.T. 33-61426227-9) para instalar y poner en funcionamiento la estación radioeléctrica que se detalla en los Anexos I y II que forman parte de la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14º de la Resolución Nº 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 2º — La instalación y el funcionamiento de la estación radioeléctrica deben ajustarse a las características y condiciones establecidas en los Anexos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3º — A través de la estación radioeléctrica autorizada por la presente, se prestará el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA), en los términos que establece la reglamentación vigente.

Art. 4º — El titular de la presente autorización, asume la responsabilidad por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar la mencionada estación, así como por el uso de equipos radioeléctricos homologados o codificados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para el servicio o sistema de que se trata, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección.

Art. 5º — La actividad de la estación autorizada en el artículo 1º queda sujeta al cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, convenios y demás disposiciones que rigen la materia y las que eventualmente se dicten.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en www.boletinoficial.gov.ar, y en el Centro de Información Técnica de la Comisión Nacional de Comunicaciones, Perú 103, Piso 4º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Secretaría de Energía

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 96/2004

Auspíciase el "Programa Argentina Ambiental 2004", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 27/1/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0009162/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS por medio del cual se tramita la solicitud efectuada por UNILINE EXHIBITIONS S.A., en su carácter de organizador general, para el auspicio internacional por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del "PROGRAMA ARGENTINA AMBIENTAL 2004", y

CONSIDERANDO:

Que el PROGRAMA ARGENTINA AMBIENTAL 2004 se llevará a cabo en CUATRO (4) jornadas que se desarrollarán en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que la primera jornada a desarrollarse el día 14 de abril de 2004 tratará sobre los "Mecanismos de Desarrollo Limpio" y los "Fondos Internacionales de Carbono".

Que la segunda jornada a desarrollarse el día 16 de junio de 2004 tratará sobre "Energía y Ambiente".

Que la tercera jornada a desarrollarse el día 25 de agosto de 2004 tratará sobre "Las Normas ISO 14000 en la Industria Energética".

Que la cuarta jornada a desarrollarse el día 3 de noviembre de 2004 tratará sobre "Agronegocios Sustentables".

Que la totalidad de dichos temas resultan de interés para la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS dada su importancia para nuestro país y para la región.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el Artículo 1º, Inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el Auspicio Internacional de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS al "PROGRAMA ARGENTINA AMBIENTAL 2004", a llevarse a cabo en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Art. 2º — El Auspicio Internacional otorgado por el artículo 1º de la presente resolución no generará ninguna erogación presupuestaria para la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Secretaría de Energía

GAS NATURAL

Resolución 103/2004

Otórgase a YPF S.A. una autorización para la exportación de gas natural producido en la Concesión de Explotación del Lote "Poseidón", ubicado en la Plaforma Continental Argentina, con destino a la República de Chile.

Bs. As., 27/1/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0133440/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, el Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995, la Resolución Nº 299 del 14 de julio de 1998 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 131 del 9 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y lo dispuesto en el Protocolo Sustitutivo del Protocolo Nº 2 del Acuerdo de Complementación Económica Nº 16, del 7 de julio de 1995, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo establecido en la Resolución Nº 131 del 9 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, YPF SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la Concesión de Explotación del Lote "POSEIDON", proveniente del Permiso de Exploración Area CAM 2/A SUR (Cuenca Austral Marina 2/A Sur) ubicado en la Plataforma Continental Argentina, ha solicitado una autorización para la exportación de gas natural con destino a la REPUBLICA DE CHILE por un volumen de hasta TRESCIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (300.000 m3/día), por un plazo máximo de DOS (2) años y UN (1) mes hasta completar un volumen total de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL METROS CUBICOS (228.300.000 m3) de gas natural.

Que el transporte del gas natural hasta el punto de entrega en la frontera argentino-chilena, en las cercanías de la Batería de Recepción Tierra del Fuego, en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR será efectuado mediante un gasoducto de QUINIENTOS METROS (500 m) de longitud, propiedad de las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA y SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que la empresa solicitante ha remitido copia autenticada de la Oferta de Compra de Gas del 9 de junio de 2003 (fojas 8 a 12 del Expediente Nº S01:0133440/2003) y copia de la Nota Nº 207 del 24 de junio de 2003 de la EMPRESA NACIONAL DE PETROLEO (ENAP), enviada a YPF SOCIEDAD ANONIMA y SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (fojas 44-1 a 44-3 del Expediente Nº S01:0133440/2003), en la cual expresa su aceptación de la Oferta de Compra de Gas del 9 de junio de 2003.

Que conforme a la Oferta de Compra indicada en el considerando precedente, la autorización de exportación solicitada alcanza a un volumen de hasta TRESCIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (300.000 m3/día), por un plazo máximo de DOS (2) años y UN (1) mes hasta completar un volumen total de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL METROS CUBICOS (228.300.000 m3) de gas natural.

Que la empresa solicitante ha manifestado su interés en la exportación de excedentes, circunstancia prevista en el Artículo 3º inciso 5) del Anexo I del Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por el Artículo 1º del Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995.

Que el Protocolo Sustitutivo del Protocolo Nº 2 del Acuerdo de Complementación Económica Nº 16 del 7 de julio de 1995, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE, en su Artículo 6º establece que lo convenido en el mismo y la respectiva legislación de cada Estado, constituyen el marco normativo aplicable a la compraventa, exportación, importación y transporte de gas natural entre ambos Estados.

Que la Ley Nº 24.076 establece que las autorizaciones de exportación de gas natural serán otorgadas en la medida en que no se afecte el abastecimiento interno.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto en el Artículo 3º, inciso 3) del Anexo I del Decreto Nº 1738, del 18 de septiembre de 1992, modificado por Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995, mediante la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 5371 del 3 de noviembre de 2003 (fojas 45 y 46 del Expediente Nº S01:0133440/2003).

Que la Autoridad Regulatoria señala que, del análisis de las cláusulas contractuales, no tiene observaciones que realizar a la propuesta de contrato de compraventa de gas y sugiere que la oferta de gas que realiza YPF SOCIEDAD ANONIMA, sea publicada en la página web de ese Organismo para agregar condiciones de transparencia y no discriminación.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, mediante la Nota ENRG/GT/GAL/D Nº 5794 del 26 de noviembre de 2003 (fojas 58 y 59 del Expediente Nº S01:0133440/2003), expresa que el gas natural objeto de la exportación, conforme al contrato de la EMPRESA NACIONAL DE PETROLEO (ENAP) con YPF SOCIEDAD ANONIMA y SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por su nivel de presión y especificaciones no tiene posibilidades de ingresar al sistema de transporte de TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA y destaca también que la capacidad de transporte del gasoducto San Martín en el continente, aguas abajo de Faro Vírgenes (en el extremo sur oriental de la Provincia de SANTA CRUZ), se encuentra condicionada a la realización de obras de expansión en el mencionado ducto.

Que en base a lo señalado precedentemente por la Autoridad Regulatoria, se entiende que en esta oportunidad no sería relevante realizar la publicación sugerida y que tampoco sería de aplicación el gas natural de esta exportación al mercado interno.

Que la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, dictó la Resolución Nº 131 del 9 de febrero de 2001 por la cual se establece un procedimiento de aprobación automática de solicitudes de exportación de gas natural, en el supuesto que se verifiquen

las condiciones técnicas y se cumplan los requisitos especificados en la misma.

Que en el informe de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, del 15 de septiembre de 2003 (fojas 38 a 42 del Expediente Nº S01:0133440/2003), se expresa que se verifica el cumplimiento de las ecuaciones requeridas en el Artículo 1º de la resolución señalada en el considerando precedente y que en lo que compete a esa Dirección Nacional se interpretan cumplidos los requisitos correspondientes para la autorización de exportación de gas natural, si previamente se conceden los derechos de explotación en trámite.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 250 del 20 de noviembre de 2003, se otorgó a YPF SOCIEDAD ANONIMA y SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, una Concesión de Explotación sobre el Lote "POSEIDON", proveniente del Permiso de Exploración Area CAM 2/A SUR (Cuenca Austral Marina 2/A Sur) ubicado en la Plataforma Continental Argentina.

Que en base a todo lo expuesto y lo indicado en los informes técnicos pertinentes, se concluye que no se presentan objeciones que formular en la medida que se cumple con lo establecido en la reglamentación vigente.

Que en el Artículo 4º de la Resolución Nº 131 del 9 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, se establece que las autorizaciones de exportación otorgadas de conformidad con dicha resolución quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Artículo 8º, incisos a), c), d), e) y en el Capítulo IV, Artículos 9º y 10 de la Resolución Nº 299 del 14 de julio de 1998 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3º, inciso 1) del Anexo I del Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a YPF SOCIEDAD ANONIMA una autorización para la exportación de gas natural producido en la Concesión de Explotación del Lote "POSEIDON", proveniente del Permiso de Exploración Area CAM 2/A SUR (Cuenca Austral Marina 2/A Sur) ubicado en la Plataforma Continental Argentina, con destino a la REPUBLICA DE CHILE, conforme con los compromisos que constan en la Oferta de Compra de Gas del 9 de junio de 2003 (fojas 8 a 12 del Expediente Nº S01:0133440/2003), por un volumen de hasta TRESCIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (300.000 m3/día), por un plazo máximo de DOS (2) años y UN (1) mes hasta completar un volumen total de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL METROS CUBICOS (228.300.000 m3) de gas natural.

Art. 2º — A los fines previstos en el Artículo 3º, inciso 6) del Anexo I del Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, establécese que la autorización de exportación otorgada por el artículo 1º del presente acto, caducará automáticamente si transcurrido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días computados a partir del 1º de septiembre de 2003, no se efectiviza la primera exportación comercial de gas natural a la REPUBLICA DE CHILE por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — Se autorizan las exportaciones de excedentes de gas natural a las cantidades diarias previstas en el artículo 1º del presente acto, siempre que dicha operación sea previamente notificada a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y se encuentre sujeta a interrupción cuando existan problemas de abastecimiento interno, según determinación de la citada Secretaría, debiéndose cumplir los requerimientos establecidos en el Artículo 3º, inciso 5) del Anexo I del Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por el Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995. Los volúmenes de gas natural que se exporten como excedentes serán contabilizados como parte del volumen total autorizado a exportar por lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 4º — La empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA a la cual se les otorga la autorización de exportación por el artículo 1º de la presente resolución, deberá informar mensualmente a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, con carácter de declaración jurada, los volúmenes mensualmente exportados y los efectivamente entregados al mercado interno. Dicha información será entregada en cumplimiento de la Resolución Nº 319 del 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 5º — La presente autorización queda sujeta a las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Artículo 8º, incisos a), c), d), e) y en el Capítulo IV, Artículos 9º y 10 de la Resolución Nº 299 del 14 de julio de 1998 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 140/2004

Designación del funcionario que se hará cargo transitoriamente del mencionado Instituto, hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional disponga las designaciones conforme lo previsto en el Artículo 23 del Decreto Nº 2817, de fecha 30 de diciembre de 1991.

Bs. As., 26/1/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0007362/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.845, el Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, sus normas complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.845 se derogó el Decreto Nº 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 por el cual se determinó la disolución del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), organismo descentralizado de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que asimismo y por el Artículo 2º de la citada ley se estableció: "Ratifícase por medio de la presente la vigencia del Decreto Nº 2817/91, retomando en consecuencia el Instituto Nacional de Semillas (INASE) las funciones, misiones y estructuras normadas por la Ley Nº 20.247, el Decreto 2183/91, y la Decisión Administrativa Nº 489/96".

Que resulta imprescindible, adoptar las medidas necesarias a efectos de asegurar el cumplimiento de las responsabilidades del ESTADO NACIONAL en esta etapa de modificación institucional.

Que en tal sentido corresponde asignar funciones transitoriamente, a cargo del mencionado Instituto, hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL realice las designaciones conforme lo previsto en el Artículo 23 del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991.

Que el Ingeniero Agrónomo D. Oscar Alberto COSTAMAGNA (M.I. Nº 4.628.969), Clase A, Nivel I, Categoría 08 del Escalafón del Personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), ente autárquico actuante en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, reúne las condiciones necesarias para el desarrollo de tal cometido.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA; PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley Nº 25.845, el Artículo 23 del Decreto Nº 2817/91, el Artículo 2º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y la Resolución Conjunta Nº 501 y Nº 554 de fecha 18 de noviembre de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, respectivamente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase funciones transitoriamente al Ingeniero Agrónomo D. Oscar Alberto COSTAMAGNA (M.I. Nº 4.628.969), Clase A, Nivel I, Categoría 08 del Escalafón del Personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), ente autárquico actuante en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), organismo descentralizado en jurisdicción de la mencionada Secretaría, hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL realice las designaciones conforme lo previsto en el Artículo 23 del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 19/2004

Regístrase a nombre de Comamala Marcos Pablo el servicio de Telefonía Pública.

Bs. As., 28/1/2004

VISTO el Expediente Nº 1019/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones COMAMALA MARCOS PABLO (D.N.I. 23.821.593), solicita se le otorgue licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de COMAMALA MARCOS PABLO (D.N.I. 23.821.593) de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 27 del 27 de mayo de 2003 y el Decreto Nº 764 del 3 de setiembre del 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a COMAMALA MARCOS PABLO (D.N.I. 23.821.593) licencia única de servicios de telecomunicaciones, que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de COMAMALA MARCOS PABLO (D.N.I. 23.821.593), en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el servicio de Telefonía Pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Mario G. Moreno.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 21/2004

Asígnase a la Cooperativa de Provisión de Agua Potable, Viviendas y Otros Servicios Públicos de Oriente Limitada numeración para el Servicio de Telefonía Local.

Bs. As., 28/1/2004

VISTO el Expediente Nº 7827/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE, VIVIENDAS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE ORIENTE LIMITADA, ha solicitado numeración adicional para el Servicio de Telefonía Local en la localidad de ORIENTE, perteneciente a la Provincia de BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 27 del 27 de mayo de 2003, sustituido por el similar Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE, VIVIENDAS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE ORIENTE LIMITADA la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Anexo I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE, VIVIENDAS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE ORIENTE LIMITADA
SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
ORIENTE	2983	493hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 22/2004

Asígnase numeración a la Cooperativa Telefónica Santa Rosa Ltda., para el Servicio de Telefonía Local en Santa Rosa de Conlara.

Bs. As., 28/1/2004

VISTO el Expediente Nº 6044/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador COOPERATIVA TELEFONICA SANTA ROSA LTDA., ha solicitado numeración adicional para el Servicio de Telefonía Local en la localidad de SANTA ROSA DEL CONLARA, perteneciente a la Provincia de SAN LUIS.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 27 del 27 de mayo de 2003, sustituido por el similar Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la COOPERATIVA TELEFONICA SANTA ROSA LTDA. la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G.Moreno.

Anexo I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA TELEFONICA SANTA ROSA LTDA
SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
SANTA ROSA DEL CONLARA	2656	496hij	1.000
SANTA ROSA DEL CONLARA	2656	497hij	1.000

DISPOSICIONES



DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 72/2004

Establécese que las empresas terminales de la industria automotriz y las empresas terminales de motovehículos deberán inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán a efectos de certificar firmas o autenticar documentos en los casos previstos por la normativa vigente.

Bs. As., 29/1/2004

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo V, Sección 1ª, y

CONSIDERANDO:

Que esa norma establece las personas que pueden certificar firmas en las Solicitudes Tipo, cuando éstas no son suscriptas ante el Encargado de Registro competente al efecto.

Que, entre otros, se encuentran autorizadas a certificar las personas habilitadas por las empresas terminales de la industria automotriz o por los comerciantes habitualistas inscriptos como tales en la Dirección Nacional, en los supuestos expresamente previstos.

Que, respecto de estos últimos, la normativa vigente (Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo VI, Sección 8ª, artículo 4º) prevé que a ese efecto deben inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán, mediante la presentación de una Solicitud Tipo "86"- Inscripción de los Certificantes de firmas del Comerciante Habitualista.

Que, en relación con las empresas terminales de la industria automotriz y de motovehículos inscriptas en esta Dirección Nacional, nada prevé en la actualidad ese cuerpo normativo, no obstante que en muchas ocasiones éstas actúan como directos vendedores de las unidades por ellas producidas.

Que, a los fines de resguardar la seguridad registral, se considera necesario a ese respecto prever que la referida habilitación deberá instrumentarse de idéntica manera a la establecida para los comerciantes habitualistas.

Que, por otro lado, ello permitirá la posterior implementación del régimen establecido por Disposición D.N. Nº 82 del 11 de febrero de 2003 —modificación cuya vigencia ha sido oportunamente prorrogada hasta que así lo disponga este organismo—, por la que se dispusiera el uso de Libros de Requerimientos y de Folios de Seguridad para las certificaciones y autenticaciones practicadas por las personas habilitadas tanto por las empresas terminales como por los comerciantes habitualistas.

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar el Digesto de Normas Técnico-Registrales a fin de establecer el procedimiento que deberán cumplir las empresas terminales de la industria automotriz y de motovehículos inscriptas en esta Dirección Nacional a los fines de peticionar la inscripción en el Registro de Comerciantes Habitualistas de las personas por ellas habilitadas para certificar firmas o autenticar documentos.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo, 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Las empresas terminales de la industria automotriz y las empresas terminales de motovehículos inscriptas en esta Dirección Nacional deberán inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán a efectos de certificar firmas o autenticar documentos en los casos previstos en la normativa vigente, mediante el uso de la Solicitud Tipo "86"- Inscripción de los Certificantes de firmas del Comerciante Habitualista.

En ese supuesto, el código de inscripción del certificante estará conformado por el código correspondiente a la empresa terminal seguido de un número que identificará al certificante según su orden de inscripción.

Art. 2º — En consecuencia con lo dispuesto en el artículo 1º, sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo VI, Sección 8ª, el texto del artículo 4º por el siguiente:

"Artículo 4º.- Los comerciantes habitualistas que conforme la normativa vigente están facultados a certificar firmas o autenticar documentos en los casos en ella previstos deberán inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán a esos efectos.

La inscripción se peticionará mediante el uso de la Solicitud Tipo "86"- Inscripción de los Certificantes de firmas del Comerciante Habitualista, la que deberá ser adquirida en el Ente Cooperador Ley 23.283 A.C.A.R.A. y se completará siguiendo las instrucciones que constan en su texto, siendo aplicable a ella lo establecido respecto de la Solicitud Tipo "85" en lo que a su presentación, certificación de firmas y procedimiento de inscripción se refiere.

El Departamento Registros Nacionales, una vez inscripto el certificarte y asignado el código correspondiente —que estará conformado por el código del comerciante seguido de un número que identificará al certificante según su orden de inscripción—, entregará a éste el duplicado de la Solicitud Tipo "86" debidamente intervenido —que constituirá la constancia de la inscripción—, y archivará el original de ésta en el legajo del comerciante al que se hace referencia en el artículo anterior.

En el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 2º, en la pertinente Solicitud Tipo "86" el comerciante habitualista podrá consignar los códigos correspondientes a sus distintas inscripciones para las que actuará el mismo certificante. En tal caso se asignarán al certificante, conforme el procedimiento previsto en el párrafo anterior, tantos códigos como correspondan para identificar su carácter de certificante por las distintas inscripciones del comerciante habitualista.

De igual manera, las empresas terminales de la industria automotriz y las empresas terminales de motovehículos inscriptas en esta Dirección Nacional deberán inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán a efectos de certificar firmas o autenticar documentos en los casos previstos en la normativa vigente.

En el supuesto previsto en el párrafo precedente, el código de inscripción del certificante estará conformado por el código correspondiente a la empresa terminal seguido de un número que identificará al certificante según su orden de inscripción."

Art. 3º — La presente Disposición entrará en vigencia el 2 de febrero de 2004.

Art. 4º — Los Registros Seccionales exigirán el cumplimiento de lo dispuesto por la presente a partir del 1º de abril de 2004.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Landau.

Dirección de Programas y Normas de Recaudación

Dirección de Gestión de Fiscalización de los Recursos de la Seguridad Social

Dirección de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social,

Administración Federal de Ingresos Públicos

y

Gerencia de Normalización de Prestaciones y Servicios

Administración Nacional de la Seguridad Social

APORTE PREVISIONAL DE LOS TRABAJADORES AUTONOMOS

Disposición Conjunta 1/2004

Apruébase el procedimiento de validación de pagos acreditados por los trabajadores autónomos —incluidos en el régimen general o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo)—, afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Bs. As., 9/1/2004

VISTO la Resolución Conjunta de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Nº 1616 (AFIP) y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 1415 (ANSES), de fecha 22 de diciembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución Conjunta aprobó un procedimiento de consulta, imputación y acreditación de pagos relativos al aporte previsional de los trabajadores autónomos —incluidos en el régimen general o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo)— afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP), como también el cronograma de transferencia de la atención de los mencionados trabajadores, que se encuentren en condiciones de iniciar el trámite para la obtención de un beneficio previsional.

Que en virtud de ello, corresponde adecuar la operatoria de certificación de pagos en-

tre la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, agotando las instancias posibles para determinar la autenticidad de los comprobantes que aportan los afiliados en oportunidad de su ingreso al sistema liquidador.

Que a su vez, ambos Organismos entienden conveniente que los pagos incorporados en su oportunidad al sistema denominado Registro General de Pagos Autónomos (RGPA), respecto de los cuales se haya dado cumplimiento con lo dispuesto por las Instrucciones Generales Nº 659/95 y Nº 695/95 de la Dirección de Programas y Normas de Recaudación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la Probatoria de Servicios Autónomos —Control de Pagos Efectuados— de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, deben ser incluidos en el sistema aprobado por la Resolución Conjunta mencionada en el Visto, sin que a su respecto resulte necesaria una nueva verificación.

Que las áreas competentes en este materia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —Dirección de Programas y Normas de Recaudación y Dirección de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad de la Social— y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL —Gerencia de Normatización de Prestaciones y Servicios—, de acuerdo con lo establecido por la aludida Resolución Conjunta deben dictar en forma conjunta las disposiciones complementarias para la instrumentación de un procedimiento homogéneo de validación de pagos, que permita a cada Organismo emitir la normativa operativa pertinente.

Que los suscriptos son competentes para dictar el presente acto administrativo en virtud de las atribuciones conferidas por los Artículos 5º y 7º de la Resolución Conjunta Nº 1616 (AFIP) y Nº 1415 (ANSES).

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA DIRECCION DE PROGRAMAS Y NORMAS DE RECAUDACION,
EL DIRECTOR DE LA DIRECCION DE GESTION DE LA FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DE LA DIRECCION DE GESTION DE LA RECAUDACION DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TODAS ELLAS DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Y

EL GERENTE DE LA GERENCIA DE NORMATIZACION DE PRESTACIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DISPONEN:

Artículo 1º — Apruébase el procedimiento de validación de pagos acreditados por los trabajadores autónomos —incluidos en el régimen general o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo)— afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP), que se consigna en el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 2º — Los pagos relativos al aporte previsional de los trabajadores autónomos que se hayan incorporado al sistema denominado Registro General de Pagos Autónomos (RGPA) — respecto de los cuales se haya cumplido con lo dispuesto por las Instrucciones Generales Nº 659/95 y Nº 695/95 de la Dirección de Programas y Normas de Recaudación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la Probatoria de Servicios Autónomos (Control de Pagos Efectuados) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL—, serán incorporados al sistema aprobado por la Resolución Conjunta de los citados Organismos Nº 1616 (AFIP) y Nº 1415 (ANSES), de fecha 22 de diciembre de 2003, sin que a su respecto resulte necesaria una nueva verificación.

Art. 3º — La presente Disposición Conjunta resultará de aplicación a partir de la fecha indicada por la Resolución Conjunta Nº 1616 (AFIP) y Nº 1415 (ANSES), en su Artículo 4º, simultáneamente con el procedimiento de consulta, imputación y acreditación de pagos para los trabajadores autónomos, aprobado por su Artículo 1º.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo J. Rivarola. — Marcelo C. Leoy. — Manuel E. Prieto.

ANEXO

PROCEDIMIENTO DE VALIDACION DE PAGOS

A - Trabajadores autónomos -incluidos en el régimen general o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo)- afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP), que se encuentren en condiciones de iniciar un beneficio previsional o un reconocimiento de servicios.

a) El trabajador autónomo deberá presentar los formularios emitidos por el "Sistema de Liquidación de Deuda de Trabajadores Autónomos", acompañados de los comprobantes -en original y fotocopia- que respaldan los pagos no registrados incorporados a dicho sistema, en la Unidades de Atención Integral (UDAI) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL más cercana a su domicilio, en los plazos que, para cada caso, se indican seguidamente:

1. Sujetos que cumplieron con lo indicado en el Anexo I, Punto IV, cuarto párrafo, de la Resolución Conjunta Nº 1616 (AFIP) y Nº 1415 (ANSES) o cuando el resultado del proceso no dio "Deuda": Dentro del plazo previsto en el Anexo I, Punto IV, sexto párrafo, de la mencionada Resolución Conjunta

2. Los demás sujetos: Dentro del plazo previsto en el Anexo I, Punto IV, cuarto párrafo, de la Resolución Conjunta citada en el punto 1 precedente.

b) La fecha de generación de la liquidación será considerada como fecha de pedido de las prestaciones previsionales, en tanto los pagos incorporados sean validados en su totalidad.

c) En el supuesto previsto en el inciso a), punto 2, anterior, el pago del saldo ANEXO deudor deberá ingresarse, a efectos de lo dispuesto en el inciso b) precedente, dentro de alguno de los plazos indicados en la liquidación, el que no deberá superar los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la fecha de determinación de la deuda.

d) El agente de la Unidad de Atención Integral (UDAI) autorizado para tal fin, cumplirá las siguientes acciones:

1. Ingresará en el sistema liquidador con el número de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del trabajador autónomo y cotejará que el número verificador de la liquidación concuerde con el de los formularios presentados.

2. Constatará que los pagos detallados en la liquidación coincidan con los comprobantes aportados por el trabajador autónomo. Si de la verificación surge que existen pagos incorporados por el trabajador autónomo al "Sistema de Liquidación de Deuda de Trabajadores Autónomos" que no se encuentran respaldados mediante su respectivo comprobante, rechazará la presentación y, de corresponder, solicitará el proceso de una nueva liquidación.

3. Comprobada la correspondencia de los datos obrantes en la liquidación con la documentación aportada por el trabajador autónomo, consignará la fecha del día de su presentación en el campo "fecha de ingreso a verificación".

e) Si se trata de incorporaciones y/o modificaciones de pagos que fueron efectuados hasta el día 31 de julio de 1993, inclusive, se procederá a:

1. Caratular una actuación donde se cumplimentará el formulario correspondiente, adjuntando los pagos originales, la que será remitida dentro de los CINCO (5) días corridos a la Gerencia Unidad Central de Apoyo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

2. Entregar al trabajador autónomo la constancia de iniciación de la actuación mencionada en el punto anterior, emitida por el Sistema de Gestión de Trámites (SGT) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con el duplicado del formulario proporcionado por el mencionado sistema, al que se le adjuntarán las fotocopias de las boletas a verificar, todo autenticado por el funcionario actuante.

3. En un plazo no mayor de NOVENTA (90) días corridos, la Gerencia Unidad Central de Apoyo, luego de que haya constatado los pagos, ingresará el resultado de la verificación en el "Sistema de Liquidación de Deuda de Trabajadores Autónomos" y devolverá las actuaciones a la Unidad de Atención Integral (UDAI) de origen.

f) Si se trata de incorporaciones y/o modificaciones de pagos que fueron realizados a partir del día 1 de agosto de 1993, inclusive, se procederá a:

1. Informar, en un plazo de CINCO (5) días corridos y mediante transferencia electrónica de datos vía "Internet", a la dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en la que el trabajador autónomo se encuentra inscripto, las incorporaciones y/o modificaciones de pagos que fueron realizados por dicho sujeto a partir del día 1 de agosto de 1993, inclusive, y remitir a dicha dependencia y en el mencionado plazo las fotocopias de las constancias de pago respectivas.

El detalle de las dependencias del referido Organismo se encuentra consignado en su página "WEB" (http://www.afip.gov.ar).

2. Caratular una actuación o asignar una secuencia DOS (2) a la caratulada con motivo del pedido de informes mencionado en el inciso e) precedente, donde dejará constancia de la información y de las fotocopias de los comprobantes remitidos, de acuerdo con lo indicado en el punto anterior.

3. Entregar al interesado la constancia de iniciación de la actuación mencionada en el punto anterior emitida por el Sistema de Gestión de Trámites (SGT) con el duplicado del formulario proporcionado por el mencionado sistema (pagos desde el día 1 de agosto de 1993, inclusive) todo autenticado por el funcionario actuante, al que se le adjuntarán los originales de las boletas a verificar.

4. En un plazo no mayor de NOVENTA (90) días corridos, la dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA interviniente, una vez efectuada las verificaciones pertinentes, validará o rechazará —en el sistema liquidador habilitado en la página "WEB" del citado Organismo (http://www.afip.gov.ar)— los pagos en cuestión y remitirá vía "Internet" el resultado obtenido, dentro de los CINCO (5) días corridos inmediatos siguientes a su obtención, a la Unidad de Atención Integral (UDAI) de origen, la que dejará constancia de ello en la actuación caratulada.

Una vez validados y/o rechazados los pagos interpuestos por el trabajador autónomo, el resultado de lo actuado quedará a su disposición en la página "WEB" de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, (http://www.afip.gov.ar).

B - Trabajadores autónomos —incluidos en el régimen general o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo)— afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP), no comprendidos en el apartado A.

a) El trabajador autónomo presentará los formularios emitidos por el "Sistema de Liquidación de Deuda de Trabajadores Autónomos", acompañados de los comprobantes —en original y fotocopia— que respaldan los pagos no registrados incorporados a dicho sistema, en la dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en la que se encuentre inscripto.

b) El operador de la Agencia, Agencia Sede o Distrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, cumplirá las siguientes acciones:

1. Ingresa al sistema liquidador con el número de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del trabajador autónomo y constata que el número verificador de la liquidación concuerde con el de los formularios presentados.

2. Coteja que los pagos detallados en el formulario coincidan con los comprobantes aportados. Caso contrario, rechazará la presentación y de corresponder se solicitará que procese una nueva liquidación.

3. Comprobada la consistencia de los datos, se consignará la fecha en el campo "fecha de ingreso a verificación".

4. Como constancia de la iniciación de la actuación, tratándose de pagos anteriores al día 31 de julio de 1993, inclusive, se entregarán al interesado los duplicados de los formularios correspondientes, con fotocopias de las boletas de pago debidamente autenticadas por el funcionario actuante. Asimismo, cuando se trate de pagos posteriores al día 1 de agosto de 1993, inclusive, se entregarán los duplicados de los formularios correspondientes autenticados por el funcionario actuante y los originales de las boletas de pago.

c) La verificación de los pagos efectuados a partir del día 1 de agosto de 1993, inclusive, será efectuada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, de acuerdo con la normativa vigente y en un plazo no mayor a NOVENTA (90) días corridos.

d) Los comprobantes originales de pagos realizados hasta el día 31 de julio de 1993, inclusive, se remitirán por actuación a la Gerencia Unidad Central de Apoyo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en un plazo no mayor a CINCO (5) días corridos, a efectos de su validación o rechazo, según corresponda, en el sistema liquidador habilitado en la página "WEB" de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, (http://www.afip.gov.ar).

Una vez validados y/o rechazados los pagos interpuestos por el trabajador autónomo, el resultado de lo actuado quedará a su disposición en la página "WEB" de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, (http://www.afip.gov.ar).

C - Situaciones Especiales

a) Si el pago fue efectuado mediante Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, se considerará válido con la sola presentación del formulario F. 8.500 - DGI y del certificado de transferencia extendido por la Caja de Valores S.A., debidamente intervenidos y autenticados por la respectiva dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En el caso de fallecimiento del trabajador autónomo, la tramitación a la que aluden los Apartados A y B del presente Anexo podrá ser realizada por sus derechohabientes o sucesores.

c) La tramitación descripta en los Apartados A y B del presente Anexo, podrá ser efectuada por los apoderados de los trabajadores autónomos o de los derechohabientes o sucesores, que acrediten su personería mediante la Carta Poder de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL o el formulario que corresponda de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

D - Período de Transición

La validación de pagos por parte de los trabajadores autónomos en condiciones de tramitar un beneficio previsional cuya atención no haya sido aún transferida a las Unidades de Atención Integral (UDAI) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de los plazos establecidos en el cronograma del Anexo II de la Resolución Conjunta Nº 1616 (AFIP) y Nº 1415 (ANSES), procederá de conformidad con lo dispuesto en el Apartado B del presente Anexo.

Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 9/2004

Apruébase la propuesta de enmienda de la DNAR Parte 135 "Explotadores Aéreos de Transporte Aéreo No Regular", del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Bs. As., 23/1/2004

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina, DNAR (Decreto Nº 1496/87 t.o. 1999), lo propuesto por el Director de Coordinación Técnica y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la disposición Nº 231/01/DNA se derogó la DNAR Parte 65 Subparte D "Mecánicos de Mantenimiento" a partir del 1 de enero de 2002, la cual quedó reemplazada por las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA), excepto la Sección 65.217 "Representante Técnico", hasta su reemplazo en la DNAR Parte 135.

Que es conveniente adecuar los requisitos de los Representantes Técnicos a lo específicamente requerido por cada Parte de la DNAR.

Que consecuentemente con la Disposición Nº 231/01/DNA resulta adecuado actualizar aquellas Secciones que hacen referencia a la DNAR Parte 65, la cual será derogada una vez concluido el proceso de incorporación de los requerimientos de los Representantes Técnicos a las respectivas Partes DNAR.

Que el Art. 2º del Decreto 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para la adaptación, modificación o complementación del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE

1º — Apruébase la propuesta de enmienda de la DNAR Parte 135 "Explotadores Aéreos de Transporte Aéreo No Regular" del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (Decreto Nº 1496/87, t.o. Disp. Nº 213/99/DNA, B.O. 21 SET 99).

2º — Ejemplares de la propuesta de enmienda de la DNAR Parte 135 del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina pueden solicitarse al Jefe de la División Documentación Técnica, Junín 1060 P.B. (C1113AAF) Cap. Fed., Tel.: (011) 4508-2109, Fax (011) 4508-2108, e-mail: documentacion@dna.org.ar.

3º — Se recibirán comentarios y observaciones hasta treinta (30) días a contar de la fecha de publicación de la presente, las que deberán dirigirse al Jefe de la División Normas, Junín 1060 5º piso (C1113AAF) Cap. Fed., Tel/Fax: (011) 4576-6405, e-mail: normas@dna.org.ar.

4º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Baigorria.

ANUNCIO DE PROPUESTA
DE CONFECCION DE NORMA

1. NORMA PROPUESTA: DNAR Parte 135 "Explotadores Aéreos de Transporte Aéreo No Regular".

2. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 771/01 del Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina se deroga a partir del 01 de enero de 2002 el "Reglamento de Licencias, Habilitaciones y Certificados de Competencia de Funciones Aeronáuticas Civiles" (RAG-23), así como las resoluciones y disposiciones modificatorias del mismo. Asimismo mediante la Disposición Nº 154/01/CRA del Comandante de Regiones Aéreas se aprueba el documento denominado "Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica" (NOCIA), el cual entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2002, en reemplazo del RAG-23.

Consecuentemente mediante Disposición Nº 231/01/DNA se derogó la DNAR Parte 65 la Subparte D "Mecánicos de Mantenimiento" a partir del 01 de enero de 2002, la cual quedó reemplazada por las "Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica" (NOCIA), excepto la Sección 65.217 "Representante Técnico", hasta su reemplazo en la DNAR Parte 121, 135 y 145.

En tal sentido se considera conveniente adecuar los requisitos de los Representantes Técnicos de acuerdo con las características propias de cada Parte de la DNAR. En este caso con el objetivo de establecer su competencia en función del tipo de tareas de mantenimiento propias de la operación con aeronaves utilizadas en el transporte aéreo no regular.

Asimismo resulta adecuado actualizar las Secciones de la DNAR Parte 135 en donde se hace referencia a la DNAR Parte 65, la cual será totalmente derogada una vez concluido el proceso de la incorporación de los requisitos de Representantes Técnicos en cada una de las Partes que así lo requieran.

3. PROPUESTA DE DNAR PARTE 135

Consecuentemente con lo expresado en el párrafo 2 "Antecedentes", resulta conducente proponer las siguientes enmiendas a la DNAR Parte 135 "Explotadores Aéreos de Transporte Aéreo No Regular", Secciones 135.37 "Personal Directivo Requerido", 135.39 "Calificaciones del Personal Directivo" y 135.435 "Requerimientos del Certificado" actualmente vigentes:

DNAR Parte 135 - Explotadores Aéreos de Transporte Aéreo No Regular.

135.37 Personal Directivo Requerido

(a) Cada Explotador, salvo el que opera con un único piloto indicado en el certificado de Operaciones del explotador, debe tener suficiente personal directivo competente en los siguientes cargos o equivalentes para garantizar la seguridad en sus operaciones:

(1) Representante Técnico según el Apéndice G de esta Parte.

(b) Cada Explotador que opere con un único piloto debe poseer al menos un Representante Técnico según el Apéndice G de esta Parte.

135.39 Calificaciones del Personal Directivo

(c) Director de Mantenimiento: Ninguna persona puede desempeñarse como Director de Mantenimiento según la Sección 135.37 (a) de esta Parte a menos que esa persona conozca las secciones del manual de mantenimiento del explotador, las Especificaciones de Operación, las disposiciones de esta Parte y otras regulaciones aplicables necesarias para la correcta ejecución de sus tareas; además deberá poseer el título de

(1) Ingeniero Aeronáutico o Técnico Aeronáutico; y

(2) Tener las incumbencias de su título profesional o actividad reservada de su carrera acreditada para el tipo de aeronave especificada en el Certificado de Operación y justifique ante la DNA experiencia en la función específica, la que deberá constar en su legajo personal en la DNA.

135.435 Requerimientos del Certificado

(a) Excepto para mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteraciones e inspecciones realizadas por Talleres Aeronáuticos de Reparación habilitados según lo establecido en la DNAR Parte 145, cada persona que está directamente a cargo del mantenimiento, mantenimiento preventivo, o alteraciones, y cada persona que realiza inspecciones requeridas, deben estar certificadas apropiadamente según lo prescripto en las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA).

(c) En los talleres o centro de mantenimiento que por su magnitud y/o complejidad técnica, posean en la organización establecida en su Manual de Mantenimiento, niveles o puestos de conducción ubicados por debajo del máximo nivel gerencial del área técnica, las personas que los ocupen deben obligatoriamente reunir las condiciones apropiadas establecidas en las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA), de modo tal que se encuentren habilitadas para liberar al servicio el material correspondiente al área de su incumbencia.

APENDICE G - REPRESENTANTES TECNICOS

APLICABILIDAD

1. Este Apéndice prescribe los requisitos que deben cumplirse para desempeñarse como Representante Técnico de un Transportador Aéreo, según las incumbencias de su título profesional o actividad reservada de su carrera acreditada.

REQUISITOS

2. El Representante Técnico es la persona con la necesaria jerarquía profesional designada por el Titular de un Certificado de Explotador de Transporte Aéreo Comercial, y aceptado por la DNA, responsable del cumplimiento del Reglamento de Aeronavegabilidad. Tal responsabilidad es indelegable, debiendo el Representante Técnico asumirla conjunta y solidariamente con el personal que él haya designado para la ejecución de las tareas.

El cese en sus funciones no exime al personal de las responsabilidades asumidas hasta la próxima inspección equivalente a la certificada por él, como tampoco de la vida útil fijada a todo otro material aprobado por éste durante su desempeño.

(a) Toda persona que desee desempeñarse como Representante Técnico de un Transportador Aéreo, debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Tener 21 años de edad.

(2) Ser de nacionalidad argentina, nativo o naturalizado, o extranjero con Certificado de Radicación Permanente otorgado por el Ministerio del Interior.

(3) Comunicar por escrito la asunción de la función de Representante Técnico al Director Nacional de Aeronavegabilidad, acompañando la designación efectuada por la persona que lo designa declarándolo expresamente.

(4) Presentar al momento de asumir, la Representación Técnica, una declaración en la que exprese:

(i) Poseer un fluido conocimiento de las DNAR Partes 1, 21, 39, 43, 45, 91, 135 y 145, como asimismo de las Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos y los Reglamentos para la Operación de Aeronaves ROA-TAC y ROA-HEL.

(ii) Conocer el Código Aeronáutico (Ley 17.285) y sus reformas, como así también toda norma legal sobre penalidades por violaciones al Reglamento de Aeronavegabilidad, particularmente el Decreto 2352/83 modificado por el Decreto Nº 903/89.

(iii) Poseer dominio de la documentación técnica que deberá utilizar en el desempeño de su función, como así también en la utilización de formularios, historiales y todo documento normalizado o reconocido por la DNA para certificar el retorno al servicio de los Productos y Partes, según están definidos en la DNAR Parte 21.

(5) Hallarse registrado en la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

(6) Poseer matrícula vigente, de validez nacional, expedida por el Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial. (Decretos 6070/58 y 2148/84 Ley 14.467).

(7) Residir a menos de 90 km. de la Base Principal de Mantenimiento y tener su domicilio a una distancia, que en concordancia con los medios de transporte existentes, frecuencias y tiempo de traslado, le permita realizar una supervisión permanente de las operaciones del Transportador Aéreo en la que desempeñará sus funciones.

(8) Poseer título habilitante de Ingeniero Aeronáutico y con al menos 5 años de experiencia en funciones de mantenimiento de aeronaves con peso máximo de despegue superior a 5700 Kg o con al menos 3 años de experiencia en funciones de mantenimiento de aeronaves con peso máximo de despegue igual o inferior a 5700 Kg para representar Titulares del Certificado que operen con aeronaves grandes o pequeñas respectivamente.

(9) Poseer título habilitante de Técnico Aeronáutico y con al menos 5 años de experiencia en funciones de mantenimiento de aeronaves con peso máximo de despegue igual o inferior a 5700 Kg para representar Titulares del Certificado que operen con aeronaves pequeñas.

La experiencia requerida será acumulativa. Adicionalmente, en caso de no haber desarrollado actividad en funciones de mantenimiento de productos aeronáuticos en los últimos 18 meses, el Director Nacional analizará la situación a los fines de tomar una decisión.

A efectos de cumplir con la experiencia exigida, toda persona que certifique debidamente su actividad dentro de la Administración Pública, actuando como representante de la Autoridad Aeronáutica en calidad de Inspector, se le computará el tiempo transcurrido en tal función.

NOTAS: En el caso de título habilitante otorgado por una Universidad extranjera, el poseedor del mismo debe revalidarlo ante una Universidad Nacional de la República Argentina, cuando correspondiere; En tanto que en caso de títulos habilitantes otorgadas por Escuelas Técnicas o equivalentes extranjeras, éstos deben revalidarse ante Organismos y/o Escuelas públicas.

ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE TECNICO

3. Las atribuciones que se le confieren al Representante Técnico en el Manual General de Mantenimiento del Transportador Aéreo aceptado por la DNA, serán específicas y limitadas a las incumbencias de su título profesional o actividad reservada a su carrera acreditada y aquellas incluidas en esta Parte.

RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL REPRESENTANTE TECNICO

4. Las facultades que le confiere el cargo de Representante Técnico a su titular en función de las incumbencias de su título profesional o actividad reservada de su carrera acreditada son las siguientes:

(a) INGENIEROS AERONAUTICOS:

Todo poseedor del título de Ingeniero Aeronáutico, podrá ejercer las siguientes funciones como Representante Técnico, por las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) Certificar los datos requeridos por la DNA para la habilitación original de aeronaves que serán matriculadas y/o las afectadas a operar en el país.

(2) Dirigir, Supervisar y Certificar Reparaciones, Alteraciones, Reconstrucciones y Modificaciones en aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios, bajo los alcances establecidos en el Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA, bajo los requerimientos de la Sección 43.13 de la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(3) Certificar el retorno al servicio de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios bajo los alcances establecidos en el Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA, después de haber sido sometidas a servicios de mantenimiento, mantenimiento preventivo, incluyendo reparaciones menores según el plan de mantenimiento aprobado por la DNA.

(4) Certificar la aeronavegabilidad continuada de aeronaves de acuerdo con las inspecciones que determinen el Plan de Mantenimiento aprobado por la DNA.

(5) Certificar el contenido de toda documentación técnica sobre servicios realizados a aeronaves, conforme al Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA y las prescripciones de la DNAR Parte 43.

(6) Asentar y certificar en los historiales de las aeronaves, motores y/o hélices los trabajos realizados.

(7) Asentar y certificar en los registros de mantenimiento los trabajos realizados, conforme a la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(8) Proponer ante la DNA modificaciones a los procedimientos de inspección o programas de mantenimiento por otros que a su juicio, experiencia y análisis estadístico brinden un mayor grado de confiabilidad y seguridad.

(9) Certificar cambios de Programas de Mantenimiento por otros que, el criterio técnico y análisis estadístico, demuestren que se cumple con lo determinado en la DNAR Parte 135.

(10) Certificar el estado y condición de aeronavegabilidad, conforme a la DNAR Parte 21, con el fin de solicitar los permisos de traslado en vuelo según lo establecido en dicha Parte.

(11) Certificar experiencia y efectuar presentaciones a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, de personas, que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico bajo los alcances establecidos en el Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA.

(12) Certificar las discrepancias asentadas en los historiales y en cualquier otro registro de mantenimiento conforme a la DNAR Parte 43 y notificar al propietario/explotador la existencia de dichas discrepancias.

(13) Mantener vigente el Certificado de Aeronavegabilidad, cumplimentando los requerimientos de las Directivas de Aeronavegabilidad (DA) establecidas en la DNAR Parte 39.

(14) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la DNAR Parte 39 por la DNA y/o por una Autoridad de Aviación Civil Extranjera cuando correspondiera, bajo los alcances establecidos en el Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA.

(15) Certificar informes de dificultades en servicio, de confiabilidad mecánica y de condiciones de no aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios de acuerdo a lo establecido por la DNAR Parte 135 y según corresponda, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(16) Impartir cursos al personal del Transportador Aéreo en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de la DNAR.

(17) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que éstos se efectúen en centros de instrucción bajo los alcances del Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA, correspondiente al Transportador Aéreo en el que se desempeña como Representante Técnico

(b) TECNICOS AERONAUTICOS:

Todo poseedor del título de Técnico Aeronáutico podrá ejercer dentro de los alcances de su incumbencias las siguientes funciones de Representante Técnico, por las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) Certificar los datos requeridos por la DNA para la habilitación original de aeronaves que serán matriculadas y/o las afectadas a operar en el país.

(2) Certificar, el retorno al servicio de aeronaves de hasta 5700 kg. de peso máximo de despegue, sus grupos motopropulsores, componentes, equipos y accesorios bajo los alcances establecidos en el Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores conforme a las DNAR Partes 43 y 91, Circulares de Asesoramiento aplicables y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(3) Certificar la aeronavegabilidad continuada de aeronaves de hasta 5700 kg de peso máximo de despegue, de acuerdo con las inspecciones que determinen el Plan de Mantenimiento aprobado por la DNA.

(4) Asentar y certificar los trabajos realizados sobre una aeronave, motor, hélice, componente, equipo o accesorio, en los registros de mantenimiento conforme a la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento aplicables y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(5) Certificar el contenido de toda documentación técnica sobre servicios realizados a aeronaves de hasta 5700 kg de peso máximo de despegue, conforme al Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA y las prescripciones de la DNAR Parte 43.

(6) Dirigir y supervisar, Reparaciones Menores y Alteraciones contempladas en las especificaciones técnicas del Certificado Tipo en aeronaves de hasta 5700 kg de peso máximo de despegue, sus grupos motopropulsores, componentes, equipos y accesorios bajo los alcances establecidos en el Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA, y bajo los requerimientos de la Sección 43.13 de la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(7) Asentar y certificar en los historiales de las aeronaves, motores y/o hélices los trabajos realizados.

(8) Proponer ante la DNA modificaciones a los procedimientos de inspección o programas de mantenimiento por otros que a su juicio, experiencia y análisis estadístico brinden un mayor grado de confiabilidad y seguridad.

(9) Certificar el estado y condición de aeronavegabilidad, conforme a la DNAR Parte 21, con el fin de solicitar los permisos de traslado en vuelo según lo establecido en dicha Parte.

(10) Certificar experiencia y efectuar presentaciones a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, de personas, que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico bajo los alcances establecidos en el Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA.

(11) Certificar las discrepancias asentadas en los historiales y en cualquier otro registro de mantenimiento conforme a la DNAR Parte 43 y notificar al propietario/explotador la existencia de dichas discrepancias.

(12) Mantener vigente el Certificado de Aeronavegabilidad, cumplimentando los requerimientos de las Directivas de Aeronavegabilidad (DA) establecidas en la DNAR Parte 39.

(13) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la DNAR Parte 39 por la DNA y/o por una Autoridad de Aviación Civil Extranjera cuando correspondiera, bajo los alcances establecidos en el Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA.

(14) Certificar informes de dificultades en servicio, de confiabilidad mecánica y de condiciones de no aeronavegabilidad de aeronaves de hasta 5700 kg de peso máximo de despegue, sus motores, hélices, componentes, equipos y accesorios de acuerdo a lo establecido por la DNAR Parte 135 y según corresponda, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(15) Impartir cursos al personal del Transportador Aéreo en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de la DNAR.

(16) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que éstos se efectúen en centros de instrucción bajo los alcances del Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA, correspondiente al Transportador Aéreo en el que se desempeña como Representante Técnico.

LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE TECNICO

5. Son las siguientes:

(a) El Representante Técnico de una empresa de Transporte Aéreo, no puede representar a un Taller Aeronáutico de Reparación, salvo que éste perteneciera al explotador que representa.

(b) No puede aprobar el retorno al servicio, sin la intervención del Inspector de la DNA, de productos clase I y II que hayan sido sometidos a Reparación Mayor, Modificación Mayor o Alteración Mayor o Reconstrucción, bajo los alcances del Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA.

(c) No puede autorizar a realizar Reparaciones, Modificaciones, o Alteraciones Mayores ni Reconstrucciones de productos Clase I y II, a menos que se vayan a realizar siguiendo lo establecido en un Procedimiento Aprobado por la DNA de Reparación, o Reconstrucción, o por un Certificado Tipo Suplementario y sus revisiones, o por revisiones del Certificado Tipo o por Boletín de Servicio o documentación similar aprobados por la DNA, o por el Manual de Reparaciones/Mantenimiento emitidos por el fabricante del producto, siguiendo los procedimientos establecidos por el Director Nacional y bajo los alcances del Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA.

(d) No puede autorizar a realizar tarea alguna sobre aeronave, motor, hélice, componentes, equipos y accesorios, involucrados en accidentes/incidentes, sin la intervención y liberación de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil y de la DNA, según corresponda.

(e) No puede certificar el retorno al servicio de ningún Producto que tenga Directivas de Aeronavegabilidad con cumplimiento vencido, o cualquier condición que evidencie sospecha sobre la condición de aeronavegabilidad del producto.

(f) No puede implementar modificaciones a programas de inspección o planes de mantenimiento sin la aprobación previa de los mismos por la DNA.

RECONOCIMIENTO Y CESE DEL CARGO DE REPRESENTANTE TECNICO POR LA DNA

6. Las condiciones de reconocimiento y cese son:

(a) El reconocimiento legal del cargo de Representante Técnico de una empresa de Transporte Aéreo es a partir de la fecha de aceptación del mismo por la DNA.

(b) El cese en el cargo de Representante Técnico originado por el titular del Certificado de Explotador de Transporte Aéreo Comercial o por decisión del propio Representante Técnico deberá ser comunicado por nota a la DNA el mismo día en que ello ocurra.

(c) Un Representante Técnico cuyo registro, matrícula, licencia o habilitación psicofisiológica ha sido revocado, suspendido o cancelado no puede hacer uso de ninguna de las facultades que le confería dicho cargo.

BAJAS Y REINSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE PERSONAL PROFESIONAL Y TECNICO DE LA DNA

7. El Director Nacional de Aeronavegabilidad podrá dar de baja del Registro de Personal Profesional y Técnico de la DNA, a una persona inscripta en el mismo cuando:

(a) Lo determine un acto judicial.

(b) Se verifique la existencia de documentación o asientos fraguados, en la forma que expresamente lo define la Parte 43, Sección 43.12 del Reglamento de Aeronavegabilidad; se verifiquen manifestaciones inexactas; o se omitan datos o información en la documentación.

(c) Deje de cumplir con los requisitos de esta Parte.

(d) El Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial, en el cual se halla matriculado lo suspenda en el ejercicio de su profesión.

(e) Se verifique violación o negligencia en el cumplimiento de lo prescrito en las normas y/o procedimientos de aeronavegabilidad, en el control de la aeronavegabilidad o en toda otra norma legal relacionada con el desempeño de sus funciones.

Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 10/2004

Apruébase la propuesta de enmienda de la DNAR Parte 121 "Certificación y Operaciones: Transportadores Aéreos Internos, Internacionales y Suplementarios", del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Bs. As, 23/1/2004

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina, DNAR (Decreto Nº 1496/87 t.o. 1999), lo propuesto por el Director de Coordinación Técnica y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la disposición Nº 231/01/DNA se derogó la DNAR Parte 65 Subparte D "Mecánicos de Mantenimiento" a partir del 1 de enero de 2002, la cual quedó reemplazada por las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA), excepto la Sección 65.217 "Representante Técnico", hasta su reemplazo en la DNAR Parte 121.

Que es conveniente adecuar los requisitos de los Representantes Técnicos a lo específicamente requerido por cada Parte de la DNAR.

Que consecuentemente con la Disposición Nº 231/01/DNA resulta adecuado actualizar aquellas Secciones que hacen referencia a la DNAR Parte 65, la cual será derogada una vez concluido el proceso de incorporación de los requerimientos de los Representantes Técnicos a las respectivas Partes DNAR.

Que el Art. 2º del Decreto 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para la adaptación, modificación o complementación del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE

1º — Apruébase la propuesta de enmienda de la DNAR Parte 121 "Certificación y Operaciones: Transportadores Aéreos Internos, Internacionales y Suplementarios" del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (Decreto Nº 1496/87, t.o. Disp. Nº 213/99/DNA, B.O. 21 SET 99).

2º — Ejemplares de la propuesta de enmienda de la DNAR Parte 121 del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina pueden solicitarse al Jefe de la División Documentación Técnica, Junín 1060 P.B. (C1113AAF) Cap. Fed., Tel.: (011) 4508-2109, Fax (011) 4508-2108, e-mail: documentacion@dna.org.ar.

3º — Se recibirán comentarios y observaciones hasta treinta (30) días a contar de la fecha de publicación de la presente, las que deberán dirigirse al Jefe de la División Normas, Junín 1060 5º piso, (C1113AAF) Cap. Fed., Tel/Fax: (011) 4576-6405, e-mail: normas@dna.org.ar.

4º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Baigorria.

ANUNCIO DE PROPUESTA
DE CONFECCION DE NORMA

1. NORMA PROPUESTA: DNAR Parte 121 "Certificación y Operaciones: Transportadores Aéreos Internos, Internacionales y Suplementarios".

2. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 771/01 del Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina se deroga a partir del 01 de enero de 2002 el "Reglamento de Licencias, Habilitaciones y Certificados de Competencia de Funciones Aeronáuticas Civiles" (RAG-23), así como las resoluciones y disposiciones modificatorias del mismo. Asimismo mediante la Disposición Nº 154/01/CRA del Comandante de Regiones Aéreas se aprueba el documento denominado "Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica" (NOCIA), el cual entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2002, en reemplazo del RAG-23.

Consecuentemente mediante Disposición Nº 231/01/DNA se derogó la DNAR Parte 65 la Subparte D "Mecánicos de Mantenimiento" a partir del 01 de enero de 2002, la cual quedó reemplazada por las "Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica" (NOCIA), excepto la Sección 65.217 "Representante Técnico", hasta su reemplazo en la DNAR Parte 121, 135 y 145.

En tal sentido se considera conveniente adecuar los requisitos de los Representantes Técnicos de acuerdo con las características propias de cada Parte de la DNAR. En este caso con el obje-

tivo de establecer su competencia en función del tipo de tareas de mantenimiento propias de la operación con aviones grandes que realiza un transportador aéreo regular.

Asimismo resulta adecuado actualizar las Secciones de la DNAR Parte 121 en donde se hace referencia a la DNAR Parte 65, la cual será totalmente derogada una vez concluido el proceso de la incorporación de los requisitos de Representantes Técnicos en cada una de las Partes que así lo requieran.

3. PROPUESTA DE DNAR PARTE 121

Consecuentemente con lo expresado en el párrafo 2 "Antecedentes", resulta conducente proponer las siguientes enmiendas a la DNAR Parte 121 "Certificación y Operaciones: Transportadores Aéreos Internos, Internacionales y Suplementarios", Secciones 121.31 "Personal de Conducción", 121.61 "Personal Técnico de Conducción: Requerimientos", 121.371 "Personal de Inspección Requerido", y 121.378 "Requerimientos del Certificado" actualmente vigentes:

DNAR Parte 121 - Certificación y Operaciones: Transportadores Aéreos Internos, Internacionales y Suplementarios.

121.31 Personal de Conducción

(h) Ninguna persona puede desempeñarse como representante Técnico a menos que él cumpla con los requisitos establecidos en el Apéndice K de esta Parte.

121.61 Personal Técnico de Conducción: Requerimientos

(a) Reservado.

(b) Ninguna persona puede desempeñarse como Representante Técnico según esta Parte a menos que él:

(4) Cumpla con los requisitos establecidos en el Apéndice K de esta Parte.

121.371 Personal de Inspección Requerido

(a) Ninguna persona puede ser utilizada para efectuar las inspecciones requeridas (RII) a menos que la persona que efectúa la inspección esté apropiadamente certificada, correctamente entrenada, calificada y autorizada a hacerlo.

121.378 Requerimientos del Certificado

(a) Excepto para el mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteraciones e inspecciones requeridas efectuadas por Centros de Mantenimiento certificados bajo las provisiones de la Subparte (a) de la DNAR Parte 145 cada persona que está directamente a cargo del mantenimiento, mantenimiento preventivo, o alteraciones y cada persona que realice las inspecciones requeridas deben estar certificadas apropiadamente según lo prescripto en las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA).

(c) En los talleres o centro de mantenimiento que por su magnitud y/o complejidad técnica, posean en la organización establecida en su Manual de Mantenimiento, niveles o puestos de conducción ubicados por debajo del máximo nivel gerencial del área técnica, las personas que los ocupen deben obligatoriamente reunir las condiciones apropiadas establecidas en las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA), de modo tal que se encuentren habilitadas para liberar al servicio el material correspondiente al área de su incumbencia.

(d) Toda persona que certifique que se ha completado un ítem de trabajo de mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteración (excepto inspecciones requeridas) debe estar certificada apropiadamente según lo prescripto en las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA).

APENDICE K - REPRESENTANTES TECNICOS

APLICABILIDAD

1. Este Apéndice prescribe los requisitos que deben cumplirse para desempeñarse como Representante Técnico de un Transportador Aéreo, según las incumbencias de su título profesional o actividad reservada de su carrera acreditada.

REQUISITOS

2. El Representante Técnico es la persona con la necesaria jerarquía profesional designada por el Titular de un Certificado de Explotador de Transporte Aéreo Comercial, y aceptado por la DNA, responsable del cumplimiento del Reglamento de Aeronavegabilidad. Tal responsabilidad es indelegable, debiendo el Representante Técnico asumirla conjunta y solidariamente con el personal que él haya designado para la ejecución de las tareas.

El cese en sus funciones no exime al personal de las responsabilidades asumidas hasta la próxima inspección equivalente a la certificada por él, como tampoco de la vida útil fijada a todo otro material aprobado por éste durante su desempeño.

(a) Toda persona que desee desempeñarse como Representante Técnico de un Transportador Aéreo, debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Tener 21 años de edad.

(2) Ser de nacionalidad argentina, nativo o naturalizado, o extranjero con Certificado de Radicación Permanente otorgado por el Ministerio del Interior.

(3) Comunicar por escrito la asunción de la función de Representante Técnico al Director Nacional de Aeronavegabilidad, acompañando la designación efectuada por la persona que lo designa declarándolo expresamente.

(4) Presentar al momento de asumir, la Representación Técnica, una declaración en la que exprese:

(i) Poseer un fluido conocimiento de las DNAR Partes 1, 21, 39, 43, 45, 91, 121 y 145, como asimismo de las Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos y del ROA-TAC.

(ii) Conocer el Código Aeronáutico (Ley 17.285) y sus reformas, como así también toda norma legal sobre penalidades por violaciones al Reglamento de Aeronavegabilidad, particularmente el Decreto 2352/83 modificado por el Decreto Nº 903/89.

(iii) Poseer dominio de la documentación técnica que deberá utilizar en el desempeño de su función, como así también en la utilización de formularios, historiales y todo documento normalizado o reconocido por la DNA para certificar el retorno al servicio de los Productos y Partes, según están definidos en la DNAR Parte 21.

(5) Hallarse registrado en la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

(6) Poseer matrícula vigente, de validez nacional, expedida por el Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial. (Decretos 6070/58 y 2148/84 Ley 14.467).

(7) Residir a menos de 90 km. de la Base Principal de Mantenimiento y tener su domicilio a una distancia, que en concordancia con los medios de transporte existentes, frecuencias y tiempo de traslado, le permita realizar una supervisión permanente de las operaciones del Transportador Aéreo en la que desempeñará sus funciones.

(8) Poseer título habilitante de Ingeniero Aeronáutico y con al menos 5 años de experiencia en funciones de mantenimiento de aviones grandes, uno de los cuales debe haber estado en un cargo de supervisión de mantenimiento o control de calidad, y poseer 5 años de antigüedad en el título.

La experiencia requerida será acumulativa. Adicionalmente, en caso de no haber desarrollado actividad en funciones de mantenimiento de productos aeronáuticos en los últimos 18 meses, el Director Nacional analizará la situación a los fines de tomar una decisión.

A efectos de cumplir con la experiencia exigida, toda persona que certifique debidamente su actividad dentro de la Administración Pública, actuando como representante de la Autoridad Aeronáutica en calidad de Inspector, se le computará el tiempo transcurrido en tal función.

NOTAS: En el caso de título habilitante otorgado por una Universidad extranjera, el poseedor del mismo debe revalidarlo ante una Universidad Nacional de la República Argentina cuando correspondiere.

ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE TECNICO

3. Las atribuciones que se le confieren al Representante Técnico en el Manual General de Mantenimiento del Transportador Aéreo aceptado por la DNA, serán específicas y limitadas a las incumbencias de su título profesional o actividad reservada a su carrera acreditada y aquellas incluidas en esta Parte.

RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL REPRESENTANTE TECNICO

4. Las facultades que le confiere el cargo de Representante Técnico a su titular en función de las incumbencias de su título profesional o actividad reservada de su carrera acreditada son las siguientes:

(a) Certificar los datos requeridos por la DNA para la habilitación original de aeronaves que serán matriculadas y/o las afectadas a operar en el país.

(b) Dirigir, Supervisar y Certificar Reparaciones, Alteraciones, Reconstrucciones y Modificaciones en aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios, bajo los alcances establecidos en el Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA, bajo los requerimientos de la Sección 43.13 de la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(c) Certificar el retorno al servicio de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios bajo los alcances establecidos en el Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA, después de haber sido sometidas a servicios de mantenimiento, mantenimiento preventivo, incluyendo reparaciones menores según el plan de mantenimiento aprobado por la DNA.

(d) Certificar la aeronavegabilidad continuada de aeronaves de acuerdo con las inspecciones que determinen el Plan de Mantenimiento aprobado por la DNA.

(e) Certificar el contenido de toda documentación técnica sobre servicios realizados a aeronaves, conforme al Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA y las prescripciones de la DNAR Parte 43.

(f) Asentar y certificar en los historiales de las aeronaves, motores y/o hélices los trabajos realizados.

(g) Asentar y certificar en los registros de mantenimiento los trabajos realizados, conforme a la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(h) Proponer ante la DNA modificaciones a los procedimientos de inspección o programas de mantenimiento por otros que a su juicio, experiencia y análisis estadístico brinden un mayor grado de confiabilidad y seguridad.

(i) Certificar cambios de Programas de Mantenimiento por otros que, el criterio técnico y análisis estadístico, demuestren que se cumple con lo determinado en la DNAR Parte 121.

(j) Certificar el estado y condición de aeronavegabilidad, conforme a la DNAR Parte 21, con el fin de solicitar los permisos de traslado en vuelo según lo establecido en dicha Parte.

(k) Certificar experiencia y efectuar presentaciones a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, de personas, que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico bajo los alcances establecidos en el Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA.

(l) Certificar las discrepancias asentadas en los historiales y en cualquier otro registro de mantenimiento conforme a la DNAR Parte 43 y notificar al propietario/explotador la existencia de dichas discrepancias.

(m) Mantener vigente el Certificado de Aeronavegabilidad, cumplimentando los requerimientos de las Directivas de Aeronavegabilidad (DA) establecidas en la DNAR Parte 39.

(n) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la DNAR Parte 39 por la DNA y/o por una Autoridad de Aviación Civil Extranjera cuando correspondiera, bajo los alcances establecidos en el Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA.

(o) Certificar informes de dificultades en servicio, de confiabilidad mecánica y de condiciones de no aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios de acuerdo a lo establecido por la DNAR Parte 121 y según corresponda, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(p) Impartir cursos al personal del Transportador Aéreo en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de la DNAR.

(q) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que estos se efectúen en centros de instrucción bajo los alcances del Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA, correspondiente al Transportador Aéreo en el que se desempeña como Representante Técnico.

LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE TECNICO

5. Son las siguientes:

(a) El Representante Técnico de una empresa de Transporte Aéreo, no puede representar a un Taller Aeronáutico de Reparación, salvo que éste perteneciera al explotador que representa.

(b) No puede aprobar el retorno al servicio, sin la intervención del Inspector de la DNA, de productos clase I y II que hayan sido sometidos a Reparación Mayor, Modificación Mayor o Alteración Mayor o Reconstrucción, bajo los alcances del Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA.

(c) No puede autorizar a realizar Reparaciones, Modificaciones, o Alteraciones Mayores ni Reconstrucciones de productos Clase I y II, a menos que se vayan a realizar siguiendo lo establecido en un Procedimiento Aprobado por la DNA de Reparación, o Reconstrucción, o por un Certificado Tipo Suplementario y sus revisiones, o por revisiones del Certificado Tipo o por Boletín de Servicio o documentación similar aprobados por la DNA, o por el Manual de Reparaciones/Mantenimiento emitidos por el fabricante del producto, siguiendo los procedimientos establecidos por el Director Nacional y bajo los alcances del Manual General de Mantenimiento aceptado por la DNA.

(d) No puede autorizar a realizar tarea alguna sobre aeronave, motor, hélice, componentes, equipos y accesorios, involucrados en accidentes/incidentes, sin la intervención y liberación de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil y de la DNA, según corresponda.

(e) No puede certificar el retorno al servicio de ningún Producto que tenga Directivas de Aeronavegabilidad con cumplimiento vencido, o cualquier condición que evidencie sospecha sobre la condición de aeronavegabilidad del producto.

(f) No puede implementar modificaciones a programas de inspección o planes de mantenimiento sin la aprobación previa de los mismos por la DNA.

RECONOCIMIENTO Y CESE DEL CARGO DE REPRESENTANTE TECNICO POR LA DNA

6. Las condiciones de reconocimiento y cese son:

(a) El reconocimiento legal del cargo de Representante Técnico de una empresa de Transporte Aéreo es a partir de la fecha de aceptación del mismo por la DNA.

(b) El cese en el cargo de Representante Técnico originado por el titular del Certificado de Explotador de Transporte Aéreo Comercial o por decisión del propio Representante Técnico deberá ser comunicado por nota a la DNA el mismo día en que ello ocurra.

(c) Un Representante Técnico cuyo registro, matrícula, licencia o habilitación psicofisiológica ha sido revocado, suspendido o cancelado no puede hacer uso de ninguna de las facultades que le confería dicho cargo.

BAJAS Y REINSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE PERSONAL PROFESIONAL Y TECNICO DE LA DNA

7. El Director Nacional de Aeronavegabilidad podrá dar de baja del Registro de Personal Profesional y Técnico de la DNA, a una persona inscripta en el mismo cuando:

(a) Lo determine un acto judicial.

(b) Se verifique la existencia de documentación o asientos fraguados, en la forma que expresamente lo define la Parte 43, Sección 43.12 del Reglamento de Aeronavegabilidad; se verifiquen manifestaciones inexactas; o se omitan datos o información en la documentación.

(c) Deje de cumplir con los requisitos de esta Parte.

(d) El Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial, en el cual se halla matriculado lo suspenda en el ejercicio de su profesión.

(e) Se verifique violación o negligencia en el cumplimiento de lo prescrito en las normas y/o procedimientos de aeronavegabilidad, en el control de la aeronavegabilidad o en toda otra norma legal relacionada con el desempeño de su funciones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 398/2004

Prohíbese el uso y comercialización del producto Alprazolam Luar, Alprazolam 1 mg. blister por 30 comprimidos, lote HG57AM, vencimiento Ago/04, Laboratorio Química Luar, fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, por no encontrase inscripto a nivel nacional.

Bs. As., 22/1/2004

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-3163-03-4 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto rotulado como: ALPRAZOLAM LUAR — Alprazolam 1 mg. blister por 30 comprimidos, lote HG57AM vencimiento AGO/04— LABORATORIO QUIMICA LUAR.

Que prosiguiendo con el "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" y mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección Nº 21.971 del 03/12/03, se realizó una inspección a la Farmacia Nueva José Dolores, sita en la calle José Dolores Nº 943, Ciudad de Rawson, de la Provincia de San Juan.

Que como resultado del procedimiento, y tal como surge del Acta de Inspección que se glosa a fs. 5/8, se comprobó que en dicha farmacia se comercializaba el producto ALPRAZOLAM LUAR —Alprazolam 1 mg. blister por 30 comprimidos, lote HG57AM vencimiento AGO/04— LABORATORIO QUIMICA LUAR sin contar con la autorización correspondiente ya que el mismo no se encuentra inscripto a nivel nacional.

Que a fs. 10 luce agregada la constancia emitida por el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, en la que se informa que el producto objeto del presente pertenece a la firma Química Luar y cuenta con certificado de comercialización en esa Provincia.

Que a fs. 11 el Departamento de Registro de esta Administración informa que la firma se encuentra inscripta ante este Organismo pero no así el producto ALPRAZOLAM LUAR — Alprazolam 1 mg. blister por 30 comprimidos, lote HG57AM vencimiento AGO/04— LABORATORIO QUIMICA LUAR.

Que en consecuencia el INAME sugiere prohibir la comercialización y uso del producto perteneciente a la firma Laboratorio Química Luar S.R.L. fuera del ámbito de la Provincia de Córdoba.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. q).

Que desde el punto de vista sustantivo y habiéndose constatado el comercio interprovincial queda configurada la presunta infracción al Art. 2º de la Ley Nº 16.463.

Que lo verificado hace incurrir a la firma en el tráfico interprovincial de medicamentos, resultando competente la ANMAT como Autoridad Nacional en la materia conforme lo establece la Ley de Medicamentos Nº 16.463 en su Artículo 1º: "Quedan sometidos a la presente ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, la importación, la exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades".

Que asimismo el Artículo 2º de la citada Ley expresa que las actividades mencionadas en el art. 1º sólo podrán realizarse previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública y en establecimientos habilitados por el mismo, todo en las condiciones y normas que establezca la reglamentación.

Que es así que el Decreto 150/92 indica que la comercialización de especialidades medicinales o farmacéuticas en el mercado local estará sujeta a la autorización de la autoridad sanitaria nacional, esto es la ANMAT.

Que con lo expuesto queda demostrado que la ANMAT es competente para intervenir en el caso de que una firma incurra en comercio interprovincial de especialidades medicinales

Que la medida precautoria aconsejada por el organismo actuante la prohibición de comercialización del producto ALPRAZOLAM LUAR —Alprazolam 1 mg. blister por 30 comprimidos, lote HG57AM vencimiento AGO/04— LABORATORIO QUIMICA LUAR, fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires resulta proporcionada y acorde a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 8º inc. ñ)

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8º inciso m) del Decreto Nº 1490/92 y del Decreto Nº 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese el uso y comercialización del producto ALPRAZOLAM LUAR —Alprazolam 1 mg. blister por 30 comprimidos, lote HG57AM vencimiento AGO/04— LABORATORIO QUIMICA LUAR, fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Art. 2º — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma Laboratorio Química Luar S.R.L. y a quien resulte ser su Director Técnico por la presunta infracción al Art. 2º de la Ley Nº 16.463.

Art. 3º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de San Juan para que tome la intervención de su competencia.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF CAPGEN, CAPROFAC y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. Cumplido, archívese. — Héctor De Leone.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 295/2004

Prohíbese la comercialización y venta del producto rotulado Dalene, Crema de enjuague germen de trigo, por ser un producto ilegítimo.

Bs. As., 21/1/2004

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2643-03-6 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME), sustanciando una denuncia efectuada por un particular con entrega de una muestra, comunica que se verificó, a partir de un envase cerrado, adquirido en el comercio indicado en la boleta de compra de fs. 2, que una unidad del producto de higiene personal denominado según la indicación de su rótulo como Dalene, Crema de enjuague germen de trigo, para todo tipo de cabellos, extra brillo, cont. neto 850 ml, RMS 155/98, elaborado por disp. habil. Nº 2378, Legajo Nº 2633 para Azear SA. Atención al consumidor 4204-8977, Industria Argentina, Fecha de elab. Enero 2003 fecha vto. enero 2005, está en presunta contravención a la Resolución del MS y AS Nº 155/98.

Que, en su informe de fs. 4, elaborado por el INAME, señala que con el objeto de verificar al establecimiento titular y elaborador, del mencionado cosmético, mediante las órdenes OI. nros. 18/03 y 1474/03 de fs. 5/7 y 8/9, se realizaron sendas inspecciones recaídas sobre el establecimiento de la firma denominada Azear S.A., y al de la firma Neosol S.H., ambos de la Prov. de Buenos Aires, las que según la indicación del rótulo aneja al producto, son firmas titular y elaboradora respectivamente del mismo, resultando que los responsables de las mencionadas firmas desconocieron la propiedad y origen de elaboración del producto muestreado y adjunto a fs. 3.

Que por las irregularidades indicadas, la Dirección del INAME, sugiere la prohibición de la comercialización y las actividades relacionadas en todo el territorio nacional del producto indicado mencionado, por no ser elaborada en el establecimiento declarado en el rótulo, desconociéndose su procedencia, incumpliendo la Res. MS y AS 155/98.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de las facultades conferidas por el art. 3º inc. c) del Decreto Nº 1490/92, que ha atribuido competencias en materia de control y fiscalización de productos cosméticos y de tocador a esta Administración, por el art. 6º del mencionado Decreto que transfiere al mencionado Instituto a la órbita de esta Administración y al art. 8º, inc. n) del que emana la facultad de este Organismo, a través de dicho Instituto, para la realización de los procedimientos de verificación.

Que la Ley de Ministerios Nº 22.520 —texto ordenado por Decreto 438/92— en su art. 23 ter, inc. 16 faculta al Ministerio de Salud a intervenir en la fiscalización de todo lo atinente a la elaboración, distribución y comercialización de los productos medicinales, biológicos, drogas, dietéticos, alimentos, insecticidas, de tocador, aguas minerales, hierbas medicinales, y del material e instrumental de aplicación médica, en coordinación con los ministerios pertinentes.

Que en ejercicio de las facultades reglamentarias, dicho ministerio dictó la Resolución MS y AS Nº 155/98, estableciendo en su art. 1º que quedan sometidas a la presente Resolución la importación, exportación, elaboración, envasado y depósito de los Productos Cosméticos, para la Higiene Personal y Perfumes, y las personas físicas o jurídicas que intervengan en dichas actividades, delegando en la ANMAT funciones y facultades reglamentarias, en tanto su art. 3º dispone que las actividades mencionadas en el artículo 1º sólo podrán ser realizadas con productos registrados en esta Administración Nacional, elaborados o importados por establecimientos habilitados por la misma, y por el art. 8º que la faculta a dictar todas las normas complementarias aclaratorias y/o reglamentarias correspondientes.

Que respecto del procedimiento de vigilancia y pesquisa, y de las medidas propiciadas por el mencionado Instituto, ellas encuentran su legitimidad por los dispositivos señalados del Decreto Nº 1490/92 y en el art. 4º del Decreto 341/92, aplicable por la referencia realizada en el Anexo de la misma norma al Decreto Nº 141/53 (Reglamento Alimentario Nacional) en cuanto resulta de aplicación para todo producto que no sea alimento o bebida, y que establece que el Ministerio de Salud y Acción Social establecerá el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones a las normas sanitarias, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales.

Que el Decreto 341/92, prescribe que sin perjuicio de las penalidades que se determine aplicar por el procedimiento requerido, la autoridad sanitaria de aplicación, teniendo presente la gravedad y/o reiteración de la infracción, podrá proceder a la suspensión, inhabilitación, clausura, comiso, interdicción de autorización, y otras medidas conducentes.

Que dichos productos elaborados o importados y comercializados en la jurisdicción interprovincial, deberán cumplir con los requisitos del art. 3º, Resolución Nº 155/98 MS y AS, entre ellos, deben estar autorizados por la Autoridad Nacional.

Que las especies que carecen de número de lote o son falsamente consignados o contienen falsas consignaciones rotulares (como la presentada en el rotulado "RMS 155/98" y la indicación de legajos de establecimientos) y ellas no concuerdan con los registros del elaborador o de la autoridad correspondiente y, además, son fundadamente desconocidos por el fabricante, son productos considerados ilegítimos, en el sentido de no ser originales, de procedencia del elaborador autorizado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y venta en todo el territorio nacional del producto rotulado como Dalene, Crema de enjuague germen de trigo, para todo tipo de cabellos, extra brillo, cont. neto 850 ml, RMS 155/98, elaborado por disp. habil. Nº 2378, Legajo Nº 2633 para Azear SA. Atención al consumidor 4204-8977, Industria Argentina, Fecha de elab. Enero 2003 fecha vto. enero 2005, por ser un producto ilegítimo, desconociéndose su elaborador y por la falsa indicación de la firma titular y del número de legajo de establecimiento elaborador y no contar con la habilitación y autorización para su comercialización, en contravención al art. 3º de la Resolución MS y AS Nº 155/98 y concordante con el Decreto Nº 341/92.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a la Asociación Argentina de Químicos Cosméticos, a la Cámara Argentina de la Industria de Productos de Higiene y Tocador. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Héctor De Leone.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 301/2004

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado Máscara para Cutis Seco Bionutritiva, Lote 1974 elaborado y/o fraccionado por la firma Laboratorio Cosmetológico Crembel S.R.L.

Bs. As., 21/1/2004

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2903-03-4 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME), comunica que con el objeto de verificar el cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación y Control (BPF y C, Disposición —ANMAT— nº 1108/99), mediante la OI. nº 1156/03 se realizó una inspección al establecimiento de la firma LABORATORIO COSMETOLOGICO CREMBEL SRL sito en la calle Avellaneda 2919, Lomas del Mirador, —Pcia. de Buenos Aires—.

Que asimismo el citado Instituto informa que durante dicho procedimiento se solicitaron los controles de calidad del producto MASCARA PARA CUTIS SECO BIONUTRITIVA LOTE 1974 los que según el organismo actuante no cumplen con las exigencias requeridas por el Anexo II de la Disposición —ANMAT— nº 1108/99.

Que por la presunta irregularidad indicada, la Dirección del INAME sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto antes indicado y en caso de corresponder instruir el sumario respectivo.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de las facultades conferidas por el art. 3º inc. c) del Decreto Nº 1490/92, que ha atribuido competencias en materia de control y fiscalización de productos cosméticos y de tocador a esta Administración, por el art. 6º del mencionado Decreto que transfiere al mencionado Instituto a la órbita de esta Administración y al art. 8º, inc. n) del que emana la facultad de este Organismo, a través de dicho Instituto, para la realización de los procedimientos de verificación.

Que la Ley de Ministerios Nº 22.520 —texto ordenado por Decreto 438/92— en su art. 23 ter, inc. 16 faculta al Ministerio de Salud a intervenir en la fiscalización de todo lo atinente a la elaboración, distribución y comercialización de los productos medicinales, biológicos, drogas, dietéticos, alimentos, insecticidas, de tocador, aguas minerales, hierbas medicinales, y del material e instrumental de aplicación médica, en coordinación con los ministerios pertinentes.

Que en ejercicio de las facultades reglamentarias, dicho ministerio dictó la Resolución MS y AS Nº 155/98, estableciendo en su art. 1º que quedan sometidas a la presente Resolución la importación, exportación, elaboración, envasado y depósito de los Productos Cosméticos, para la Higiene Personal y Perfumes, y las personas físicas o jurídicas que intervengan en dichas actividades, delegando en la ANMAT funciones y facultades reglamentarias, y por el art. 8º la faculta a dictar todas las normas complementarias aclaratorias y/o reglamentarias correspondientes.

Que por Disposición ANMAT Nº 1108/99 se establecieron normas técnicas para la admisión automática de productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes, exigiendo por su Anexo II los parámetros de control Microbiológico para Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes.

Que respecto del procedimiento de vigilancia y pesquisa, y de las medidas propiciadas por el mencionado Instituto, ellas encuentran su legitimidad por los dispositivos señalados del Decreto Nº 1490/92 y en el art. 4º del Decreto 341/92, aplicable por la referencia realizada en el Anexo de la misma norma al Decreto Nº 141/53 (Reglamento Alimentario Nacional) en cuanto resulta de aplicación para todo producto que no sea alimento o bebida, y que establece que el Ministerio de Salud y Acción Social establecerá el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones a las normas sanitarias, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales.

Que el Decreto 341/92, prescribe que sin perjuicio de las penalidades que se determine aplicar por el procedimiento requerido, la autoridad sanitaria de aplicación, teniendo presente la gravedad y/o reiteración de la infracción, podrá proceder a la suspensión, inhabilitación, clausura, comiso, interdicción de autorización, y otras medidas conducentes.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tornado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto cosmético rotulado como MASCARA PARA CUTIS SECO BIONUTRITIVA LOTE 1974 elaborados y/o fraccionados por la firma LABORATORIO COSMETOLOGICO CREMBEL SRL sito en la calle Avellaneda 2919, Lomas del Mirador, —Pcia. de Buenos Aires— de acuerdo a lo establecido por los Decretos Nros. 141/53 y 341/92, concordante con lo dispuesto por la Disposición ANMAT nº 1109/99.

Art. 2º — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente a la firma LABORATORIO COSMETOLOGICO CREMBEL SRL, y a su director técnico, por presunto incumplimiento del Anexo II de la Disposición —ANMAT— Nº 1108/99 por los argumentos vertidos en los considerandos.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a la Asociación Argentina de Químicos Cosméticos, a la Cámara Argentina de la Industria de Productos de Higiene y Tocador. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios a sus efectos. Cumplido, archívese. — Héctor De Leone.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICINALES

Disposición 300/2004

Prohíbese la comercialización y uso del producto Mentisan, Triple acción, crema desinflamante, natural, anestésica, por tratarse de un producto cuyo origen se desconoce.

Bs. As., 21/1/2004

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-3129-03-8 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que en el marco del Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos mediante la O.I. Nº 21.956 se procedió a inspeccionar el establecimiento FARMACIA LAS MARIAS, ROSARIO DE LA FRONTERA, —Pcia. de Salta— secuestrándose durante dicho procedimientos muestras del producto rotulado como MENTISAN, Triple acción, crema desinflamante, natural, anestésica. Calma todo tipo de dolores articulares, lumbago, artritis, reuma, tortícolis, esguinces, calambres, golpes, contractura muscular. Ideal para deportistas, amas de casa, personas que realizan tareas forzosas. Dolor de cintura, cuello y piernas. Cont. Neto 170cc. Venta Libre. Uso Externo MS y AS Resol. Nº 337/92.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por el Coordinador del Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos indicando que se desconoce el origen del producto no cumpliendo además con el art. 2º de la Resolución (ex MS y AS) nº 155/98 ya que enuncia propiedades terapéuticas; aconsejando finalmente el Director del Instituto Nacional de Medicamentos se ordene la prohibición de comercialización del producto referenciado por tratarse de un producto cuyo origen se desconoce.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 8º inc. n) y 10º inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8º inc. ñ) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto referenciado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N" 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto MENTISAN, Triple acción, crema desinflamante, natural, anestésica. Calma todo tipo de dolores articulares, lumbago, artritis, reuma, tortícolis, esguinces, calambres, golpes, contractura muscular. Ideal para deportistas, amas de casa, personas que realizan tareas forzosas. Dolor de cintura, cuello y piernas. Cont. Neto 170cc. Venta Libre. Uso Externo MS y AS Resol. Nº 337/92, por los argumentos expuestos en los considerandos.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Salta para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas referidas a la actividad farmacéutica.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, CAPROFAC, CAPGEN, COMRA, SAFIBI, a la COFA y demás entidades profesionales. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Héctor De Leone.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 290/2004

Prohíbese la comercialización y uso de todos los productos en cuyos rótulos figuren elaborados por cualquiera de las siguientes firmas: Laboratorios Romix, Laboratorios Hufarm, Laboratorios San Luis, Vass Farm y Laboratorios Kalis.

Bs. As., 16/1/2004

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-3177-03-3 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas en un establecimiento ubicado en la calle Moreno Nº 4172, Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires.

Que de lo actuado surge que personal del Programa de Pesquisa de Medicamentos junto con la Policía Federal Argentina y la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 realizaron un procedimiento en el marco de la causa Nº 63.283/03 que se tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 24.

Que dicho procedimiento fue realizado en el domicilio de la calle Moreno 4172, Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba un laboratorio clandestino elaborador, principalmente de productos farmacopea, los que eran rotulados bajo nombre de diversas firmas no registrados por esta Administración Nacional, ni por las autoridades sanitarias provinciales.

Que en la inspección se hallaron productos rotulados bajo las siguientes firmas: LABORATORIOS ROMIX (Asamblea 1740, San Luis), LABORATORIOS HUFARM (Esteban Echeverría 1728, Córdoba), LABORATORIOS SAN LUIS (P. Oyola 824, San Luis), VASS FARM (San Martín 832, Río Negro) y LABORATORIOS KALIS (México 2194, Buenos Aires).

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al art. 2º de la Ley 16.463, en lo referente al funcionamiento de un establecimiento elaborador de especialidades medicinales comercializadas a nivel nacional sin contar con la habilitación pertinente emitida por esta Administración Nacional.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2º de la Disposición ANMAT 1930/95, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10 inc. q).

Que dicha medida preventiva se encuentra autorizada autorizadas por el Decreto Nº 1490/92 en art. 8 inc. ñ), y resulta razonable y proporcionada con la presunta infracción evidenciada.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de todos los productos en cuyos rótulos figuren elaborados por cualquiera de las siguientes firmas: LABORATORIOS ROMIX (Asamblea 1740, San Luis), LABORATORIOS HUFARM (Esteban Echeverría 1728, Córdoba), LABORATORIOS SAN LUIS (P. Oyola 824, San Luis), VASS FARM (San Martín 832, Río Negro) y LABORATORIOS KALIS (México 2194, Buenos Aires).

Art. 2º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales y a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cumplido, archívese. — Héctor De Leone.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 294/2004

Prohíbese la comercialización y uso de los productos fabricados por la firma Gerónimo D'Alessandro S.A.

Bs. As., 21/1/2004

VISTO el Expediente Nº 1-47-11.772-02-9 y agregados 1-47-1168-03-3 y 1-47-9865-03-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados la Dirección de Tecnología Médica hace saber las irregularidades detectadas respecto de la firma Gerónimo D'Alessandro S.A.

Que lo actuado surge a raíz de denuncias recibidas a través del Sistema Nacional de Tecnovigilancia.

Que a fs. 2 del EXPTE.: 1-47-11.772-02-9 se agrega en folio transparente el envase del producto Equipo para administrar soluciones parenterales - perfus microgotero. Marca: Soluset. Vto. 01/2006, lote: 214277 del que surge que la firma elaboradora es: Gerónimo D'Alessandro S.A.

Que por expediente agregado 1-47-1168-03-3 se reportaron fallas en el equipo para administración de sangre y plasma con aguja, adjuntándose a fs. 2vta. copia del rótulo del producto.

Que por Expte. 1-47-9865-03-1 se comunicaron fallas del producto Equipo para administrar soluciones parenterales - con microgotero. Marca: Soluset. Vto. Jun/07, lote: 10060.

Que como consecuencia de ello se inspeccionó el establecimiento de la firma Gerónimo D'Alessandro S.A. ubicado en la calle Nicolás Videla Nº 5021, Berazategui, Provincia de Buenos Aires. (ver fs. 3/4).

Que a fs. 10 se agrega el informe producido por la nombrada Dirección, en el que se indica que la firma Gerónimo D'Alessandro S.A. no se encuentra habilitada por esta Administración.

Que asimismo se constató que no posee registros históricos, ni registros maestros, ni archivos de muestras en relación a los productos mencionados.

Que se realizó una inspección en el Hospital de Clínicas "José de San Martín" sito en la Av. Córdoba 2351 de la Ciudad de Buenos Aires, detectándose los productos de la firma Gerónimo D'Alessandro S.A.

Que desde el punto de vista sustantivo la firma Gerónimo D'Alessandro S.A., incumple el art. 6º de la Res. Ex MS y AS Nº 255/94, dado que no se encuentra habilitada por esta Administración.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por la Dirección de Tecnología Médica se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 16 de la Ley Nº 16.463, y el Art. 14 de la Res. M.S. Nº 255/94, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc. q).

Que las medidas precautorias aconsejadas por la Dirección actuante consistentes en la prohibición de comercialización en todo el país de los productos fabricados por la firma y la instrucción de un sumario sanitario se tratan de medidas preventivas autorizadas por el Decreto Nº 1490/92 en art. 8 inc. ñ).

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos fabricados por la firma Gerónimo D'Alessandro S.A., por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Art. 2º — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma Gerónimo D'Alessandro S.A. y a quien resulte ser su Director Técnico en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por presunta infracción al art. 6º de la Res. Ex MS y AS Nº 255/94.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF CAPGEN, CAPROFAC y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. Cumplido, archívese. — Héctor De Leone.

CONCURSOS OFICIALES
Nuevos

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 134/2004

Bs. As., 28/1/2004

VISTO el expediente Nº 140.402/03 del registro de este Ministerio, la Ley Nº 25.725, aprobatoria del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 2003, el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), sus normas complementarias y modificatorias, la Decisión Administrativa Nº 7 de fecha 27 de enero de 2003 y la Resolución M.J. Nº 1369 del 11 de noviembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución M.J. Nº 1369 de fecha 11 de noviembre de 1993 se designó al Dr. Mariano Alberto CIAFARDINI en el cargo de Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICA CRIMINAL —Nivel B, con Función Ejecutiva I— actualmente dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENITENCIARIOS.

Que el período de ejercicio de la Función Ejecutiva correspondiente a dicho cargo se encuentra vencido desde el 4 de enero de 2002, en virtud de lo cual deviene necesario realizar el concurso pertinente de conformidad con lo establecido por el Título III, Capítulo III, del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —SINAPA— aprobado por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que el financiamiento del referido cargo con Función Ejecutiva se encuentra previsto para el corriente ejercicio por la Decisión Administrativa Nº 7/03, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 2003, aprobado por la Ley Nº 25.725.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de lo establecido en el Título III del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a concurso abierto para la cobertura del cargo de Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICA CRIMINAL —Nivel B, con Función Ejecutiva I— dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENITENCIARIOS de este Ministerio.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUSTAVO BELIZ, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

e. 2/2 Nº 438.202 v. 2/2/2004



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, y la resolución SG 202/03 se consigna a continuación extracto de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/ Disposición de Dirección General de Aduanas Nº		Destino de las mercaderías
4/12/03	446	SG	593/03 Y 594/03	AD LAQU	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social: Detalle sintético de inventario correspondiente a la disposición 593/03 AD LAQU: 1247 (mil doscientas cuarenta y siete) prendas de vestir; 362 (trescientos sesenta y dos) unidades de artículos varios; 194 (ciento noventa y cuatro) unidades de accesorios de vestir; 13 (trece) unidades de juguetes; 316 (trescientos dieciséis) pares de calzado; 966 (novecientos sesenta y seis) unidades de utensilios de cocina, vajilla, vajilla plástica; 86 (ochenta y seis) unidades de ropa de cama, blanco y mantelería; 14 (catorce) unidades de artículos de limpieza; 76 (setenta y seis) unidades de artículos de higiene personal. Expedientes correspondientes al inventario general de mercaderías correspondientes a la disposición Nº 593/03 AD LAQU, afectadas a distintas causas de sumario y por cuya condición jurídica pasaron a propiedad del Estado Nacional: EA34-0116/02 - EA34-0131/02 - EA34-0132/02 EA34-0182/02 EA34-0206/02 EA34-0228/02 EA34-0239/02 EA34-0240/02 EA34-0247/02 EA34-0253/02 EA34-0269/02 EA34-0278/02 EA34-0279/02 EA34-0282/02 EA34-0295/02 EA34-0305/02 EA34-0307/02 EA34-0308/02 EA34-0321/02 EA34-0325/02 EA34-0327/02 EA34-0328/02 EA34-0335/02 EA34-0337/02 EA34-0342/02 EA34-0343/02 EA34-0344/02 EA34-0345/02 EA34-0346/02 EA34-0367/02 EA34-0370/02 EA34-0371/02 EA34-0372/02 EA34-0373/02 EA34-0378/02 EA34- 0381/02 EA34-0382/02 EA34-0385/02 EA34-0396/02 EA34-0409/02 EA34-0417/02 EA34-0423/02 EA34-0424/02 EA34-0427/02 EA34-0447/02 EA34-0500/02 EA34-0515/02 EA34-0522/02 EA34-0523/02 EA34-0524/02 EA34-0542/02 EA34-0556/02 EA34-0557/02 EA34-0566/02 EA34-0570/02 EA34-0574/02 EA34-0578/02 EA34-0591/02 EA34-0606/02 EA34-0607/02 EA34-0622/02 EA34-0626/02 EA34-0654/02 EA34-0655/02 EA34-0656/02 EA34-0657/02 EA34-0659/02 EA34-0670/02 EA34-0671/02 EA34-0673/02 EA34-0678/02 EA34-0683/02 EA34-0698/02 EA34-0705/02 EA34-0706/02 EA34-0707/02 EA34-0712/02 EA34-0713/02 EA34-0715/02 EA34-0716/02 EA34-0728/02 EA34-0731/02 EA34-0739/02 EA34-0744/02 EA34-0746/02 EA34-0747/02 EA34-768/02 EA34-0774/02 EA34-0781/02 EA34-0783/02 EA34-0786/02 EA34-0804/02 EA34-0805/02 EA34-0816/02 EA34-0819/02 EA34-0820/02 EA34-0821/02 EA34-0822/02 EA34-0830/02 EA34-0834/02 EA34-0882/02 EA34-0883/02 EA34-0890/02 EA34- 0909/02 EA34-0934/02 EA34-0936/02 EA34-0944/02 EA34-0957/02 EA34-0983/02 EA34-0998/02 EA34-01005/02 EA34-01010/02 EA34-01012/02 EA34-01021/02 EA34-01022/02 Detalle sintético de inventario correspondiente a la disposición 594/03 AD LAQU: 6444 (seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro) aprox. Unidades de prendas de vestir; 870 (ochocientos setenta) aprox. pares de Calzado; 1616 (mil seiscientos dieciséis) aprox. de unidades de Vajilla (plástica, loza, utensilios de cocina); 1392 (mil trescientos noventa y dos) aprox. unidades de art. varios (pelotas, contenedores de plástico, bolsos, aguayos, tapices, balanzas, monederos, individuales p/mesa, delantales de cocina, canastos plásticos, bolsas de plástico, servilletas, toallones, útiles escolares, cosméticos, machetes, herramientas, bolsa de dormir, cartas de pocker, trabas para cabello, frazadas, cepillos de dientes, cepillos para lavar ropa, sábanas, alfileres, artículos regionales, cuadros, pinturas de tela, mamaderas, hilos de coser, candados, pomada para calzado, agujas, adornos, flautas, prendedores); 843 (ochocientos cuarenta y tres) aprox. unidades de juguetes; 5 (cinco) unidades de comestibles; 3 kilos de lana; 1 corte de tela; 4 cortes de tela de barracán; 6 madejas de lana; 1 retazo de tela. Expedientes correspondientes al inventario general de mercaderías correspondientes a la disposición Nº 594/03 AD LAQU, afectadas a distintas causas de sumario y por cuya condición jurídica pasaron a propiedad del Estado: DN34-0280/02 DN34-0294/02 DN34-0304/02 DN34-0336/02 DN34-0339/02 DN34-0419/02 DN34-0428/02 DN34-0445/02 DN34-0467/02 DN34-0468/02 DN34-0469/02 DN34-0528/02 DN34-0554/02 DN34-0577/02 DN34-0611/02 DN34-0658/02 DN34-0662/02 DN34-0704/02 DN34-0725/02 DN34-0791/02 DN34-0797/02 DN34-0908/02 DN34-0962/02 DN34-0963/02 DN34-0964/02 DN34-0965/02 DN34-0975/02 DN34-0980/02 DN34-0990/02 DN34-01013/02 DN34-01015/02 DN34-01019/02 DN34-01023/02 DN34-1039/02 DN34-01067/02 DN34-01078/02 DN34-01082/02 DN34-01088/02 DN34-01100/02 DN34-01101/02 DN34-01107/02 DN34-01108/02 DN34-01125/02 DN34-01128/02 DN34-01129/02 DN34-01136/02 DN34-01140/02 DN34-01145/02 DN34-01150/02 DN34-01158/02 DN34-01173/02 DN34-01176/02 DN34-01194/02 DN34-01197/02 DN34-01201/02 DN34-01212/02 DN34-01229/02 DN34-01238/02 DN34-01241/02 DN34-01246/02 DN34-01273/02 DN34-01274/02 DN34-01280/02 DN34-0128/02 DN34-01285/02 DN34-01295/02 DN34-01301/02 DN34-01306/02 DN34-01336/02 DN34-01342/02 DN34-0013/03 DN34-0016/03 DN34-0024/03 DN34-0029/03 DN34-0033/03 DN34-0046/03 DN34-0049/03 DN34-0052/03 DN34-0057/03 DN34-0069/03 DN34-073/03 DN34-0078/03 DN34-0079/03 DN34-0092/03 DN34-0093/03 DN34-0103/03 DN34-0104/03 DN34-0105/03 DN34-0107/03 DN34-0108/03 DN34-0119/03 DN34-0125/03 DN34-0133/03 DN34-0135/03 DN34-0159/03 DN34-0166/03 DN34-0167/03 DN34-0168/03 DN34-0169/03 DN34-0179/03 DN34-0180/03 DN34-0183/03 DN34-0184/03 DN34-0196/03 DN34-0199/03 DN34-0200/03 DN34-0201/03 DN34-0206/03 DN34-0207/03 DN34-0209/03 DN34-0210/03 DN34-0214/03 DN34-0224/03 DN34-0228/03 DN34-0230/03 DN34-0238/03 DN34-0261/03 DN34-0271/03 DN34-0272/03 DN34-0305/03 DN34-0311/03 DN34-0318/03 DN34-0320/03 DN34-0321/03 DN34-0322/03 DN34-0331/03 DN34-0336/03 DN34-0337/03 DN34-0338/03 DN34-0339/03 DN34-0340/03 DN34-0344/03 DN34-0349/03 DN34-0350/03 DN34-0351/03 DN34-0360/03 DN34-0361/03 DN34-0368/03 DN34-0369/03 DN34-0374/03 DN34-0378/03 DN34-0379/03 DN34-0384/03 DN34-0386/03 DN34-0387/03 DN34-0389/03 DN34-0390/03 DN34-0391/03 DN34-0394/03 DN34-0395/03 DN34-0396/03 DN34-0398/03 DN34-0399/03 DN34-0400/03 DN34-0401/03 DN34-0411/03 DN34-0422/03 DN34-0428/03 DN34-0429/03 DN34-0432/03 DN34-0433/03 DN34-0434/03 DN34-0437/03 DN34-0449/03 DN34-0450/03 DN34-0477/03 DN34-0518/03 DN34-0598/03 DN34-0601/03 DN34-0610/03 DN34-0611/03 DN34-0613/03 DN34-0615/03 DN34-0618/03 DN34-0619/03 DN34-0620/03 DN34-0621/03 DN34-0622/03 DN34-0623/03 DN34-0628/03 DN34-0631/03 DN34-0637/03 DN34-0639/03 DN34-0640/03 DN34-0648/03 DN34-0649/03 DN34-0651/03 DN34-0653/03 DN34-0654/03 DN34-0658/03 DN34-0660/03 DN34-0661/03 DN34-0662/03 DN34-0664/03 DN34-0665/03 DN34-0667/03 DN34-0632/03 DN34-0683/03 DN34-0684/03 DN34-0687/03 DN34-0689/03 DN34-094/03 DN34-0700/03 DN34-0702/03 DN34-0707/03 DN34-0709/03 DN34-0710/03 DN34-0714/03 DN34-0715/03 DN34-0717/03 DN34-0719/03 DN34-0723/03 DN34-0724/03 DN34-0728/03 DN34-0731/03 DN34-0732/03 DN34-0735/03 DN34-0736/03 DN34-0737/03 DN34-0738/03 DN34-0739/03 DN34-0741/03 DN34-0743/03 DN34-0745/03 DN34-0746/03 DN34-0748/03 DN34-0749/03 DN34-0750/03 DN34-0752/03 DN34-0753/03 DN34-0754/03 DN34-0758/03 DN34-0760/03 DN34-0761/03 DN34-0763/03 DN34-0765/03 DN34-0766/03 DN34-0769/03 DN34-0772/03 DN34-0774/03 DN34-0777/03 DN34-0780/03 DN34-0782/03 DN34-0787/03 DN34-0788/03 DN34-0789/03 DN34-0783/03 DN34-0798/03 DN34-0800/03 DN34-0802/03 DN34-0803/03 DN34-0804/03 DN34-0805/03 DN34-0807/03 DN34-0810/03 DN34-0811/03 DN34-0812/03 DN34-0813/03 DN34-0818/03 DN34-0818/03 DN34-0819/03 DN34-0820/03 DN34-0821/03 DN34-0822/03 DN34-0823/03 DN34-0824/03 DN34-0825/03 DN34-0840/03 DN34-0841/03 DN34-0842/03 DN34-0844/03 DN34-0845/03 DN34-0846/03 DN34-0845/03 DN34-0848/03 DN34-0849/03 DN34-0850/03 DN34-0851/03 DN34-0852/03 DN34-0853/03 DN34-0861/03 DN34-0862/03 DN34-0863/03 DN34-0864/03 DN34-0865/03 DN34-0869/03 DN34-0870/03 DN34-0871/03 DN34-0872/03 DN34-0873/03 DN34-0874/03 DN34-0875/03 DN34-0876/03 DN34-0877/03 DN34-0878/03 DN34-0883/03 DN34-0884/03 DN34-0885/03 DN34-0886/03 DN34-0887/03 DN34-0892/03
4/12/03	447	SG	1443/03	AD ORAN	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación: Detalle Sintético de inventario 1794 (mil setecientos noventa y cuatro) unidades de artículos varios (toallas,repasadores, cassetes, focos, máquinas de afeitar, cascabeles, ventiladores, cochecitos de bebé, andador, cartas, juegos electrónicos, pelotas, arqueadores de pestañas, utensilios de cocina, lapiceras, vajilla plástica, linternas, mantas, peines, lápices de colores); 1034 (mil treinta y cuatro) pares de calzado; 1548 (mil quinientos cuarenta y ocho) unidades de prendas de vestir; 101 (ciento uno) kilos de ropa usada. Se Detallan a continuación los expedientes y actas lotes correspondientes a la disposición Nº 1443 AD ORAN EXPEDIENTE-DN762002-239-ACTA LOTE-4584-2001 EXPEDIENTE-DN762002-240-ACTA LOTE-4585-2001 EXPEDIENTE-DN762002-258-ACTA LOTE-4718-2001 EXPEDIENTE-DN762002-269-ACTA LOTE-4729-2001 EXPEDIENTE-DN762002-899-ACTA LOTE-522-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1525-ACTA LOTE-932-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1527-ACTA LOTE-936-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2000-ACTA LOTE-1108-2002 EXPEDIENTE-DN762002-948-ACTA LOTE-1139-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1844-ACTA LOTE-1328-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1873-ACTA LOTE-1449-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1868-ACTA LOTE-1454-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1867-ACTA LOTE-1455-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1864-ACTA LOTE-1458-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1863-ACTA LOTE-1459-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1793-ACTA LOTE-1573-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1763-ACTA LOTE-1574-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2015-ACTA LOTE-1581-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1786-ACTA LOTE-1586-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1784-ACTA LOTE-1587-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1787-ACTA LOTE-1589-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1788-ACTA LOTE-1590-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2215-ACTA LOTE-1607-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2434-ACTA LOTE-1781-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2010-ACTA LOTE-1797-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2428-ACTA LOTE-1819-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2506-ACTA LOTE-1831-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2504-ACTA LOTE-1833-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2496-ACTA LOTE-1841-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2493-ACTA LOTE-1844-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2487-ACTA LOTE-1850-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2484-ACTA LOTE-1853-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2482-ACTA LOTE-1855-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2469-ACTA LOTE-1869-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2464-ACTA LOTE-1876-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2525-ACTA LOTE-1910-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2523-ACTA LOTE-1912-2002 EXPEDIENTE-DN762002-724-ACTA LOTE-1972-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2618-ACTA LOTE- 02020-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2686-ACTA LOTE- 02040-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2689-ACTA LOTE- 02043-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2694-ACTA LOTE- 02048-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2668-ACTA LOTE- 02089-2002 EXPEDIENTE-DN762003-13-ACTA LOTE- 00004-2003 EXPEDIENTE-DN762003-14-ACTA LOTE-00005-2003 EXPEDIENTE-DN762003-20-ACTA LOTE- 00012-2003 EXPEDIENTE-DN762002-2740-ACTA LOTE- 00026-2003 EXPEDIENTE-DN762003-42-ACTA LOTE- 00036-2003 EXPEDIENTE-DN762003-40-ACTA LOTE- 00038-2003 EXPEDIENTE-DN762003-37-ACTA LOTE- 00041-2003 EXPEDIENTE-DN762003-264-ACTA LOTE- 00043-2003 EXPEDIENTE-DN762003-263-ACTA LOTE- 00044-2003 EXPEDIENTE-DN762003-257-ACTA LOTE- 00050-2003 EXPEDIENTE-DN762003-256-ACTA LOTE- 00051-2003 EXPEDIENTE-DN762003-253-ACTA LOTE- 00054-2003 EXPEDIENTE-DN762003-241-ACTA LOTE- 00066-2003 EXPEDIENTE-DN762003-240-ACTA LOTE- 00067-2003 EXPEDIENTE-DN762003-236-ACTA LOTE- 00071-2003 EXPEDIENTE-DN762003-234-ACTA LOTE- 00073-2003 EXPEDIENTE-DN762003-233-ACTA LOTE-00074-2003 EXPEDIENTE-DN762003-231-ACTA LOTE- 00076-2003 EXPEDIENTE-DN762003-230-ACTA LOTE- 00077-2003 EXPEDIENTE-DN762003-223-ACTA LOTE- 00084-2003 EXPEDIENTE-DN762003-219-ACTA LOTE- 0008-2003 EXPEDIENTE-DN762003-218-ACTA LOTE- 00089-2003 EXPEDIENTE-DN762003-216-ACTA LOTE- 00091-2003 EXPEDIENTE-DN762003-215-ACTA LOTE- 00092-2003 EXPEDIENTE-DN762003-209-ACTA LOTE- 00098-2003 EXPEDIENTE-DN762003-207-ACTA LOTE- 00100-2003 EXPEDIENTE-DN762003-206-ACTA LOTE- 00101-2003 EXPEDIENTE-DN762003-200-ACTA LOTE- 00107-2003 EXPEDIENTE-DN762003-199-ACTA LOTE- 00108-2003 EXPEDIENTE-DN762003-193-ACTA LOTE- 00114-2003 EXPEDIENTE-DN762003-190-ACTA LOTE- 00117-2003 EXPEDIENTE-DN762003-189-ACTA LOTE-00118-2003 EXPEDIENTE-DN762003-186-ACTA LOTE- 00121-2003 EXPEDIENTE-DN762003-185-ACTA LOTE- 00122-2003 EXPEDIENTE-DN762003-184-ACTA LOTE- 00123-2003 EXPEDIENTE-DN762003-183-ACTA LOTE- 00124-2003 EXPEDIENTE-DN762003-182-ACTA LOTE- 00125-2003 EXPEDIENTE-DN762003-181-ACTA LOTE- 00126-2003 EXPEDIENTE-DN762003-179-ACTA LOTE- 0128-2003 EXPEDIENTE-DN762003-178-ACTA LOTE- 00129-2003 EXPEDIENTE-DN762003-177-ACTA LOTE- 00130-2003 EXPEDIENTE-DN762003-175-ACTA LOTE- 00132-2003 EXPEDIENTE-DN762003-172-ACTA LOTE- 00135-2003 EXPEDIENTE-DN762003-171-ACTA LOTE- 00136-2003 EXPEDIENTE-DN762003-169-ACTA LOTE- 00138-2003 EXPEDIENTE-DN762003-167-ACTA LOTE- 00140-2003 EXPEDIENTE-DN762003-166-ACTA LOTE-00141-2003 EXPEDIENTE-DN762003-165-ACTA LOTE- 00142-2003 EXPEDIENTE-DN762003-164-ACTA LOTE- 00143-2003 EXPEDIENTE-DN762003-162-ACTA LOTE- 00145-2003 EXPEDIENTE-DN762003-161-ACTA LOTE- 00146-2003 EXPEDIENTE-DN762003-160-ACTA LOTE- 00147-2003 EXPEDIENTE-DN762003-159-ACTA LOTE- 00148-2003 EXPEDIENTE-DN762003-155-ACTA LOTE- 00152-2003 EXPEDIENTE-DN762003-151-ACTA LOTE- 00156-2003 EXPEDIENTE-DN762003-144-ACTA LOTE- 00163-2003 EXPEDIENTE-DN762003-142-ACTA LOTE- 00165-2003 EXPEDIENTE-DN762003-140-ACTA LOTE- 000167-2003 EXPEDIENTE-DN762003-139-ACTA LOTE- 00168-2003 EXPEDIENTE-DN762003-138-ACTA LOTE- 00169-2003 EXPEDIENTE-DN762003-136-ACTA LOTE- 00171-2003 EXPEDIENTE-DN762003-133-ACTA LOTE-00174-2003 EXPEDIENTE-DN762003-132-ACTA LOTE- 00175-2003 EXPEDIENTE-DN762003-130-ACTA LOTE- 00177-2003 EXPEDIENTE-DN762003-128-ACTA LOTE- 00179-2003 EXPEDIENTE-DN762003-127-ACTA LOTE- 00180-2003 EXPEDIENTE-DN762003-126-ACTA LOTE- 001818-2003 EXPEDIENTE-DN762003-125-ACTA LOTE- 00182-2003 EXPEDIENTE-DN762003-124-ACTA LOTE- 00183- 2003 EXPEDIENTE-DN762003-123-ACTA LOTE- 00184-2003 EXPEDIENTE-DN762003-122-ACTA LOTE- 00185-2003 EXPEDIENTE-DN762003-121-ACTA LOTE- 00186-2003 EXPEDIENTE-DN762003-115-ACTA LOTE- 00192-2003 EXPEDIENTE-DN762003-114-ACTA LOTE- 00193-2003 EXPEDIENTE-DN762003-108-ACTA LOTE- 00199-2003 EXPEDIENTE-DN762003-106-ACTA LOTE- 00201-2003 EXPEDIENTE-DN762003-100-ACTA LOTE-00207-2003 EXPEDIENTE-DN762003-99-ACTA LOTE- 00208-2003 EXPEDIENTE-DN762003-98-ACTA LOTE- 00209-2003 EXPEDIENTE-DN762003-95-ACTA LOTE- 00212-2003 EXPEDIENTE-DN762003-90-ACTA LOTE- 00217-2003 EXPEDIENTE-DN762003-89-ACTA LOTE- 00218-2003 EXPEDIENTE-DN762003-88-ACTA LOTE- 00219-2003 EXPEDIENTE-DN762003-87-ACTA LOTE- 00220-2003 EXPEDIENTE-DN762003-86-ACTA LOTE- 00221-2003 EXPEDIENTE-DN762003-85-ACTA LOTE- 00222-2003 EXPEDIENTE-DN762003-83-ACTA LOTE- 02224-2003 EXPEDIENTE-DN762003-66-ACTA LOTE- 00243-2003 EXPEDIENTE-DN762003-65-ACTA LOTE- 00244-2003 EXPEDIENTE-DN762003-63-ACTA LOTE- 00246-2003 EXPEDIENTE-DN762003-61-ACTA LOTE- 00248-2003 EXPEDIENTE-DN762003-404-ACTA LOTE- 00255-2003 EXPEDIENTE-DN762003-416-ACTA LOTE- 00268-2003 EXPEDIENTE-DN762003-312-ACTA LOTE- 00280-2003 EXPEDIENTE-DN762003-304-ACTA LOTE- 00288-2003 EXPEDIENTE-DN762003-298-ACTA LOTE- 00294-2003 EXPEDIENTE-DN762003-296-ACTA LOTE- 00297-2003 EXPEDIENTE-DN762003-295-ACTA LOTE- 00298-2003 EXPEDIENTE-DN762003-292-ACTA LOTE- 00301-2003 EXPEDIENTE-DN762003-289-ACTA LOTE- 00304-2003 EXPEDIENTE-DN762003-286-ACTA LOTE- 00307-2003 EXPEDIENTE-DN762003-284-ACTA LOTE- 00309-2003 EXPEDIENTE-DN762003-441-ACTA LOTE- 00311-2003 EXPEDIENTE-DN762003-440-ACTA LOTE- 00312-2003 EXPEDIENTE-DN762003-385-ACTA LOTE- 00333-2003 EXPEDIENTE-DN762003-383-ACTA LOTE- 00335-2003 EXPEDIENTE-DN762003-377-ACTA LOTE- 00341-2003 EXPEDIENTE-DN762003-376-ACTA LOTE- 00342-2003 EXPEDIENTE-DN762003-375-ACTA LOTE- 00343-2003 EXPEDIENTE-DN762003-429-ACTA LOTE- 00344-2003 EXPEDIENTE-DN762003-430-ACTA LOTE- 00345-2003 EXPEDIENTE-DN762003-433-ACTA LOTE- 00347-2003 EXPEDIENTE-DN762003-435-ACTA LOTE- 00350-2003 EXPEDIENTE-DN762003-436-ACTA LOTE- 00351-2003 EXPEDIENTE-DN762003-373-ACTA LOTE- 00355-2003 EXPEDIENTE-DN762003-372-ACTA LOTE- 00356-2003 EXPEDIENTE-DN762003-370-ACTA LOTE- 00358-2003 EXPEDIENTE-DN762003-317-ACTA LOTE- 00364-2003 EXPEDIENTE-DN762003-324-ACTA LOTE- 00371-2003 EXPEDIENTE-DN762003-334-ACTA LOTE- 00381-2003 EXPEDIENTE-DN762003-336-ACTA LOTE- 00383-2003 EXPEDIENTE-DN762003-337-ACTA LOTE- 00384-2003 EXPEDIENTE-DN762003-344-ACTA LOTE- 00391-2003 EXPEDIENTE-DN762003-348-ACTA LOTE- 00395-2003 EXPEDIENTE-DN762003-351-ACTA LOTE- 00398-2003 EXPEDIENTE-DN762003-352-ACTA LOTE- 00399-2003 EXPEDIENTE-DN762003-353-ACTA LOTE- 00400-2003 EXPEDIENTE-DN762003-356-ACTA LOTE- 00403-2003 EXPEDIENTE-DN762003-363-ACTA LOTE- 00414-2003 EXPEDIENTE-DN762003-481-ACTA LOTE- 00435-2003 EXPEDIENTE-DN762003-484-ACTA LOTE- 00438-2003 EXPEDIENTE-DN762003-488-ACTA LOTE- 00443-2003 EXPEDIENTE-DN762003-790-ACTA LOTE- 00445-2003 EXPEDIENTE-DN762003-493-ACTA LOTE- 00448-2003 EXPEDIENTE-DN762003-494-ACTA LOTE- 00449-2003 EXPEDIENTE-DN762003-495-ACTA LOTE- 00450-2003 EXPEDIENTE-DN762003-496-ACTA LOTE- 00451-2003 EXPEDIENTE-DN762003-497-ACTA LOTE- 00452-2003 EXPEDIENTE-DN762003-499-ACTA LOTE- 00454-2003 EXPEDIENTE-DN762003-501-ACTA LOTE- 00456-2003 EXPEDIENTE-DN762003-503-ACTA LOTE- 00458-2003 EXPEDIENTE-DN762003-504-ACTA LOTE- 00459-2003 EXPEDIENTE-DN762003-505-ACTA LOTE- 00460-2003 EXPEDIENTE-DN762003-506-ACTA LOTE- 00461-2003 EXPEDIENTE-DN762003-507-ACTA

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/ Disposición de Dirección General de Aduanas Nº		Destino de las mercaderías
					LOTE- 00462-2003 EXPEDIENTE-DN762003-508-ACTA LOTE- 00463-2003 EXPEDIENTE-DN762003-510-ACTA LOTE- 00465-2003 EXPEDIENTE-DN762003-513-ACTA LOTE- 00468-2003 EXPEDIENTE-DN762003-534-ACTA LOTE- 00489-2003 EXPEDIENTE-DN762003-536-ACTA LOTE- 00491-2003 EXPEDIENTE-DN762003-537-ACTA LOTE- 00492-2003 EXPEDIENTE-DN762003-540-ACTA LOTE- 00495-2003 EXPEDIENTE-DN762003-544-ACTA LOTE- 00499-2003 EXPEDIENTE-DN762003-546-ACTA LOTE- 00501-2003 EXPEDIENTE-DN762003-548-ACTA LOTE- 00503-2003 EXPEDIENTE-DN762003-623-ACTA LOTE- 00578-2003 EXPEDIENTE-DN762003-637-ACTA LOTE- 00592-2003 EXPEDIENTE-DN762003-673-ACTA LOTE- 00628-2003 EXPEDIENTE-DN762003-674-ACTA LOTE- 00629-2003 EXPEDIENTE-DN762003-702-ACTA LOTE- 00657-2003 EXPEDIENTE-DN762003-711-ACTA LOTE- 00666-2003 EXPEDIENTE-DN762003-719-ACTA LOTE- 00674-2003 EXPEDIENTE-DN762003-730-ACTA LOTE- 00685-2003 EXPEDIENTE-DN762003-733-ACTA LOTE- 00688-2003 EXPEDIENTE-DN762003-754-ACTA LOTE- 00709-2003 EXPEDIENTE-DN762003-760-ACTA LOTE- 00715-2003 EXPEDIENTE-DN762003-862-ACTA LOTE- 00849-2003 EXPEDIENTE-DN762003-908-ACTA LOTE- 00878-2003 EXPEDIENTE-DN762003-910-ACTA LOTE- 00880-2003 EXPEDIENTE-DN762003-920-ACTA LOTE- 00890-2003 EXPEDIENTE-DN762003-922-ACTA LOTE- 00892-2003 EXPEDIENTE-DN762003-930-ACTA LOTE- 00900-2003 EXPEDIENTE-DN762003-932-ACTA LOTE- 00901-2003 EXPEDIENTE-DN762003-931-ACTA LOTE- 00902-2003 EXPEDIENTE-DN762003-936-ACTA LOTE- 00906-2003 EXPEDIENTE-DN762003-977-ACTA LOTE- 00924-2003 EXPEDIENTE-DN762003-976-ACTA LOTE- 00925-2003
4/12/03	448	SG	1942/03	AD ORAN	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social: prendas de vestir, calzado, maquinitas de afeitar, ropa de cama, repasadores, utensilios de cocina, ropa usada por kilo, juguetes, cassettes, hilos de tejer. Se consignan a continuación el detalle de los expedientes involucrados: EXPEDIENTE-DN762000-3944-ACTA - LOTE- 03689-2000 EXPEDIENTE-DN762001-2891-ACTA - LOTE- 02302-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3083-ACTA - LOTE- 02382-2001 EXPEDIENTE-DN762001-4081-ACTA - LOTE- 03211-2001 EXPEDIENTE-DN762001-4136-ACTA - LOTE- 03438-2001 EXPEDIENTE -DN762001-4283-ACTA - LOTE- 03492-2001 EXPEDIENTE-DN762001-4410-ACTA - LOTE- 03715-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3837-ACTA - LOTE- 03757-2001 EXPEDIENTE-DN762001-4328-ACTA - LOTE- 03999-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3544-ACTA - LOTE- 04072-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3367-ACTA - LOTE- 04124-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3546-ACTA - LOTE- 04146-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3391-ACTA - LOTE- 04171-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3918-ACTA - LOTE- 04178-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3323-ACTA - LOTE- 04187-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3626-ACTA - LOTE- 04188-2001 EXPEDIENTE-DN762001-4487-ACTA - LOTE- 04218-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3897-ACTA - LOTE- 04273-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3375-ACTA - LOTE- 04427-2001 EXPEDIENTE-DN762002-215-ACTA - LOTE- 04545-2001 EXPEDIENTE-DN762001-4653-ACTA - LOTE- 04697-2001 EXPEDIENTE-DN762002-402-ACTA - LOTE- 04842-2001 EXPEDIENTE-DN762002-463-ACTA - LOTE- 00117-2002 EXPEDIENTE-DN762002-502-ACTA - LOTE- 00156-2002 EXPEDIENTE-DN762001-4453-ACTA - LOTE- 00236-2002 EXPEDIENTE-DN762001-4530-ACTA - LOTE- 00247-2002 EXPEDIENTE-DN762002-338-ACTA - LOTE- 00306-2002 EXPEDIENTE-DN762002-924-ACTA - LOTE- 00539-2002 EXPEDIENTE-DN762002-943-ACTA - LOTE- 00550-2002 EXPEDIENTE-DN762002-974-ACTA - LOTE- 00591-2002 EXPEDIENTE-DN762002-971-ACTA - LOTE- 00594-2002 EXPEDIENTE-DN762002-962-ACTA - LOTE- 00603-2002 EXPEDIENTE-DN762002-959-ACTA - LOTE- 00606-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1047-ACTA - LOTE- 00654-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1034-ACTA - LOTE- 00670-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1167-ACTA - LOTE- 00708-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1164-ACTA - LOTE- 00711-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1157-ACTA - LOTE- 00718-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1080-ACTA - LOTE- 00791-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1203-ACTA - LOTE- 00813-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1425-ACTA - LOTE- 00879-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1423-ACTA - LOTE- 00881-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1759-ACTA - LOTE- 00913-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1532-ACTA - LOTE- 00927-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1616-ACTA - LOTE- 00966-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1596-ACTA - LOTE- 00983-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1599-ACTA - LOTE- 00984-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1598-ACTA - LOTE- 00985-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1740-ACTA - LOTE- 00994-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1723-ACTA - LOTE- 01014-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1704-ACTA - LOTE- 01020-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1703-ACTA - LOTE- 01021-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1702-ACTA - LOTE- 01022-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1685-ACTA - LOTE- 01039-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1681-ACTA - LOTE- 01043-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1675-ACTA - LOTE- 01049-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1672-ACTA - LOTE- 01050-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1982-ACTA - LOTE- 01104-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1986-ACTA - LOTE- 01105-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2003-ACTA - LOTE- 01112-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1998-ACTA - LOTE- 01120-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1999-ACTA - LOTE- 01124-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1994-ACTA - LOTE- 01125-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1454-ACTA - LOTE- 01134-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1127-ACTA - LOTE- 01135-2002 EXPEDIENTE-DN762002-950-ACTA - LOTE- 01137-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1254-ACTA - LOTE- 01145-2002 EXPEDIENTE-DN762002-822-ACTA - LOTE- 01152-2002 EXPEDIENTE-DN762002-886-ACTA - LOTE- 01153-2002 EXPEDIENTE-DN762002-947-ACTA - LOTE- 01155-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1459-ACTA - LOTE- 01156-2002 EXPEDIENTE-DN762002-721-ACTA - LOTE- 01257-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1191- ACTA - LOTE- 01158-2002 EXPEDIENTE-DN762002-720-ACTA - LOTE- 01160-2002 EXPEDIENTE-DN762002-723-ACTA - LOTE- 01161-2002 EXPEDIENTE-DN762002-719-ACTA - LOTE- 01162-2002 EXPEDIENTE-DN762002-722-ACTA - LOTE- 01163-2002 EXPEDIENTE-DN762002-726-ACTA - LOTE- 01164-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1068-ACTA - LOTE- 01165-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2158-ACTA - LOTE- 01179-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2157-ACTA - LOTE- 01180-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2155-ACTA - LOTE- 01182-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2149-ACTA - LOTE- 01188-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2148-ACTA - LOTE- 01189-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2146-ACTA - LOTE- 01191-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2145-ACTA - LOTE- 01192-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2144-ACTA - LOTE- 01193-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2136-ACTA - LOTE- 01201-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2135-ACTA - LOTE- 01202-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2128-ACTA - LOTE- 01209-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2127-ACTA - LOTE- 01210-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2127-ACTA - LOTE- 01210-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2124-ACTA - LOTE- 01213-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2124-ACTA - LOTE- 01213-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2123-ACTA - LOTE- 01214-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2118-ACTA - LOTE- 01219-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2203-ACTA - LOTE- 01232-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2174-ACTA - LOTE- 01254-2002 EXPEDIENTE-DN762002-826-ACTA - LOTE- 01260-2002 EXPEDIENTE-DN762002-827-ACTA - LOTE- 01261-2002 EXPEDIENTE-DN762002-888-ACTA - LOTE- 01267-2002 EXPEDIENTE-DN762002-997-ACTA - LOTE- 01268-2002 EXPEDIENTE-DN762002-825-ACTA - LOTE- 01270-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1067-ACTA - LOTE- 01272-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1129-ACTA - LOTE- 01273-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1456-ACTA - LOTE- 01274-2002 EXPEDIENTE-DN762002-717-ACTA - LOTE- 01275-2002 EXPEDIENTE-DN762002-715-ACTA - LOTE- 01276-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1128-ACTA - LOTE- 01277-2002 EXPEDIENTE-DN762002-714-ACTA - LOTE- 01278-2002 EXPEDIENTE-DN762002-716-ACTA - LOTE- 01279-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1455-ACTA - LOTE- 01280-2002 EXPEDIENTE-DN762002-718-ACTA - LOTE- 01281-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1072-ACTA - LOTE- 01282-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1071-ACTA - LOTE- 01286-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1070-ACTA - LOTE- 01287-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2185-ACTA - LOTE- 01295-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1843-ACTA - LOTE- 01327-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1846-ACTA - LOTE- 13330-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1847-ACTA - LOTE- 01331-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1848-ACTA - LOTE- 01332-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1849-ACTA - LOTE- 01333-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1850-ACTA - LOTE- 01334-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1851-ACTA - LOTE- 01335-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1853-ACTA - LOTE- 01337-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1854-ACTA - LOTE- 01338-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1976-ACTA - LOTE- 01346-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1973-ACTA - LOTE- 01349-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1967-ACTA - LOTE- 01355-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1966-ACTA - LOTE- 01356-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1962-ACTA - LOTE- 01360-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1954-ACTA - LOTE- 01368-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1949-ACTA - LOTE- 01373-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1937-ACTA - LOTE- 01385-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1917-ACTA - LOTE- 01406-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1908-ACTA - LOTE- 01414-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2096-ACTA - LOTE- 01486-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2086-ACTA - LOTE- 01496-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2079-ACTA - LOTE- 01503-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2069-ACTA - LOTE- 01513-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2060-ACTA - LOTE- 01522-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2058-ACTA - LOTE- 01524-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2035-ACTA - LOTE- 01547-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2034-ACTA - LOTE- 01548-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2033-ACTA - LOTE- 01549-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2030-ACTA - LOTE- 01552-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2025-ACTA - LOTE- 01557-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1762-ACTA - LOTE- 01575-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1757-ACTA - LOTE- 01576-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1758-ACTA - LOTE- 01577-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1761-ACTA - LOTE- 01578-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1760-ACTA - LOTE- 01579-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1556-ACTA - LOTE- 01580-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1750-ACTA - LOTE- 01583-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1751-ACTA - LOTE- 01584-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1752-ACTA - LOTE- 01585-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1755-ACTA - LOTE- 01592-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2227-ACTA - LOTE- 01619-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2232-ACTA - LOTE- 01624-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2240-ACTA - LOTE- 01632-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2246-ACTA - LOTE- 01638-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2257-ACTA - LOTE- 01649-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2232-ACTA - LOTE- 01670-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2421-ACTA - LOTE- 01674-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2418-ACTA - LOTE- 01677-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2414-ACTA - LOTE- 01681-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2413-ACTA - LOTE- 01682-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2412-ACTA - LOTE- 01683-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2411-ACTA - LOTE- 01684-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2409-ACTA - LOTE- 01686-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2408-ACTA - LOTE- 01687-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2406-ACTA - LOTE- 01689-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2405-ACTA - LOTE- 01690-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2404-ACTA - LOTE- 01691-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2403-ACTA - LOTE- 01692-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2398-ACTA - LOTE- 01697-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2396-ACTA - LOTE- 01699-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2392-ACTA - LOTE- 01703-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2391-ACTA - LOTE- 01704-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2389-ACTA - LOTE- 01706-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2387-ACTA - LOTE- 01708-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2385-ACTA - LOTE- 01710-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2384-ACTA - LOTE- 01711-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2383-ACTA - LOTE- 01712-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2380-ACTA - LOTE- 01715-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2378-ACTA - LOTE- 01716-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2379-ACTA - LOTE- 01717-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2376-ACTA - LOTE- 01719-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2374-ACTA - LOTE- 01721-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2325-ACTA - LOTE- 01771-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2326-ACTA - LOTE- 01772-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2435-ACTA - LOTE- 01780-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2297-ACTA - LOTE- 01788-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2295-ACTA - LOTE- 01789-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2302-ACTA - LOTE- 01790-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2300-ACTA - LOTE- 01790-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2299-ACTA - LOTE- 01792-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2301-ACTA - LOTE- 01793-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2012-ACTA - LOTE- 01795-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2307-ACTA - LOTE- 01796-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2309-ACTA - LOTE- 01809-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2310-ACTA - LOTE- 01810-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2308-ACTA - LOTE- 01813-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2430-ACTA - LOTE- 01815-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2455-ACTA - LOTE- 01820-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2450-ACTA - LOTE- 01822-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2501-ACTA - LOTE- 01836-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2499-ACTA - LOTE- 01838-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2497-ACTA - LOTE- 01840-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2468-ACTA - LOTE- 01869-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2575-ACTA - LOTE- 01916-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2594-ACTA - LOTE- 01918-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2593-ACTA - LOTE- 01919-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2591-ACTA - LOTE- 01921-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2590-ACTA - LOTE- 01922-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2589-ACTA - LOTE- 01923-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2588-ACTA - LOTE- 01924-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2586-ACTA - LOTE- 01926-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2585-ACTA - LOTE- 01927-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2584-ACTA - LOTE- 01928-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2582-ACTA - LOTE- 01929-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2583-ACTA - LOTE- 01930-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2581-ACTA - LOTE- 01931-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2580-ACTA - LOTE- 01932-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2579-ACTA - LOTE- 01933-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2574-ACTA - LOTE- 01937-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2573-ACTA - LOTE- 01938-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2572-ACTA - LOTE- 01939-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2571-ACTA - LOTE- 01940-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2570-ACTA - LOTE- 01941-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2569-ACTA - LOTE- 01942-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2568-ACTA - LOTE- 01943-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2567-ACTA - LOTE- 01944-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2566-ACTA - LOTE- 01945-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2565-ACTA - LOTE- 01946-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2564-ACTA - LOTE- 01947-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2563-ACTA - LOTE- 01948-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2562-ACTA - LOTE- 01949-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2561-ACTA - LOTE- 01950-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2560-ACTA - LOTE- 01951-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2559-ACTA - LOTE- 01952-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2558-ACTA - LOTE- 01953-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2603-ACTA - LOTE- 01956-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2549-ACTA - LOTE- 01966-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2553-ACTA - LOTE- 01969-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2661-ACTA - LOTE- 01974-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2659-ACTA - LOTE- 01976-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2658-ACTA - LOTE- 01977-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2654-ACTA - LOTE- 01981-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2651-ACTA - LOTE- 01984-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2645-ACTA - LOTE- 01990-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2639-ACTA - LOTE- 01996-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2638-ACTA - LOTE- 01997-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2635-ACTA - LOTE- 02000-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2633-ACTA - LOTE- 02002-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2630-ACTA - LOTE- 02005-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2628-ACTA - LOTE- 02007-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2627-ACTA - LOTE- 02008-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2624-ACTA - LOTE- 02011-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2622-ACTA - LOTE- 02013-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2555-ACTA - LOTE- 02015-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2554-ACTA - LOTE- 02018-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2687-ACTA - LOTE- 02041-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2691-ACTA - LOTE- 02045-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2731-ACTA - LOTE- 02091-2002 EXPEDIENTE-DN762003-26-ACTA - LOTE- 00017-2003 EXPEDIENTE-DN762003-41-ACTA - LOTE- 00037-2003 EXPEDIENTE-DN762000-62-ACTA - LOTE- 00044-2000 EXPEDIENTE-DN762001-3014-ACTA - LOTE- 02280-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3191-ACTA - LOTE- 02431-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3176-ACTA - LOTE- 02446-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3406-ACTA - LOTE- 03256-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3411-ACTA - LOTE- 03261-2001 EXPEDIENTE-DN762001-1801-ACTA - LOTE- 03313-2001 EXPEDIENTE-DN762001-2869-ACTA - LOTE- 03314-2001 EXPEDIENTE-DN762001-1312-ACTA - LOTE- 03315-2001 EXPEDIENTE-DN762001-1734-ACTA - LOTE- 03317-2001 EXPEDIENTE-DN762001-2868-ACTA - LOTE- 03318-2001 EXPEDIENTE-DN762001-996-ACTA - LOTE- 03321-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3202-ACTA - LOTE- 03324-2001 EXPEDIENTE-DN762001-2866-ACTA - LOTE- 03325-2001 EXPEDIENTE-DN762001-2867-ACTA - LOTE- 03327-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3100-ACTA - LOTE- 03328-2001 EXPEDIENTE-DN762001-2888-ACTA - LOTE- 03329-2001 EXPEDIENTE-DN762001-2266-ACTA - LOTE- 03330-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3203-ACTA - LOTE- 03331-2001 EXPEDIENTE-DN762001-1003-ACTA - LOTE- 03333-2001 EXPEDIENTE-DN762001-2267-ACTA - LOTE- 03335-2001 EXPEDIENTE-DN762001-4210-ACTA - LOTE- 03417-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3555-ACTA - LOTE- 03582-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3632-ACTA - LOTE- 03625-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3633-ACTA - LOTE- 03626-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3634-ACTA - LOTE- 03627-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3635-ACTA - LOTE- 03628-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3646-ACTA - LOTE- 03639-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3651-ACTA - LOTE- 03644-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3652-ACTA - LOTE- 03645-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3681-ACTA - LOTE- 03678-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3849-ACTA - LOTE- 03769-2001 EXPEDIENTE-DN762001-990-ACTA - LOTE- 04174-2001 EXPEDIENTE-DN762001-2225-ACTA - LOTE- 04175-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3635-ACTA - LOTE- 03628-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3638-ACTA - LOTE- 03631-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3640-ACTA - LOTE- 03633-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3641-ACTA - LOTE- 03634-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3642-ACTA - LOTE- 03635-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3643-ACTA - LOTE- 03636-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3644-ACTA - LOTE- 03637-2001 EXPEDIENTE-DN762001-3646-ACTA - LOTE- 03639-2001 EXPEDIENTE-DN762002-1597-ACTA - LOTE- 00986-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1196-ACTA - LOTE- 01148-2001 EXPEDIENTE-DN762002-1073-ACTA - LOTE- 01150-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1069-ACTA - LOTE- 01159-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1709-ACTA - LOTE- 01265-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1711-ACTA - LOTE- 01266-2002 EXPEDIENTE-DN762002-824-ACTA - LOTE- 01289-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1845-ACTA - LOTE- 01329-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1855-ACTA - LOTE- 01339-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1886-ACTA - LOTE- 01436-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2099-ACTA - LOTE- 01483-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2098-ACTA - LOTE- 01484-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2047-ACTA - LOTE- 01535-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2042-ACTA - LOTE- 01540-2002 EXPEDIENTE-DN762002-1795-ACTA - LOTE- 01565-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2422-ACTA - LOTE- 01673-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2420-ACTA - LOTE- 01675-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2415-ACTA - LOTE- 01680-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2395-ACTA - LOTE- 01700-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2305-ACTA - LOTE- 01799-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2264-ACTA - LOTE- 01811-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2304-ACTA - LOTE- 01812-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2429-ACTA - LOTE- 01814-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2312-ACTA - LOTE- 01816-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2427-ACTA - LOTE- 01818-2002 EXPEDIENTE- DN762002-2596-ACTA - LOTE- 01915-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2595-ACTA - LOTE- 01917-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2592-ACTA - LOTE- 01920-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2578-ACTA - LOTE- 01934-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2456-ACTA - LOTE- 01961-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2458-ACTA - LOTE- 01965-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2601-ACTA - LOTE- 01971-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2637-ACTA - LOTE- 01998-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2629-ACTA - LOTE- 02006-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2621-ACTA - LOTE- 02016-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2617-ACTA - LOTE- 02017-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2683-ACTA - LOTE- 02037-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2685-ACTA - LOTE- 02039-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2690-ACTA - LOTE- 02044-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2727-ACTA - LOTE- 02080-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2730-ACTA - LOTE- 02086-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2734-ACTA - LOTE- 02087-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2666-ACTA - LOTE- 02088-2002 EXPEDIENTE-DN762002-2735-ACTA - LOTE- 02093-2002 EXPEDIENTE-DN762003-24-ACTA - LOTE- 00008-2003 EXPEDIENTE-DN762003-23-ACTA - LOTE- 00009-2003 EXPEDIENTE-DN762003-22-ACTA - LOTE- 00010-2003 EXPEDIENTE-DN762003-21-ACTA - LOTE- 00011-2003 EXPEDIENTE-DN762003-27-

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/ Disposición de Dirección General de Aduanas Nº		Destino de las mercaderías
					ACTA - LOTE- 00014-2003 EXPEDIENTE-DN762003-29-ACTA - LOTE- 00016-2003 EXPEDIENTE-DN762003-4-ACTA - LOTE- 00019-2003 EXPEDIENTE-DN762003-3-ACTA - LOTE- 00020-2003 EXPEDIENTE-DN762003-5-ACTA - LOTE- 00023-2003 EXPEDIENTE-DN762003-1-ACTA - LOTE- 00025-2003 EXPEDIENTE-DN762002-2739-ACTA - LOTE- 00028-2003 EXPEDIENTE-DN762003-25-ACTA - LOTE- 00031-2003 EXPEDIENTE-DN762003-34-ACTA - LOTE- 00032-2003 EXPEDIENTE-DN762003-33-ACTA - LOTE- 00033-2003 EXPEDIENTE-DN762003-32-ACTA - LOTE- 00034-2003 EXPEDIENTE-DN762003-31-ACTA - LOTE- 00035-2003 EXPEDIENTE-DN762003-36-ACTA - LOTE- 00042-2003.
4/12/03	449	SG	44/03 y 51/03	AD POCI	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social: Disposición Nº 44/03 AD POCI: prendas de vestir (varios talles, ropa interior, calzados, bultos de ropa usada) ropa de dama, utensilios de cocina, juguetes,, alimentos no perecederos, balanzas, tijeras, agujas. Se Detallan a continuación los expedientes involucrados: AE450-200068 DN-450000708 DN450-100857 DN450-106930 DN450 -106930 DN450-110431 DN450-110431 DN450-119019 DN450-119055 DN450-119540 DN450-119752 DN450-119843 DN450-119876 DN450-119905 DN450-119909 DN450-119961 DN450-119967 DN450-119981 DN450-119982 DN450-229984 DN450-119988 DN450-120023 DN450-120088 DN450-120089 DN450-120107 DN450-120141 DN450-120146 DN450-120150 DN450-120351 DN450-120422 DN450-120438 DN450-120454 DN450-120602 DN450-120613 DN450-120643 DN450-120874 DN450-121212 DN450-200088 DN450-200129 DN450-200229 DN450-200239 DN450-200244 DN450-200254 DN450-200299 DN450-200307 DN450-200314 DN450-200384 DN450-200400 DN450-200496 DN450-200508 DN450-200692 DN450-200791 DN450-200856 DN450-200923 DN450-200941 DN450-201155 DN450-201588 DN450-201621 DN450-201716 DN450-201847 DN450-202808 DN450-202887 DN450-202921 DN450-203225 DN450-203551 DN450-203563 DN450-203597 DN450-203603 DN450-203604 DN450-206665 DN450-203669 DN450-204455 DN450-204480 DN450-201670 DN450-204671 DN450-204674 DN450-204698 DN450-204726 DN450-204727 DN450-204729 DN450-204730 DN450-204790 DN450-204792 DN450-204802 DN450-204805 DN450-204856 DN450-204895 DN450-205009 DN450-205049 DN450-205073 DN450-205074 DN450-205075 DN450-205078 DN450-205107 DN450-205111 DN450-205114 DN450-205128 DN450-205153 DN450-205197 DN450-205241 DN450-205242 DN450-205345 DN450-205365 DN450-205379 DN450-205384 DN450-205434 DN450-205453 DN450-205524 DN450-205525 DN450-205553 DN450-205575 DN450-205576 DN450-205599 DN450-205648 DN450-205649 DN450-205650 DN450-205669 DN450-205670 DN450-205672 DN450-205677 DN450-205686 DN450-205689 DN450-205690 DN450-205691 DN450-205692 DN450-205693 DN450-205698 DN450-205699 DN450-205701 DN450-205703 DN450-205704 DN450-205705 DN450-205713 DN450-205720 DN450-205738 DN450-205739 DN450-205741 DN450-205743 DN450-205752 DN450-205753 DN450-205754 DN450-205759 DN450-205762 DN450-205763 DN450-205765 DN450-205767 DN450-205769 DN450-205771 DN450-205772 DN450-205773 DN450-205776 DN450-205779 DN450-205778 DN450-205784 DN450-206038 DN450-206080 DN450-206084 DN450-206099 DN450-206168 DN450-206176 DN450-206310 DN450-300010 DN450-300014 DN450-300019 DN450-300033 DN450-300039 DN450-300053 DN450-300078 DN450-300083 DN450-300084 DN450-300086 DN450-300087 DN450-300095 DN450-300097 DN450-300099 DN450-300101 DN450-300103 DN450-300105 DN450-300109 DN450-300110 DN450-300111 DN450-300112 DN450-300114 DN450-300117 DN450-300118 DN450-300191 DN450-300192 DN450-300193 DN450-300194 DN450-300196 DN450-300197 DN450-300198 DN450-300199 DN450-300200 DN450-300201 DN450-300202 DN450-300205 DN450-300206 DN450-300456 DN450-300460 DN450-300465 DN450-300466 DN450-300469 DN450-300470 DN450-300471 DN450-300477 DN450-300480 DN450-300486 DN450-300488 DN450-300499 DN450-300506 DN450-300507 DN450-300508 DN450-300512 DN450-300515 DN450-300566 DN450-300567 DN450-300568 DN450-300570 DN450-300572 DN450-300575 DN450-300576 DN450-300577 DN450-300578 DN450-300580 DN450-300581 DN450-300582 DN450-300584 DN450-300585 DN450-300586 DN450-300587 DN450-300589 DN450-300592 DN450-300594 DN450-300595 DN450-300596 DN450-300598 DN450-300599 DN450-300600 DN450-300601 DN450-300603 DN450-300604 DN450-300605 DN450-300606 DN450-300307 DN450-300608 DN450-300609 DN450-300611 DN450-300312 DN450-300313 DN450-300614 DN450-300811 DN450-300823 DN450-300840 DN450-300843 DN450-300844 DN450-300847 DN450-300848 DN450-300849 DN450-300856 DN450-300857 DN450-300859 DN450-300860 DN450-300861 DN450-300901 DN450-300911 DN450-300912 DN450-300924 DN450-300928 DN450-300930 DN450-300938 DN450-300940 DN450-301019 DN450-301020 DN450-301023 DN450-301024 DN450-301077 DN45-2020173 DN45-9901946 DN45-9901949 EA45-9702955 EA45-9708761 EA45-9708834 EA45-9800349 EA45-9804348 EA45-9954156 EA45-9960163 SA-4500000510 SA- 501000752 SA-4501000858 SA-4501001019 SA-4501001020 SA-4501001077 SA-4501001353 SA-4501001435 SA-4501001768 SA-4501001788 SA-4501001799 SA-4501001802 SA-4501001809 SA-4501001810 SA-4501001811 SA-4501001812 SA- 501001813 SA-4501001816 SA-4501001822 SA-4501001831 SA-4501001845 SA-4501001848 SA-4501001892 SA-4502000005 SA-4502000037 SA-4502000110 SA-4502000217 SA-4502000218 SA-4502000220 SA-4502000022 SA-4502000230 SA- 502000236 SA-4502000241 SA-4502000242 SA-4502000255 SA-4502000266 SA-4502000267 SA-4502000276 SA-4502000277 SA-4502000280 SA-4502000283 SA-4502000285 SA-4502000286 SA-4502000297 SA-4502000304 SA-4502000305 SA- 502000314 SA-4502000318 SA-4502000331 SA-4502000339 SA-4502000350 SA-4502000372 SA-4502000374 SA-4502000376 SA-4502000377 SA-4502000379 SA-4502001024 SA-4597004448 SA-4597004643 SA-4597004782 SA-4597004809 SA-4597004812 SA-459702307 SA-4598000430 SA-4598001119 SA-4598001402 SA-4598002612 SA-4598002850 SA-4598002905 SA-4598003004 SA-4598004804 SA-4599000155 SA- 599000627 SA-4599000681 SA-4599000950 SA-459900170 SA-4940001349 SA-500000914 SC-020000198. Detalle de expedientes involucrados en la Disposición Nº 51/03 AD POCI e inventario sintético: artículos de audio y electricidad, electrodomésticos, elementos de computación, máquinas y herramientas, prendas de vestir, videojuegos, artículos de limpieza, ropa usada, juguetes, maquina de coser, repasadores, alfombras, rollos de manguera. Expedientes involucrados AE-4500000183 AE-4501000248 AE-4501000435 AE-4501000636 AE-4501001423 AE-4501001705 AE-4501004445 AE-450201308 AE-450201310 AE-450201387AE-450201388 AR-4500001781 AR-4501001734 DM-450114995 DN-4500000079 DN- 500000174 DN-4500000259 DN-4500000535 DN-4500001010 DN-4500001047 DN-4500001058 DN-4500001073 DN-4500001095 DN-4500001141 DN-4500001143 DN-4500001261 DN-4500001499 DN-4500001528 DN-4500001598 DN-4500001786 DN- 500001813 DN-4500001880 DN-4500001919 DN-4500002070 DN-4500002120 DN-4500002284 DN-4500002303 DN-4500002412 DN-4500002445 DN-4500002531 DN-4500002956 DN-4500004002 DN-4500004185 DN-4500004290 DN-4500004517 DN- 500004589 DN-4500004646 DN-4500004715 DN-4500004947 DN-4500005145 DN-4500005427 DN-4500005662 DN-4500005746 DN-4500005871 DN-4500005879 DN-4500006013 DN-4500006015 DN-4500006016 DN-4500006077 DN-450000709 DN- 50000710 DN-450000713 DN-450000714 DN-450000715 DN-450000717 DN-450000718 DN-4500007263 DN-4500007376 DN-4500007482 DN-4500007884 DN-4500007899 DN-4500007904 DN-4500007967 DN-4500008013 DN-4500008121 DN- 500008122 DN-4500008163 DN-4500008373 DN-4500008647 DN-4500008775 DN-4500010460 DN-4500011353 DN-4500011435 DN-4500011468 DN-4500011508 DN-4500011586 DN-4500011633 DN-4500011709 DN-4500011786 DN-4500011960 DN- 500012776 DN-4500012795 DN-4500013020 DN-4500013031 DN-4500013296 DN-4500013949 DN-4500013969 DN-4500013986 DN-4500014322 DN-4500014433 DN-4500014564 DN-4500014565 DN-4500014778 DN-4500014785 DN-4500014786 DN- 500014585 DN-4500014865 DN-4500014929 DN-4500015373 DN-4500015402 DN-4500015420 DN-4500015450 DN-4500015493 DN-4500015496 DN-4500015540 DN-4500015541 DN-4500015543 DN-4500015666 DN-4500015786 DN-4500015810 DN- 500016039 DN-4500016048 DN-4500016050 DN-4500016069 DN-4500016136 DN-4500016642 DN-4500017725 DN-4500019073 DN-4500019084 DN-4500019207 DN-4500019278 DN-4500019686 DN-4500020189 DN-450002955 DN-450007982 DN- 50013289 DN-450014788 DN-450015916 DN-450017605 DN-450018779 DN-4501000519 DN-4501000937 DN-4501000968 DN-4501001408 DN-4501001568 DN-4501001630 DN-4501001633 DN-4501002476 DN-4501002572 DN-4501003286 DN- 501003327 DN-450100333 DN-4501003935 DN-4501004000 DN-4501004237 DN-4501004942 DN-4501004945 DN-4501004953 DN-4501004955 DN-4501005071 DN-4501005163 DN-4501005164 DN-4501005318 DN-4501005319 DN-4501005492 DN- 501005517 DN-4501005633 DN-4501005675 DN-4501005713 DN-4501005753 DN-4501006933 DN-4501006934 DN-4501006986 DN-4501007568 DN-450100918 DN-4501009280 DN-4501009318 DN-4501009410 DN-4501009650 DN-4501009761 DN- 501009774 DN-4501010297 DN-4501010769 DN-4501011262 DN-4501011561 DN-4501011635 DN-4501012231 DN-4501012244 DN-4501012384 DN-4501012862 DN-4501013299 DN-4501013323 DN-450101346 DN-4501013672 DN-4501013688 DN- 501014040 DN-4501014235 DN-4501014571 DN-4501014631 DN-4501015387 DN-4501015592 DN-4501015601 DN-4501016253 DN-4501018407 DN-4501018483 DN-4501018960 DN-4501019062 DN-4501019238 DN-450101935 DN-4501019355 DN- 501009915 DN-4501019966 DN-4501020661 DN-4501020874 DN-4501020892 DN-4501021699 DN-4501021737 DN-4501021784 DN-4501021785 DN-4501021805 DN-450103997 DN-450107062 DN-450107136 DN-450107434 DN-450107832 DN- 50107837 DN-450109047 DN-450109771 DN-450110891 DN-450112389 DN-450113486 DN-450114182 DN-450114236 DN-450114254 DN-450114616 DN-450114646 DN-450114864 DN-450115155 DN-450115164 DN-450115166 DN-450115464DN- 50118378 DN-450118457 DN-450119249 DN-450119440 DN-450119508 DN-450120128 DN-450120422 DN-450120502 DN-450120980 DN-450121258 DN-4502000338 DN-4502000367 DN-4502000435 DN-450200044 DN-4502000479 DN-4502000618 DN- 502000624 DN-4502000976 DN-4502001717 DN-4502001738 DN-4502002245 DN-4502002251 DN-4502002265 DN-4502002322 DN-4502002340 DN-4502002545 DN-4502002546 DN-4502002551 DN-4502002602 DN-4502002610 DN-4502002700 DN-502002722 DN-4502002730 DN-4502002784 DN-4502002839 DN-450200287 DN-4502003019 DN-4502003503 DN-4502003555 DN-4502003999 DN-4502004067 DN-4502004254 DN-4502004495 DN-4502004802 DN-4502005331 DN-4502005434 DN- 502005453 DN-4502005301 DN-4502005602 DN-4502005648 DN-4502005649 DN-4502005669 DN-4502005670 DN-4502005672 DN-4502005677 DN-4502005680 DN-4502005681 DN-4502005710 DN-4502005742 DN-4502005745 DN-4502005747 DN- 502005787 DN-4502005844 DN-4502005846DN-4502005847DN-4502006354DN-4502006363DN-450200767DN-450200770 DN-450201155 DN-450201189 DN-450201733 DN-450202809 DN-450202941 DN-450202973 DN-450202976 DN-450202980 DN-450203598 DN-450203603 DN-450203661 DN-450203896 DN450-203898 DN450-204036 DN450-204257 DN450-204266 DN450-204275 DN450-204278 DN450-204280 DN450-204285 DN450-204310 DN450-204315 DN450-204825 DN450-205046 DN450-205332 DN450-205337 DN450-205347 DN450-205348 DN450-205359 DN450-205360 DN450-205376 DN450-205377 DN450-205391 DN450-205410 DN450-205416 DN450-205599 DN450-205309 DN450-206038 DN450-206164 DN450-206166 DN450-206167 DN450-206212 DN450-206213 DN450-206300 DN450-206305 DN450-206311 DN450-206314 DN450-206315 DN450-206319 DN450-206320 DN450-206322 DN450-206324 DN450-206326 DN450-206329 DN450-206333 DN450-206336 DN450-206338 DN450-206340 DN450-206341 DN450-206343 DN450-206344DN450-206347DN450-206352 DN450-206358 DN450-206362 DN450-206364 DN450-206365 DN450-206368 DN450-206371DN450-206372 DN450-206375DN450-206376 DN450-206378DN450-206379 DN450- 06380 DN450-206381DN450-206383 DN450-206385 DN450-206386 DN450-300002 DN450-3000052DN450-300008 DN450-300012 DN450-300013 DN450-3000135 DN450-3000137 DN450-3000140 DN450-300015 DN450-3000155 DN450-300016 DN450- 00017 DN450-3000183 DN450-300020 DN450-3000235 DN450-300236 DN450-3000239 DN450-300024 DN450-3000240 DN450-3000241 DN450-3000247DN450-3000248DN450-3000249 DN450-300025 DN450-3000250 DN450-3000251 DN450-3000253 DN450-3000254 DN450-3000257 DN450-3000264DN450-3000267 DN450-3000268 DN450-300027 DN450-3000271 DN450-3000272 DN450-3000274 DN450-3000275 DN450-3000278DN450-3000279DN450-300028DN450-3000283 DN450-3000284 DN450-3000285 DN450-3000286 DN450-3000287 DN450-3000288 DN450-3000289DN450-3000294 DN450-3000300DN450-3000301 DN450-3000303 DN450-3000305 DN450-3000306DN450-3000307DN450-3000309 DN450-3000310 DN450-3000311 DN450-3000312DN450-3000313 DN450-300032 DN450-3000321DN450-3000322 DN450-3000324 DN450-3000326 DN450-3000327 DN450-3000328DN450-3000329DN450-3000330 DN450-3000331DN450-3000332DN450-3000333 DN450-3000334 DN450-3000335 DN450-3000336 DN450-3000337 DN450-3000339DN450-300034 DN450-3000340 DN450-3000341 DN450-3000342 DN450-3000348 DN450-300035 N450-3000352 DN450-3000353 DN450-3000356 DN450-3000357 DN450-3000359 DN450-3000360 DN450-3000361DN450-3000362DN450-3000364 DN450-3000366DN450-3000367 DN450-3000368 DN450-3000369 DN450-300037 DN450-3000370 DN450-3000371 DN450-3000372 DN450-3000373 DN450-3000374 DN450-3000377 DN450-3000379 DN450-300038 DN450-300040 DN450-300041 DN450-300042 DN450-300043DN450-300045 DN450-300048 DN450-300051 DN450-300055 DN450-300060 DN450-3000601 DN450-3000613 DN450-300615 DN450-300063 DN450-300064 DN450-300065 DN450-300067 DN450-300069 DN450-300070 DN450-300072 DN450-300073 DN450-300074 DN450-300075 DN450-300076 DN450-3000766 DN450-3000787 DN450-300079 DN450-3000817 DN450-300088 DN450-300089 DN450-300090 DN450-3000902 DN450-3000904 DN450-3000907 DN450-300091 DN450-3000918 DN450-300092 DN450-3000920 DN450-3000922DN450-900925DN450-3000926 DN450-900926DN450-900093 DN450-900093 DN450-900934 DN450- 00937 DN450-300094 DN450-3000942 DN450-3000960 DN450-3000992 DN450-3000993 DN450-3000994 DN450-3000995 DN450-3000996 DN450-3000997 N450-3000998 DN450-3000999 DN450-3001000 DN450-3001001 DN450-3001002 DN450-3001003 DN450-001004 DN450-3001005 D N450-3001006 DN450-3001007 DN450-3001009 DN450-3001010 DN450-3001011 DN450-300106 DN450-300107 DN450-3001178 DN450-3001179DN450-3001181DN450-3001182 DN450-3001183 DN450-3001185 DN450-3001186 DN450-3001188 DN450-3001189 DN450-3001190 DN450-3001191 DN450-3001192 DN450-3001193 DN450-3001194 DN450-3001195 DN450-3001198 DN450-3001199 DN450-3001203 DN450-3001206 DN450-3001207 DN450-3001209 DN450-3001210 DN450-3001211DN450-3001213 DN450-3001214 DN450-3001215 DN450-3001216DN450-3001217 DN450-3001218 DN450-3001219 DN450-3001221 DN450-3001222 DN450-3001223 DN450-3001224 DN450-3001226 DN450-3001229 DN450-301231 DN450-3001234 DN450-3001235 DN450-3001236 DN450-3001385 DN450-300141 DN450-300152 DN450-300153 DN450-300163 DN450-300173 DN450-30018 DN450-300191 DN450-300192 DN450-300193 DN450-300194 DN450-3001196 DN450-3001977DN450-300198 DN450-300199DN450-300200 DN450-300201 DN450-300205 DN450-300206 DN450-300210 DN450-300212 DN450-300213 DN450-300214 DN450-300215 DN450-300216 DN450-300217 DN450-300218 DN450-300219 DN450-300220 DN450-300221 DN450-300222 DN450-300223 DN450-300224 DN450-300225 DN450-300226 DN450-300227 DN450-300228 DN450-300229 DN450-300230 DN450-300232 DN450-300233 DN450-300433 DN450-300434 DN450-300454 DN450-300457 DN450-30045 DN450-300459 DN450-300461 DN450-300462 DN450-300463 DN450-300467 DN450-300468 DN450-300472 DN450-300473 DN450-300474 DN450-300475 DN450-300479 DN450-300482 DN450-300483 DN450-300484 DN450-300485 DN450-300487 DN450-300489 DN450-300490 DN450-300493 DN450-300496 DN450-300497 DN450-30051 DN450-30053 DN450-300504 DN450-300511 DN450-300513 DN450-300598 DN450-300761 DN450-300779 DN450-300800 DN450-300784 DN450-300798 DN450-300804 DN450-300812 DN450-300813 DN450-300814 DN450-300816 DN450-300818 DN450-300819 DN450-300820 DN450-300821 DN450-300824 DN450-300825 DN450-300826 DN450-300827 DN450-300828 DN450-300830 DN450-300838 DN450-300842 DN450-300853 DN450-300854 DN450-300855 DN450-300858 DN450-300860 DN450-300905 DN450-300910 DN450-300913 DN450-300914 DN450-300932 DN450-300941DN450-300947 DN450-300949 DN450-300951 DN450-300952 DN450-300953 DN450-300954 DN450-300955 DN450-300956 DN450-300957 DN450-300963 DN450-300964 DN450-300965 DN450-300966 DN450-300967 DN450-300968 DN450-300969 DN450-300969 DN450-300970 DN450-300971 DN450-30092 DN450-300973 DN450-300974 DN450-300975 DN450-300976 DN450-300977 DN450-300978 DN450-300979 DN450-300980 DN450-300981DN450-300982 DN450-300983 DN450-300984 DN450-300985 DN450-300986 DN450-300987 DN450-300988 DN450-300989 DN450-300990 DN450-300991 DN450-301012 DN450-301013 DN450-301023 DN450-301174 DN450-304269 DN450-9904855 DN459-855751 DN459-9000181 DN459-9000403 DN459-9000432 DN459-9000474 DN459-9000975 DN459-9002295 DN459-9003096 DN459-9004155 DN459-9004385 DN459-9004451 DN459-9004536 DN459-9004582 DN459-9004707 DN459-9004758 DN459-9004934 DN459-9004964 DN459-9005320 DN459-9005647 DN459-9005713 DN459-9005763 DN459-9005767 DN459-9005790 DN459-9005978 DN459-9006089 DN459-900695 DN459-906203 DN459-901804 DN459-9056529 EA459-2000302 EA459-2002567 EA459-3003009 EA459-4000100 EA459-4000827 EA459- 4001760 EA459-4002276 EA459-4002822 EA459-4003169 EA459-4003909 EA459-404334 EA459-5003428 EA459-5003429 EA459-5004137 EA459-504061 EA459-6001802 EA459-6005171 EA459-7001769 EA459-7003008 EA459-7006072 EA459-7008343 EA459-7008474 EA459-7008869 EA459-7009323 EA459-7010344 EA459-7010429 EA459-704680 EA459-706349 EA459-706480 EA459-710323 EA459-8000100 EA459-8000291 EA459-8001165 EA459-8004304 EA459-8004639 EA459-8050634 EA459- 050834 EA459-8051197 EA459-8052573 EA459-8052969 EA459-8053984 EA459-8055044 EA459-8057609 EA459-8057873 EA459-8059129 EA459-9050132 EA459-9050331 EA459-9050521 EA459-9051096 EA459-9053926 EA459-9055555 EA459- 056216 A459-9057557 EA459-9057805 EA459-9057909 EA459-9058114 EA459-9058594 EA459-9058677 EA459-9059165 EA459-9059375 EA459-9059407 EA459-9059414 EA459-9059550 EA459-9059992 EA459-9060103 EA459-9060697 EA459-955225 EA459-956245 EA459-959488 EA459-960108 SA450- 0000009 SA450- 0001192 SA450- 0001193 SA450- 0001194 SA450- 0001195 SA450-0001222 SA450- 0001991 SA450- 0002085 SA450- 0002196 SA450- 001780 SA450- 002005 SA450- 002625 SA450- 002875 SA450-1000189 SA450-1000435 SA450-1000500 SA450-1000518 SA450-1000628 SA450-1000755 SA450-100007 SA450-1000892 SA450-1001000 SA450-1001109 SA450-1001202 SA450-1001326 SA450-1001703 SA450-100458 SA450- 00514 SA450-100862 SA450-100924 SA450-101083 SA450-101084 SA450-101117 SA450-101144 SA450-101621 SA450-101783 SA450-101785 SA450-101789 SA450-101790 SA450-101792 SA450-101797 SA450-101804 SA450-101817 SA450-101818 SA450-101831 SA450-101844 SA450-101846 SA450-101851 SA450-101861 SA450-101862 SA450-101863 SA450-101864 SA450-101865 SA450-200006 SA450-200007 SA450-200014 SA450-200028 SA450-200107 SA450-200110 SA450-200166 SA450- 200184 SA450-200220 SA450-200221 SA450-200282 SA450-200313 SA450-200334 SA450-200335 SA450-200336 SA450-200349 SA450-200350 SA450-200377 SA450-300013 SA450-300014 SA450-300015 SA450-300016 SA450-300017 SA450-300018 SA450-300019 SA450-300020 SA450-300021 SA450-300022 SA450-300023 SA450-300024 SA450-300025 SA450-300026 SA450-300027 SA455-9200159 SA459-1000121 SA459-1000473 SA459-1002177 SA459-2000006 SA459-2000014 SA459-2000018 SA459-2000073 SA459-2000090 SA459-2000145 SA459-2000154 SA459-2000160 SA459-2000194 SA459-2000197 SA459-2000279 SA459-2000287 SA459-2000302 SA459-2000311 SA459-2000352 SA459-2000360 SA459-2000423 SA459-2000455 SA459-2000484 SA459-2000494 SA459-2000566 SA459-2000585 SA459-2000620 SA459-2000626 SA459-2000629 SA459-2000665 SA459-2000699 SA459-2000706 SA459-2000755 SA459-2000773 SA459-2000797 SA459-2000801 SA459-2000968

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/ Disposición de Dirección General de Aduanas Nº		Destino de las mercaderías
					SA459-2000984 SA459-2001061 SA459-2001067 SA459-2001069 SA459-2001125 SA459-2001127 SA459-2001162 SA459-2001176 SA459-2001288 SA459-2001358 SA459-200394 SA459-2001416 SA459-2001759 SA459-2001760 SA459-2001762 SA459- 001796 SA459-2001797 SA459-3000082 SA459-3000123 SA459-3000460 SA459-3000493 SA459-3001134 SA459-3001135 SA459-3001250 SA459-3001320 SA459-3001359 SA459-3001360 SA459-3001515 SA459-4000193 SA459-4000584 SA459- 000897 SA459-4001065 SA459-4001200 SA459-7000672 SA459-7001186 SA459-7002333 SA459-7003763 SA459-7004255 SA459-7004447 DN450-3000685 DN450-3000688 DN450-3000689 DN450-3000690 DN450-3000693 DN450-3000695 DN450- 000696 DN450-3000697 DN450-3000702 DN450-3000714 DN450-3000722 DN450-3000725 DN450-3000726 DN450-3000743 DN450-3000747 DN450-3001317 DN450-3001318 DN450-3001319 DN450-3001320 DN450-3001321 DN-4502005846 DN- 502005847 DN-4502006354 DN-4502006363 DN-450200767 DN-450200770 DN-450201155 DN-450201189 DN-450201733 DN-450202809 DN-450202941 DN-450202973 DN-450202976 DN-450202980 DN-450203598 DN-450203603 DN-450203661 DN-50203896 DN450-203898 DN450-204036 DN450-204257 DN450-204266 DN450-204275 DN450-204278 DN450-204280 DN450-204285 DN450-204310 DN450-204315 DN450-204825 DN450-205046 DN450-205332 DN450-205337 DN450-205347 DN450- 05348 DN450-205359 DN450-205360 DN450-205376 DN450-205377 DN450-205391 DN450-205410 DN450-205416 DN450-205599 DN450-205309 DN450-206038 DN450-206164 DN450-206166 DN450-206167 DN450-206212 DN450-206213 DN450- 06300 DN450-206305 DN450-206311 DN450-206314 DN450-206315 DN450-206319 DN450-206320 DN450-206322 DN450-206324 DN450-206326 DN450-206329 DN450-206333 DN450-206336 DN450-206338 DN450-206340 DN450-206341 DN450- 06343 DN450-206344 DN450-206347 DN450-206352 DN450-206358 DN450-206362 DN450-206364 DN450-206365 DN450-206368 DN450-206371 DN450-206372 DN450-206375 DN450-206376 DN450-206378 DN450-206379 DN450-206380 DN450- 06381 DN450-206383 DN450-206385 DN450-206386 DN450-300002 DN450-3000052 DN450-300008 DN450-300012 DN450-300013 DN450-3000135 DN450-3000137 DN450-3000140 DN450-300015 DN450-3000155 DN450-300016 DN450-300017 DN450-3000183 DN450-300020 DN450-3000235 DN450-300236 DN450-3000239 DN450-300024 DN450-3000240 DN450-3000241 DN450-3000247 DN450-3000248 DN450-3000249 DN450-300025 DN450-3000250 DN450-3000251 DN450-3000253 DN450-3000254 DN450-3000257 DN450-3000264 DN450-3000267 DN450-3000268 DN450-300027 DN450-3000271 DN450-3000272 DN450-3000274 DN450-3000275 DN450-3000278 DN450-3000279 DN450-300028 DN450-3000283 DN450-3000284 DN450-3000285 DN450-3000286 DN450-3000287 DN450-3000288 DN450-3000289 DN450-3000294 DN450-3000300 DN450-3000301 DN450-3000303 DN450-3000305 DN450-3000306 DN450-3000307 DN450-3000309 DN450-3000310 DN450-3000311 DN450-3000312 DN450-3000313 DN450-300032 DN450-3000321 DN450-3000322 DN450-3000324 DN450-3000326 DN450-3000327 DN450-3000328 DN450-3000329 DN450-3000330 DN450-3000331 DN450-3000332 DN450-3000333 DN450-3000334 DN450-3000335 DN450-3000336 DN450-3000337 DN450-3000339 DN450-300034 DN450-3000340 DN450-3000341 DN450-3000342 DN450-3000348 DN450-300035 DN450-3000352 DN450-3000353 DN450-3000356 DN450-3000357 DN450-3000359 DN450-3000360 DN450-3000361 DN450-3000362 DN450-3000364 DN450-3000366 DN450-3000367 DN450-3000368 DN450-3000369 DN450-300037 DN450-3000370 DN450-3000371 DN450-3000372 DN450-3000373 DN450-3000374 DN450-3000377 DN450-3000379 DN450-300038 DN450-300040 DN450-300041 DN450-300042 DN450-300043 DN450-300045 DN450-300048 DN450-300051 DN450-300055 DN450-300060 DN450-3000601 DN450-3000613 DN450-300615 DN450-300063 DN450-300064 DN450-300065 DN450-300067 DN450-300069 DN450-300070 DN450-300072 DN450-300073 DN450-300074 DN450-300075 DN450-300076 DN450-3000766 DN450-3000787 DN450-300079 DN450-3000817 DN450-300088 DN450-300089 DN450-300090 DN450-3000902 DN450-3000904 DN450-3000907 DN450-300091 DN450-3000918 DN450-300092 DN450-3000920 DN450-3000922 DN450-900925 DN450-3000926 DN450-900926 DN450-900093 DN450-900093 DN450-900934 DN450-300937 DN450- 00094 DN450-3000942 DN450-3000960 DN450-3000992 DN450-3000993 DN450-3000994 DN450-3000995 DN450-3000996 N450-3000997 DN450-3000998 DN450-3000999 DN450-3001000 DN450-3001001 DN450-3001002 DN450-3001003 DN450- 001004 DN450-3001005 DN450-3001006 DN450-3001007 DN450-3001009 DN450-3001010 DN450-3001011 DN450-300106 DN450-300107 DN450-3001178 DN450-3001179 DN450-3001181 DN450-3001182 DN450-3001183 DN450-3001185 DN450- 001186 DN450-3001188 DN450-3001189 DN450-3001190 DN450-3001191 DN450-3001192 DN450-3001193 DN450-3001194 DN450-3001195 DN450-3001198 DN450-3001199 DN450-3001203 DN450-3001206 DN450-3001207 DN450-3001209 DN450- 001210 DN450-3001211 DN450-3001213 DN450-3001214 DN450-3001215 DN450-3001216 DN450-3001217 DN450-3001218 DN450-3001219 DN450-3001221 DN450-3001222 DN450-3001223 DN450-3001224 DN450-3001226 DN450-3001229 DN450- 01231 DN450-3001234 DN450-3001235 DN450-3001236 DN450-3001385 DN450-300141 DN450-300152 DN450-300153 DN450-300163 DN450-300173 DN450-300180 DN450-300191 DN450-300192 DN450-300193 DN450-300194 DN450-3001196 DN450- 001977 DN450-300198 DN450-300199 DN450-300200 DN450-300201 DN450-300205 DN450-300206 DN450-300210 DN450-300212 DN450-300213 DN450-300214 DN450-300215 DN450-300216 DN450-300217 DN450-300218 DN450-300219 DN450- 00220 DN450-300221 DN450-300222 DN450-300223 DN450-300224 DN450-300225 DN450-300226 DN450-300227 DN450-300228 DN450-300229 DN450-300230 DN450-300232 DN450-300233 DN450-300433 DN450-300434 DN450-300454 DN450- 00457 DN450-30045 DN450-300459 DN450-300461 DN450-300462 DN450-300463 DN450-300467DN450-300468 DN450-300472 DN450-300473 DN450-300474 DN450-300475 DN450-300479 DN450-300482 DN450-300483 DN450-300484 DN450-300485 DN450-300487 DN450-300489 DN450-300490 DN450-300493 DN450-300496 DN450-300497 DN450-30051 DN450-30053 DN450-300504 DN450-300511 DN450-300513 DN450-300598 DN450-300761 DN450-300779 DN450-300800 DN450-300784 DN450- 00798 DN450-300804DN450-300812 DN450-300813 DN450-300814 DN450-300816 DN450-300818 DN450-300819 DN450-300820 DN450-300821 DN450-300824 DN450-300825 DN450-300826 DN450-300827 DN450-300828 DN450-300830 DN450- 00838 DN450-300842 DN450-300853 DN450-300854 DN450-300855 DN450-300858 DN450-300860 DN450-300905 DN450-300910 DN450-300913 DN450-300914 DN450-300932 DN450-300941 DN450-300947 DN450-300949 DN450-300951 DN450- 00952 DN450-300953 DN450-300954 DN450-300955 DN450-300956 DN450-300957 DN450-300963 DN450-300964 DN450-300965 DN450-300966 DN450-300967 DN450-300968 DN450-300969 DN450-300969 DN450-300970 DN450-300971 DN450-30092 DN450-300973 DN450-300974 DN450-300975 DN450-300976 DN450-300977 DN450-300978 DN450-300979 DN450-300980 DN450-300981 DN450-300982 DN450-300983 DN450-300984 DN450-300985 DN450-300986 DN450-300987 DN450-300988 DN450-300989 DN450-300990 DN450-300991 DN450-301012 DN450-301013 DN450-301023 DN450-301174 DN450-304269 DN450-9904855 DN459-855751 DN459-9000181 DN459-9000403 DN459-9000432 DN459-9000474 DN459-9000975 DN459- 002295 DN459-9003096 DN459-9004155 DN459-9004385 DN459-9004451 DN459-9004536 DN459-9004582 DN459-9004707 DN459-9004758 DN459-9004934 DN459-9004964 DN459-9005320 DN459-9005647 DN459-9005713 DN459-9005763 DN459- 005767 DN459-9005790 DN459-9005978 DN459-9006089 DN459-900695 DN459-906203 DN459-901804 DN459-9056529 EA459-2000302 EA459-2002567 EA459-3003009 EA459-4000100 EA459-4000827 EA459-4001760 EA459-4002276 EA459-4002822 EA459-4003169 EA459-4003909 EA459-404334 EA459-5003428 EA459-5003429 EA459-5004137 EA459-504061 EA459-6001802 EA459-6005171 EA459-7001769 EA459-7003008 EA459-7006072 EA459-7008343 EA459-7008474 EA459-7008869 EA459-7009323 EA459-7010344 EA459-7010429 EA459-704680 EA459-706349 EA459-706480 EA459-710323 EA459-8000100 EA459-8000291 EA459-8001165 EA459- 004304 EA459-8004639 EA459-8050634 EA459-8050834 EA459-8051197EA459-8052573 EA459-8052969 EA459-8053984 EA459-8055044 EA459-8057609 EA459-8057873 EA459-8059129 EA459-9050132 EA459-9050331 EA459-9050521 EA459-9051096 EA459-9053926 EA459-9055555 EA459-9056216 EA459-9057557 EA459-9057805 EA459-9057909 EA459-9058114 EA459-9058594 EA459-9058677 EA459-9059165 EA459-9059375 EA459-9059407 EA459-9059414 EA459-9059550 EA459-9059992 EA459-9060103 EA459-9060697 EA459-955225 EA459-956245 EA459-959488 EA459- 60108 SA450- 0000009 SA450- 0001192 SA450- 0001193 SA450-0001194 SA450- 0001195 SA450- 0001222 SA450- 0001991 SA450- 0002085 SA450- 0002196 SA450- 001780 SA450- 002005 SA450- 002625 SA450- 002875 SA450-1000189 SA450- 000435 SA450-1000500 SA450-1000518 SA450-1000628 SA450-1000755 SA450-100007 SA450-1000892 SA450-1001000 SA450-1001109 SA450-1001202 SA450-1001326 SA450-1001703 SA450-100458 SA450-100514 SA450-100862 SA450-100924 SA450-101083 SA450-101084 SA450-101117 SA450-101144 SA450-101621 SA450-101783 SA450-101785 SA450-101789 SA450-101790 SA450-101792 SA450-101797 SA450-101804 SA450-101817 SA450-101818 SA450-101831 SA450-101844 SA450- 01846 SA450-101851 SA450-101861 SA450-101862 SA450-101863 SA450-101864 SA450-101865 SA450-200006 SA450-200007 SA450-200014 SA450-200028 SA450-200107 SA450-200110 SA450-200166 SA450-200184 SA450-200220 SA450-200221 SA450-200282 SA450-200313 SA450-200334 SA450-200335 SA450-200336 SA450-200349 SA450-200350 SA450-200377 SA450-300013 SA450-300014 SA450-300015 SA450-300016 SA450-300017 SA450-300018 SA450-300019 SA450-300020 SA450- 00021 SA450-300022 SA450-300023 SA450-300024 SA450-300025 SA450-300026 SA450-300027 SA455-9200159 SA459-1000121 SA459-1000473 SA459-1002177 SA459-2000006 SA459-2000014 SA459-2000018 SA459-2000073 SA459-2000090 SA459-2000145 SA459-2000154 SA459-2000160 SA459-2000194 SA459-2000197 SA459-2000279 SA459-2000287 SA459-2000302 SA459-2000311 SA459-2000352 SA459-2000360 SA459-2000423 SA459-2000455 SA459-2000484 SA459-2000494 SA459-2000566 SA459-2000585 SA459-2000620 SA459-2000626 SA459-2000629 SA459-2000665 SA459-2000699 SA459-2000706 SA459-2000755 SA459-2000773 SA459-2000797 SA459-2000801 SA459-2000968 SA459-2000984 SA459-2001061 SA459-2001067 SA459-2001069 SA459-2001125 SA459-2001127 SA459-2001162 SA459-2001176 SA459-2001288 SA459-2001358 SA459-200394 SA459-2001416 SA459-2001759 SA459-2001760 SA459-2001762 SA459-2001796 SA459-2001797 SA459- 000082 SA459-3000123 SA459-3000460 SA459-3000493 SA459-3001134 SA459-3001135 SA459-3001250 SA459-3001320 SA459-3001359 SA459-3001360 SA459-3001515 SA459-4000193 SA459-4000584 SA459-4000897 SA459-4001065 SA459- 001200 SA459-7000672 SA459-7001186 SA459-7002333 SA459-7003763 SA459-7004255 SA459-7004447 DN450-3000685 DN450-3000688 DN450-3000689 DN450-3000690 DN450-3000693 DN450-3000695 DN450-3000696 DN450-3000697 DN450- 000702 DN450-3000714 DN450-3000722 DN450-3000725 DN450-3000726 DN450-3000743 DN450-3000747 DN450-3001317 DN450-3001318 DN450-3001319 DN450-3001320 DN450-3001321.
4/12/03	450	SG	201/03	AD SAJA	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social según detalle: 1 (UNO) vehículo tipo motocicleta Marca HONDA ML 125cc, motor Nº CG125BR2033331, chasis Nº CG125BR2043739 en estado REGULAR, 1(UNO) vehículo tipo motocicleta marca HONDA 125 cc, motor Nº CG 125 BR 2111295, Chasis Nº CG 125BR 2111296, MODELO 1985 , usada en estado REGULAR, Y 1 (UNO) vehículo tipo motocicleta marca HONDA 125 cc motor Nº CG 125 BR2129038, chasis Nº CG 125 BR 2129019, en estado REGULAR
4/12/03	451	SG	227/03	AD SALU	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social según detalle:1 (UNO) vehículo tipo camión, marca Mercedes Benz, Modelo 1919K, año de fabricación 1980, Chasis Nº 38903414654557, y 1(UNO) vehículo tipo camión marca Magiruz Deutz, Modelo 130D, año de fabricación 1974, Chasis Nº 4900013849
4/12/03	452	SG	070/03	AD SATO	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación: Actuación EA84-02-2021 Lote 241 6 (seis) Cubiertas Pirelli-165/70R13 (nuevas); EA84-02-2021 Lote 241 4 (cuatro) cubiertas Pirelli 185/70R13 (nuevas); EA84-02-575, Lote 194 1 (una) cubierta para camión – 1110 r 22-1 (recapada); EA84-02-575 194 1 (una) CUBIERTA PARA CAMION –1100 R22 – 1 (recapada); EA 84-01-047 Lote 48 2 (dos) cubiertas Michelin – 165-60-13 (nuevas).

e. 2/2 Nº 437.973 v. 2/2/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8085 - 19/12/2003 - Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco Bansud S.A. Fusión por absorción de Banco Macro S.A. y cambio de su denominación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con la autorización oportunamente conferida, con fecha 17.12.03 Banco Bansud S.A. concretó la fusión por absorción de Banco Macro S.A. y cambió su denominación por Banco Macro Bansud S.A.

Consecuentemente, a partir de esa fecha quedó revocada la autorización que tenía la entidad absorbida para funcionar como banco comercial minorista, pasando sus casas a integrar las filiales de la entidad absorbente.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 9/1/2004.

e. 2/2 N° 436.626 v. 2/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL NRO. 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEP.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20043912012	054	AGENCIA NRO 54	054/1275/2004	D ONOFRIO ANTONIO PASCUAL
20045158382	015	AGENCIA NRO 15	015/1104/2004	CARCI OSVALDO JORGE
20076213861	015	AGENCIA NRO 15	015/1099/2004	DEBARBIERI ROBERTO OSCAR
20077385275	012	AGENCIA NRO 12	012/1351/2003	MUNI ORLANDO DANIEL
20077797433	014	AGENCIA NRO 14	014/0361/2004	ZANIER MARIO
20077945327	014	AGENCIA NRO 14	014/0368/2004	OTERO RUBEN ENRIQUE
20078872137	008	AGENCIA NRO 8	008/2570/2004	CAZERO JUAN CARLOS
20081607592	006	AGENCIA NRO 6	006/1453/2004	GARCIA JOSE FERMIN
20100920329	043	AGENCIA NRO 43	043/2202/2004	TORRE, ANGEL MARIO
20102486014	064	AGENCIA NRO 64	064/0632/2004	RECAGNO JORGE LUIS
20102616449	066	AGENCIA NRO 66	066/0593/2004	DE AMBROSIO GUILLERMO ANTONIO
20105509597	015	AGENCIA NRO 15	015/1103/2004	GARCIA EDUARDO CARLOS
20105583150	004	AGENCIA NRO 4	004/1473/2004	ERICE HECTOR RAUL
20114891496	015	AGENCIA NRO 15	015/1106/2004	BRACALANTE RICARDO FRANCISCO
20141242750	015	AGENCIA NRO 15	015/1107/2004	0 CONNOR GUSTAVO
20165710445	043	AGENCIA NRO 43	043/2178/2004	LIN, FONG CHIN
20167648321	006	AGENCIA NRO 6	006/1452/2004	AMBRUSO JOSE LUIS
20183260732	100	AGENCIA NRO 100	100/1217/2004	PENNA ALEJANDRO LUIS
20221180187	041	AGENCIA NRO 41	041/1124/2004	RAPACIOLI RICARDO DANIEL
20226208659	015	AGENCIA NRO 15	015/1097/2004	GRELLA MARCELO DIEGO
20236042287	012	AGENCIA NRO 12	012/1345/2003	RAK JUAN HORACIO
20259410534	012	AGENCIA NRO 12	012/1346/2003	ENRIQUEZ JUAN AGUSTIN
20260748727	014	AGENCIA NRO 14	014/0369/2004	BOVONE JOSE MARIA
20293184292	015	AGENCIA NRO 15	015/1102/2004	SINASTRO EZEQUIEL FRANCO
20924086476	015	AGENCIA NRO 15	015/1100/2004	GIMENEZ IRALA HILARION
20931596099	012	AGENCIA NRO 12	012/1348/2003	FERNANDEZ JOSE
23043750429	043	AGENCIA NRO 43	043/2203/2004	PARISI, LEONARDO
23045870359	015	AGENCIA NRO 15	015/1108/2004	GRASTICCINI OSCAR ANTONIO
23083194219	066	AGENCIA NRO 66	066/0588/2004	LAMOLINA FRANCISCO OSCAR
27029205219	012	AGENCIA NRO 12	012/1347/2003	LOPEZ OLAIZOLA ROSA MANUELA

CUIT	COD. DEP.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
27048833484	012	AGENCIA NRO 12	012/1350/2003	BARONI EVA ESTER
27060265343	005	AGENCIA NRO 5	005/2871/2004	RODRIGUEZ MERCEDES
27101383437	043	AGENCIA NRO 43	043/2206/2004	ALVAREZ, EDIT NORA
27103545671	014	AGENCIA NRO 14	014/0370/2004	MARCHIONI MARIA INES
27114685629	014	AGENCIA NRO 14	014/0363/2004	PETIT GRISELDA ELISA
27123010448	100	AGENCIA NRO 100	100/1191/2004	GIMENEZ SILVIA NOEMI
27181019668	014	AGENCIA NRO 14	014/0365/2004	LAXAGUEBORDE LILIANA BEATRIZ
27214817697	016	AGENCIA NRO 16	016/2097/2004	MERENLANDER NANCY PATRICIA
27292467821	100	AGENCIA NRO 100	100/1227/2004	DIAZ MIRNA
27922045130	047	AGENCIA NRO 47	047/1444/2004	CELEDON AEDO MARIA EMILIA
30500057102	049	AGENCIA NRO 49	049/1186/2004	PARANA S.A. DE SEGUROS
30501257954	014	AGENCIA NRO 14	014/0367/2004	QUIMICA ARISTON S.A.I.C.I.F.
30503667106	049	AGENCIA NRO 49	049/1181/2004	SYCIC S.A.C.I.
30506816661	005	AGENCIA NRO 5	005/2882/2004	CROMWELL Y CIA SACIFIA
30516126694	043	AGENCIA NRO 43	043/2208/2004	BARRACA ACHER ARGENTINA S.R.L.
30518801453	008	AGENCIA NRO 8	008/2667/2004	FERROSTAAL ARGENTINA S.A.
30519283243	008	AGENCIA NRO 8	008/2677/2004	CONSULAR CONS ARG SOC S.A.
30519778528	050	AGENCIA NRO 50	050/1923/2004	INST AUDITIVO ARG SRL
30525517094	015	AGENCIA NRO 15	015/1098/2004	CASA HUTTON S A COMERCIAL E IN
30526934853	001	AGENCIA NRO 1	001/1607/2004	ERNESTO VAN ROSSUM Y CIA SRL
30528049199	006	AGENCIA NRO 6	006/1451/2004	BERTAZZO Y GIACOMETTI SRL
30534475795	001	AGENCIA NRO 1	001/1608/2004	LABORATORIOS FABRA S R L
30547273628	016	AGENCIA NRO 16	016/2098/2004	TESMA SAIC
30554807301	014	AGENCIA NRO 14	014/0366/2004	INSTALACIONES COMERC TISERA SA
30551654855	004	AGENCIA NRO 4	004/1474/2004	TRANSPORTES RIO GRANDE SACIF
30559807970	050	AGENCIA NRO 50	050/1929/2004	IRAOLA Y CIA S.A.
30560686273	050	AGENCIA NRO 50	050/1930/2004	PLUS COMPUTERS S.A.
30569275799	013	AGENCIA NRO 13	013/0569/2004	DEL RIO CONSTRUCCIONES SRL
30576179274	012	AGENCIA NRO 12	012/1349/2003	FERROMEL S.A.
30580240255	006	AGENCIA NRO 6	006/1450/2004	CONSULTORES TEC FEDERICO CAMBA
30586760730	006	AGENCIA NRO 6	006/1456/2004	SABIPARK SA
30594150933	043	AGENCIA NRO 43	043/2191/2004	GRAFICA SAN LORENZO S.R.L.
30598469810	064	AGENCIA NRO 64	064/0620/2004	ARQUINGHAM S.R.L.
30601599917	015	AGENCIA NRO 15	015/1105/2004	ROTATIVOS ARES SOCIEDAD ANONIMA
30610692539	008	AGENCIA NRO 8	008/2658/2004	TAIKE S.R.L.
30610816262	051	AGENCIA NRO 51	051/0903/2004	DIMZA S.R.L.
30613092583	050	AGENCIA NRO 50	050/1926/2004	QUIMBEL S.A.
30615109351	005	AGENCIA NRO 5	005/2877/2004	SERVICIO DE FRIO SRL
30621560448	004	AGENCIA NRO 4	004/1471/2004	INDUSTRIAS DARC S.A.
30629865485	050	AGENCIA NRO 50	050/1933/2004	INTER GRABO SRL
30631453461	016	AGENCIA NRO 16	016/2099/2004	INGENOR S A
30631818818	051	AGENCIA NRO 51	051/0901/2004	BRAGA MENENDEZ S.A. DE PUBLIC
30632922953	043	AGENCIA NRO 43	043/2195/2004	MALDATEC S.A.
30636566809	008	AGENCIA NRO 8	008/2663/2004	PROPTON S.A.
30638701452	015	AGENCIA NRO 15	015/1094/2004	EIROA AUTOMOTORES S A
30639405903	008	AGENCIA NRO 8	008/2679/2004	SOFTMART SOCIEDAD ANONIMA
30639675242	014	AGENCIA NRO 14	014/0364/2004	BIJOUTERIE MILITAR S.R.L.
30640702784	007	AGENCIA NRO 7	007/1020/2004	DUPLIMAT S.R.L.
30640855882	005	AGENCIA NRO 5	005/2879/2004	INGENIERIA DINA S S.R.L.
30641591641	043	AGENCIA NRO 43	043/2215/2004 .	H C CONVERSIONES S.A.
30642719307	002	AGENCIA NRO 2	002/0467/2004	FERNANDO GIL-J CARLOS KLEPP SH
30642828351	005	AGENCIA NRO 5	005/2856/2004	NEW START SA
30646258983	001	AGENCIA NRO 1	001/1610/2004	ING CARUSO SRL
30647538858	008	AGENCIA NRO 8	008/2675/2004	NUMIR S.R.L.
30650522644	004	AGENCIA NRO 4	004/1470/2004	COMERCIAL DE CARNES S.A.
30650988600	050	AGENCIA NRO 50	050/1935/2004	INDALTEC SA
30652056446	043	AGENCIA NRO 43	043/2198/2004	GRUPO RIO DE LA PLATA S.A.
30652398541	008	AGENCIA NRO 8	008/2689/2004	MEDICAR S.A.
30655445613	050	AGENCIA NRO 50	050/1932/2004	BARMAG AGROPECUARIA SA
30661226877	015	AGENCIA NRO 15	015/1095/2004	GUSTAVO D RACCIATTI S R L
30661348689	004	AGENCIA NRO 4	004/1453/2004	CLARIFLE S.R.L.
30661678158	006	AGENCIA NRO 6	006/1449/2004	COOP DE TRABAJO HORIZONTE LTDA
30651724087	001	AGENCIA NRO 1	001/1609/2004	MULTIMARKETING SA
30662022930	010	AGENCIA NRO 10	010/1785/2004	HANGAR SERVICIOS S.A.
30662108479	049	AGENCIA NRO 49	049/1179/2004	COPRISA S.A.
30678273216	004	AGENCIA NRO 4	004/1476/2004	PASEO LINIERS S.A.
30678620544	016	AGENCIA NRO 16	016/2100/2004	AERATION ARGENTINA S A
30679136530	043	AGENCIA NRO 43	043/2207/2004	AIDIN S.R.L.
30679222240	050	AGENCIA NRO 50	050/1927/2004	OXFORD UNIV PRESS ARG SA
30679666718	008	AGENCIA NRO 8	008/2633/2004	BUENOS AIRES WELDING S.R.L.
30679672785	008	AGENCIA NRO 8	008/2673/2004	BRYNDO S.R.L.
30679928879	007	AGENCIA NRO 7	007/1021/2004	SONY ARGENTINA S.A.
30680093802	015	AGENCIA NRO 15	015/1096/2004	TULSA OILFIELD EQUIPMENT S R L
30680329008	047	AGENCIA NRO 47	047/1441/2004	BYMED SRL
30680819579	051	AGENCIA NRO 51	051/0902/2004	HEMEL ARGENTINA S.A.
30682875468	008	AGENCIA NRO 8	008/2681/2004	M B A SOCIEDAD ANONIMA
30682963464	064	AGENCIA NRO 64	064/0626/2004	BMW DE ARGENTINA S.A.
30683021373	050	AGENCIA NRO 50	050/1921/2004	AMERICAN LENOX S.A.
30688947622	010	AGENCIA NRO 10	010/1788/2004	NEXTVISION S.R.L.
30690995170	050	AGENCIA NRO 50	050/1931/2004	AMERICA BLINDAJES S.A.
30691542633	010	AGENCIA NRO 10	010/1747/2004	DTS SOFTWARE ARGENTINA S.R.L.
30691649292	002	AGENCIA NRO 2	002/0477/2004	LIM VAL S.A.
30691688840	004	AGENCIA NRO 4	004/1464/2004	VANS COURRIER S.A.
30692134091	006	AGENCIA NRO 6	006/1455/2004	ARTICULOS ODONTOLOGICOS SA
30693155637	008	AGENCIA NRO 8	008/2657/2004	INTER MAIL S.R.L.
30693199235	010	AGENCIA NRO 10	010/1783/2004	CONEVIAL CONST. E INV. S.A.
30696051816	043	AGENCIA NRO 43	043/2204/2004	LA MANTOVANA DE SERV GRALES SA
30696669372	054	AGENCIA NRO 54	054/1280/2004	EQUIPAMIENTO LOGISTICO S.R.L.
30698742190	001	AGENCIA NRO 1	001/1604/2004	SERV INT FOOD AND CATERING SRL
30698811125	001	AGENCIA NRO 1	001/1606/2004	L C CONSTRUCCIONES SA
30699224444	066	AGENCIA NRO 66	066/0592/2004	TRANS-PER S.A.
30702228367	006	AGENCIA NRO 6	006/1454/2004	PLVS SA
30703234239	004	AGENCIA NRO 4	004/1468/2004	LAS SEISCIENTAS DE TOAY SRL
30707027939	008	AGENCIA NRO 8	008/2652/2004	RIBEN S.A.
30707051465	011	AGENCIA NRO 11	011/1173/2004	VASCULAR S.A.
30707054480	008	AGENCIA NRO 8	008/2671/2004	BUSTAMANTE PUB Y MARKETING SA
30707058176	043	AGENCIA NRO 43	043/2212/2004	STELVAN ARGENTINA S.R.L.
30707093974	043	AGENCIA NRO 43	043/2193/2004	FACTORY SERVICE S.A.
30707126007	008	AGENCIA NRO 8	008/2654/2004	TERALUX DE ARGENTINA S.R.L
30707320385	013	AGENCIA NRO 13	013/0568/2004	LUIS Y GOMEZ SA
30707430709	043	AGENCIA NRO 43	043/2214/2004	SYWO S.R.L.
30707431896	001	AGENCIA NRO 1	001/1605/2004	ALTOTE S.A.
30707632131	008	AGENCIA NRO 8	008/2630/2004	EASY EXPRESS S.R.L.
30707986359	015	AGENCIA NRO 15	015/1101/2004	CASA BEATO SA
30707987983	010	AGENCIA NRO 10	010/1787/2004	EXPRESS COURIER SERVICE S.A.
30707995609	002	AGENCIA NRO 2	002/0478/2004	TRANSPORTE URBANO S.A.
30708042478	011	AGENCIA NRO 11	011/1174/2004	DIVOS S.R.L.
30708171987	005	AGENCIA NRO 5	005/2874/2004	SOUTH BEND SA
30708202661	011	AGENCIA NRO 11	011/1175/2004	AKTIO S.A.
30708300493	010	AGENCIA NRO 10	010/1786/2004	BUENOS AIRES PRINTING S.R.L.
30708307226	008	AGENCIA NRO 8	008/2666/2004	POSTAL GROUP S.R.L
30708418664	041	AGENCIA NRO 41	041/1123/2004	SIDECSA SA
30708437200	010	AGENCIA NRO 10	010/1784/2004	BRUN ARGENTINA S.R.L.
33519516239	014	AGENCIA NRO 14	014/0362/2004	ASCENSORES CONDOR S.R.L.
33581311619	004	AGENCIA NRO 4	004/1462/2004	TAPALQUE ALMENTOS S.A.
33586484279	008	AGENCIA NRO 8	008/2661/2004	CIA INT. DE ALIMENTOS S.A.
33687510149	041	AGENCIA NRO 41	041/1125/2004	PARTNERSHIP SRL
33689652579	008	AGENCIA NRO 8	008/2665/2004	BONIFACIO S.A.
33698009379	050	AGENCIA NRO 50	050/1928/2004	SOL PATAGONICO SRL
33705742729	063	AGENCIA NRO 63	063/0835/2004	CANNING CONSTRUCTORA E INMOBIL
33707133339	049	AGENCIA NRO 49	049/1175/2004	SIDERUM S.A.
33707913679	047	AGENCIA NRO 47	047/1445/2004	ARGENCHIP SRL
34525505539	008	AGENCIA NRO 8	008/2670/2004	UNISYS SUDAMERICANA S.R.L.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 2/2 Nº 438.110 v. 2/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
20236769179	RUIZ DIAZ JUAN CARLOS	858	ESTANISLAO ZEBALLOS 2653	857064/0

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 2/2 Nº 438.166 v. 2/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500010084	020	SUBDIR. GRAL. DE OPER. IMPOSITIVAS III	020/0003/2004	BANCO MACRO BANSUD S.A.
30500051546	020	SUBDIR. GRAL. DE OPER. IMPOSITIVAS III	020/3033/2003	SIEMBRA SEGUROS DE VIDA S.A.
30500265481	020	SUBDIR. GRAL. DE OPER. IMPOSITIVAS III	020/0021/2004	CICCONE CALCOGRAFICA S.A.
30500527230	020	SUBDIR. GRAL. DE OPER. IMPOSITIVAS III	020/3000/2003	PHILIPS ARGENTINA S.A.
30536259194	020	SUBDIR. GRAL. DE OPER. IMPOSITIVAS III	020/0015/2004	S.A.ORGANIZACION COORD.ARG.
30546764040	020	SUBDIR. GRAL. DE OPER. IMPOSITIVAS III	020/3039/2003	NESTLE ARGENTINA S.A.
30663205176	020	SUBDIR. GRAL. DE OPER. IMPOSITIVAS III	020/3034/2003	SIEMBRA A.F.J.P. S.A.

Contador Público JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, a/c Subdirección General de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 2/2 Nº 438.170 v. 2/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30-61039823-1	METALCENTRO SOCIEDAD ANONIMA	20	AV. EDUARDO MADERO 940 PISO 3 (1106) CAPITAL FEDERAL	019930/3

Contador Público JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, a/c Subdirección General de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 2/2 Nº 438.171 v. 2/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Pedro Alberto SALERNO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal. 23 de Enero de 2004. Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 2/2 Nº 438.090 v. 4/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO
A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1184
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	EXENCION DIRECTA Régimen de Avales Art. 25 - Dto. Nº 74/98
30-55101017-8	ARTES GRAFICAS MODERNAS S.A.	4/4.1	SI
30-64479877-8	CAODETEX S.A.	4/4.3	SI
30-52194421-4	CHEMOTECNICA SOCIEDAD ANONIMA	4/4.1	SI
30-52214352-5	INDIOQUIMICA SOCIEDAD ANONIMA	4/4.6	SI
30-50363575-1	PILCOMAYO S.R.L.	4/4.1	SI
30-66366960-1	QUI PA S.A.	4/4.1	SI
30-57611387-7	QUIMICA LIMBADI S.R.L.	4/4.1	SI

Cont. Púb. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefe (Int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 2/2 N° 438.218 v. 2/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL RIO CUARTO

Río Cuarto, 26/1/2004

SE COMUNICA A LA AGENTE CLASE ADMINISTRATIVO Y TECNICO - GRUPO 17 - FUNCION 2 (PROFESORA UNIVERSITARIA DE 2º) LAURA VERONICA ESCUDERO (LEGAJO Nº 37501/76) CON DOMICILIO EN VELEZ SARSFIELD Nº 283 - RIO CUARTO, QUE POR DISPOSICION Nº 1/04 (D.P.) A SIDO DECLARADA CESANTE POR INASISTENCIAS CONTINUAS SIN JUSTIFICAR, A PARTIR DEL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 2003, POR HALLARSE SU CONDUCTA ENCUADRADA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 3º PUNTO 3 DEL REGIMEN DISCIPLINARIO CAPITULO V - ARTICULO 44º DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO - LAUDO Nº 15/91. — CARLOS ALBERTO CACCIA, Jefe Sección Administrativa.

e. 2/2 Nº 437.982 v. 4/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959

DECRETO Nº 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
20-04194858-3	CAPLANE ENRIQUE ARMENDO	02/11/01	30/11/02

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 2/2 Nº 438.112 v. 2/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 2/2004

Bs. As., 26/1/2004

VISTO el Expediente Nº 010-000742/96 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 173 del 1 de julio de 1982 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR se aprobó el proyecto industrial de radicación de la firma VISCOSUD SOCIEDAD ANONIMA, destinada a la producción de tejidos de punto y planos, actividad industrial considerada no prioritaria, y por Disposición Nº 24 del 12 de setiembre de 1986 de la ex-SUBSECRETARIA DE DESARROLLO INDUSTRIAL de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA se autorizó a la firma a presentar ante la Gobernación Provincial el proyecto definitivo para la ampliación de su planta industrial destinada a la fabricación de tejido de rayón viscosa y tejido viscosa.

Que ante el incumplimiento de las obligaciones promocionales la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, procedió a formular denuncia conforme lo normado en el Artículo 34, punto 15 de la Ley Nº 23.658.

Que por Providencia de fojas 29 el entonces Secretario de Hacienda dispuso la instrucción de acciones sumariales por los incumplimientos promocionales detectados.

Que el Decreto Nº 479 del 4 de abril de 1995 estableció en su Artículo 12 que la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR verificará la falta de cumplimiento de las variables referidas a nivel de inversión, producción, y personal ocupado, como así también los demás compromisos establecidos en el Artículo 16 del Decreto Nº 1139 del 1 de septiembre de 1988.

Que la sumariada no se encuentra comprendida entre las empresas que pueden optar por el Régimen de Sustitución de Productos previsto en el Capítulo I del Decreto Nº 479/95.

Que solicitada la intervención de la Jurisdicción Provincial, ésta informó que la empresa fue declarada fallida, encontrándose sus activos en manos del juez interviniente y que no existen antecedentes en la Comisión del Area Aduanera Especial de la quiebra de la firma.

Que constatado el abandono de su proyecto la firma es pasible de las sanciones previstas en el Artículo 17 de la Ley Nº 21.608.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que acuerdan el Artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, y su modificatorio Nº 612 del 2 de abril de 1990, la Resolución conjunta Nº 108 del 11 de noviembre de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios Decretos Nros. 475 del 8 de marzo de 2002, 67 del 10 de enero de 2003, 1283 del 24 de mayo de 2003 y 25 del 27 de mayo de 2003

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase a la firma VISCOSUD SOCIEDAD ANONIMA, el decaimiento de los derechos y obligaciones dispuestas en la Resolución Nº 173 del 1 de julio de 1982 del MINISTERIO DE ECONOMIA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y en la Disposición Nº 24 del 12 de setiembre de 1986 de la ex-SUBSECRETARIA DE DESARROLLO INDUSTRIAL de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, conforme lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 21.608.

ARTICULO 2º — Impónese a la firma VISCOSUD SOCIEDAD ANONIMA, la devolución de los tributos que hubiere usufructuado en virtud de la Resolución Nº 173/82 del MINISTERIO DE ECONOMIA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y en la Disposición Nº 24/86 de la ex-SUBSECRETARIA DE DESARROLLO de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) punto 3) de la Ley Nº 21.608.

ARTICULO 3º — Impónese a la firma VISCOSUD SOCIEDAD ANONIMA, una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión del proyecto actualizado al 1 de abril de 1991, cuya exigibilidad será computable a partir de su determinación líquida.

ARTICULO 4º — Hágase saber a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, que deberá informar a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION el monto de inversión del proyecto, a los efectos del cálculo de la multa establecida en el Artículo 3º, quien comunicará el monto de la misma al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR a los efectos de correr traslado de la multa a la firma VISCOSUD SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 5º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación efectuada por el Organismo del ámbito de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 6º — Notifíquese a la firma VISCOSUD SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO H. PRESA, Subsecretario de Ingresos Públicos.

e. 2/2 Nº 438.001 v. 2/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 3/2004

Bs. As., 26/1/2004

VISTO el Expediente Nº 045-001902/99, del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SKYDATA SOCIEDAD ANONIMA, fue declarada beneficiaria del régimen de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Ley Nº 22.702, mediante el dictado del Decreto Nº 3784 del 30 de diciembre de 1985 de la Provincia de SAN LUIS, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial dedicada a la fabricación de calculadoras y máquinas de contabilidad, computadoras digitales analógicas, sus equipos y accesorios.

Que la Dirección General Impositiva, entonces dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, constató que la firma incumplió con las obligaciones promocionales asumidas en su proyecto, elevando la denuncia conforme a lo normado en el Artículo 34, punto 15 de la Ley Nº 23.658.

Que mediante la Resolución Nº 66 del 26 de junio de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se ordenó la instrucción del sumario correspondiente.

Que de la apertura sumarial se practicó la notificación prevista en el Artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, para que presente su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa.

Que por no haberse podido practicar la notificación, por no hallarse la sumariada en los domicilios denunciados, se procedió a notificar por edicto, vencido el plazo otorgado y al no haberse presentado se la declaró rebelde en los términos del Artículo 20 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

Que por la Resolución Nº 124 del 27 de noviembre de 2000 de la División Revisión y Recursos de Región MENDOZA dependiente de la Dirección General Impositiva de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, se dispuso de pleno derecho el decaimiento de los beneficios promocionales acordados a SKYDATA SOCIEDAD ANONIMA, la baja de saldos de impuestos que se hallaren acreditados a su nombre en las Cuentas Corrientes Computarizadas, se intimó la devolución de los tributos utilizados con motivo de la promoción acordada, se requirió el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y se ordenó el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el impuesto a las ganancias por sus inversionistas, en el marco de lo dispuesto por la Resolución General Nº 4222 del 12 de setiembre de 1996 de la Dirección General Impositiva de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que atento los incumplimientos verificados corresponde imponer a la sumariada una multa del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto de la inversión actualizada del proyecto al 1 de abril de 1991, que asciende a la suma de PESOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 70.657,49), conforme lo establecido en el Artículo 17 inciso b) de la Ley Nº 22.021.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que acuerda el Artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, y modificatorio Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, y Decreto Nº 850 del 3 de mayo de 1990 y modificatorio Decreto Nº 1340 del 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta Nº 108 del 11 de noviembre de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios Decretos Nros. 475 del 8 de marzo de 2002, 67 del 10 de enero de 2003, 1283 del 24 de mayo de 2003 y 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma SKYDATA SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 70.657,49), según lo dispuesto por el Artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021.

ARTICULO 2º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 3º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 4º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702.

ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma SKYDATA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO H. PRESA, Subsecretario de Ingresos Públicos.

e. 2/2 Nº 438.003 v. 2/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución Nº 141/2004

Bs. As., 26/1/2004

VISTO el Expediente Nº 014264/2003 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996 se estableció la organización institucional del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION fijándose las características del mismo, el marco de competencias, la estructura de su conducción superior y sus atribuciones y funciones.

Que por el Decreto Nº 680 del 1 de septiembre de 2003 se consideró que mediante las nuevas atribuciones allí establecidas se permitiría una activa participación de todos los niveles de conducción y una adecuada supervisión de las decisiones que se adopten en el ejercicio de las funciones inherentes al citado Servicio.

Que conforme lo establecido en el Artículo 4º del Decreto Nº 680/03 el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) estará integrado por el Presidente y el Vicepresidente Ejecutivo del organismo y QUINCE (15) Vocales.

Que, por otra parte, el Artículo 11 del Decreto Nº 1585/96 establece que los Vocales del citado Consejo serán designados a propuesta de las entidades que representan y durarán en sus cargos por el plazo estipulado de DOS (2) años.

Que, en ese sentido, se han recibido las propuestas de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA (SRA), COORDINADORA DE LAS INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (COPAL), FEDERACION DE INDUSTRIAS FRIGORIFICAS REGIONALES ARGENTINAS (FIFRA), CAMARA DE ARMADORES DE PESQUEROS CONGELADORES DE LA ARGENTINA (CAPeCA), ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES, CONFEDERACION INTERCOOOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA (CONINAGRO) y de las provincias que integran la región del Noroeste Argentino (NOA).

Que los candidatos elegidos reúnen las condiciones de idoneidad y antecedentes necesarios para el desempeño de las funciones que le serán encomendadas.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 11 del Decreto Nº 1585/96 y en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnanse vocales del Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el término de DOS (2) años y con carácter ad-honorem, a las personas que se mencionan en el Anexo, que forma parte integrante de la presente resolución, en representación de las cámaras, entidades y regiones que en cada caso se indica.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. MIGUEL SANTIAGO CAMPOS, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

ANEXO

APELLIDO Y NOMBRE	MATRICULA INDIVIDUAL	REPRESENTANTE POR
FIRPO BRENTA, Luis María	Nº 4.417.271	SOCIEDAD RURAL ARGENTINA (SRA)
URCIA, Daniel	Nº 21.906.957	FEDERACION DE INDUSTRIAS FRIGORIFICAS REGIONALES ARGENTINAS (FIFRA)
MIZRAHI, Enrique Horacio	Nº 4.526.210	CAMARA DE ARMADORES DE PESQUEROS CONGELADORES DE LA ARGENTINA (CAPeCA)
LONGO, Salvador Angel	Nº 4.260.887	COORDINADORA DE LAS INDUSTRIAS DE
KERLAKIAN, Carlos Alejandro	Nº 11.924.111	PRODUCTOS ALIMENTICIOS (COPAL)
FABBRO, Silvia	Nº 13.314.424	FEDERACION AGRARIA ARGENTINA (FAA)
MONTENEGRO, César Osvaldo	Nº 10.406.060	CONFEDERACION INTERCOOOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA (CONINAGRO)
ARANGO, Roberto Guillermo	Nº 11.528.001	ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES
SANDELOWSKY, Maximiliano	Nº 14.868.758	NOROESTE ARGENTINO (NOA)

e. 2/2 Nº 438.022 v. 2/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 31-01-2004

CARNES:		$ EX PLANT-RES
VACUNA (1):		674
1/2 RES	337	
Cuartos	169	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,55	
b) Carne s/hueso $ por kg.	5,46	
PORCINA (2): (excepto lechones)		232
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,80	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,50	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 2/2 Nº 438.124 v. 2/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución Nº 54/2004

Bs. As., 7/1/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0105945/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, solicita la inscripción de la creación fitogenética de centeno DON NORBERTO INTA en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 19 de noviembre de 2003, según Acta Nº 308, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto dicta la presente, atento a que las inscripciones en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, se solicitan conjuntamente, no implicando el presente acto revocación de la delegación al señor Director del Registro de Variedades del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, dispuesta por Resolución Nº 86 de fecha 4 de agosto de 2003, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de centeno DON NORBERTO INTA, solicitada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

ARTICULO 2º — Por el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Notifíquese a través de la Dirección de Registro de Variedades del ex- INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4º — Publíquese a costa del interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. MIGUEL SANTIAGO CAMPOS, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 2/2 Nº 437.971 v. 2/2/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 44/2004

ACTA Nº 685

Expediente ENRE Nº 13.212/03

Bs. As., 21/1/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires "TRANSBA S.A." en la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 41.188,39) correspondientes al mes de diciembre de 2002, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "TRANSBA S.A.". 3.- Notifíquese a CAMMESA y a "TRANSBA S.A."... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 2/2 Nº 437.872 v. 2/2/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 46/2004

ACTA Nº 685

Expediente ENRE Nº 7588/99

Bs. As., 21/1/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA-ESTACION CENTRO en la suma de PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS UNO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 4.601,89) correspondientes al período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1999, por incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS (Res. ex-S.E. Nº 61/92, sus modificatorias y complementarias), en cuanto a indisponibilidades del instrumental de medición y registro SMEC y su esquema de respaldo, cuyo detalle se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA-ESTACION CENTRO y destine los fondos según lo prescripto en el artículo 8º de la Resolución S.E. Nº 164/92. 3.- Notifíquese a CAMMESA y a AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA-ESTACION CENTRO... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 2/2 Nº 437.931 v. 2/2/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 64/2004

ACTA Nº 685

Expediente ENRE Nº 13.672/03

Bs. As., 21/1/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a EDESUR S.A., en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 91.963,46) correspondientes al mes de abril de 2003, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por EDESUR S.A. 3.- Notifíquese a EDESUR S.A. y a CAMMESA.... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 2/2 Nº 437.866 v. 2/2/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 65/2004

ACTA Nº 685

Expediente ENRE Nº 13.871/03

Bs. As., 21/1/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la empresa "ENERGIA SAN JUAN S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en las sumas de PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON DOS CENTAVOS ($ 40,60) correspondientes al mes de marzo de 2003, PESOS SEIS CON NUEVE CENTAVOS ($ 6,09) correspondientes al mes de mayo de 2003 y PESOS SETENTA Y UNO CON SESENTA CENTAVOS ($ 71,60) correspondientes al mes de julio de 2003, por incumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-SEE Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en los Anexos a este acto del que forman parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en los Anexos I, II a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "ENERGIA SAN JUAN S.A.". 3.- Notifíquese a CAMMESA y a "ENERGIA SAN JUAN S.A."... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 2/2 Nº 437.928 v. 2/2/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 68/2004

ACTA Nº 685

Expediente ENRE Nº 11.305/02

Bs. As., 21/1/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- EDENOR S.A. deberá acreditar a usuario identificador Nº 771053077133, los intereses devengados entre los días 12/12/2001 (fecha en que debió abonar la multa por demora en la conexión) y el día 19/05/2003 (fecha en que efectivamente la abonó), sobre la base del importe correspondiente a $ 65,95, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro. 2.- EDENOR S.A. deberá acreditar al usuario identificador Nº 794017611714: a) los intereses devengados por la suma de $ 13,19 (importe que debió abonar en concepto de multa por demora en la conexión) entre el día 26/12/2001 (fecha en que debió pagar dicha multa) y el día 15/05/2003 (fecha en que abonó el monto de $ 3,96 inferior al correspondiente; b) los intereses devengados por la diferencia adeudada ($ 9,23) entre el día 15/05/2003 y la fecha del efectivo pago; y c) esa diferencia de $ 9,23. Todos actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro. 3.- EDENOR S.A. deberá acreditar a cada uno de los DOS (2) usuarios individualizados en la tabla "Multa posterior a la facturación correspondiente" del archivo "Multas Tabla 14.mdb" de fojas 151, los montos correspondientes a los intereses no abonados entre las fechas que debió abonar las multas y aquéllas en las que efectivamente lo hizo, de acuerdo al detalle que surge del campo "DET_OBS", sobre la base de los importes que surgen del campo "MULTA_INF" (ambos campos incluidos en la referida tabla), todo actualizado a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro. 4.- EDENOR S.A. deberá acreditar a los CUARENTA (40) usuarios indicados en la tabla "Penaliz no acred t 14- desc rechazado" del archivo "Análisis de descargo EDENOR 1º 02.mdb" de fojas 195, los montos indicados en el campo "MULTA_CALC_REPROC", por incumplimiento del plazo previsto para la conexión de los suministros solicitados por los usuarios, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro. 5.- EDENOR S.A. deberá acreditar a los cinco (5) usuarios indicados en la tabla "penaliz no acred t 14-pago parcial post al plazo" del archivo "Análisis de descargo EDENOR 1º 02.mdb" de fojas 195, las diferencias resultantes entre las multas que debió abonar por incumplimiento del plazo previsto para la conexión de los suministros solicitados por los usuarios, indicadas en el campo "MULTA_CALC_REPROC", y las abonadas por EDENOR S.A., indicadas en el campo "MULTA EDENOR" (ambos campos incluidos en la referida tabla), actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro. 6.- EDENOR S.A. deberá acreditar a cada uno de los OCHO (8) usuarios involucrados, una multa equivalente en pesos a 25 kW/h, 40 kW/h, 100 kW/h o 500 kW/h por cada módulo de cálculo, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, de acuerdo al detalle efectuado en el archivo "Notificaciones tardías 11305 - Módulos.xls" obrante a fojas 199, por incumplimiento del plazo previsto para la respuesta de los reclamos formulados por los usuarios, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046. 7.- EDENOR S.A. deberá acreditar a cada uno de los NUEVE (9) usuarios identificados (UNO en la tabla denominada "T16 Baja efectuada con reclamo en curso - Sin Descargo" contenida en el archivo "Análisis de descargo EDENOR 1º 02.mdb" obrante a fojas 195 y los restantes OCHO en la tabla "Suspensión efectuada con reclamo por error de facturación" incluida en el archivo "Suspensiones y Bajas Tabla 16.mdb" de fojas 151), una multa en pesos equivalente a 1.000 kW/h, 1.500 kW/h, 4.000 kW/h o 20.000 kW/h según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por incumplimiento de lo previsto en el artículo 6º inciso a) aparatado III) del Reglamento de Suministro. 8.- EDENOR S.A. deberá acreditar al usuario indicado en la tabla "t 14 costo superior - descargo rechazado" contenida en el archivo "Análisis de descargo EDENOR 1º 02.mdb" obrante a fojas 195, el importe facturado en exceso, de conformidad con la diferencia reflejada por el auditor en el campo "DIF_CTO_CNX", actualizado a la fecha del efectivo pago con los intereses y penalidad previstos en el artículo 4º inciso f) del Reglamento de Suministro, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 4º inciso b) del citado reglamento y en el artículo 27 del Contrato de Concesión. 9.- EDENOR S.A. deberá acreditar a cada uno de los CUATRO (4) usuarios identificados en la tabla "716 Fecha de notificación al usuario no inform - Sin desc" contenida en el archivo "Análisis de descargo EDENOR 1º 02.mdb" obrante a fojas 195, una multa en pesos equivalente a 1.000 kW/h, 1.500 kW/h, 4.000 kW/h o 20.000 kW/h según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por incumplimiento a la obligación de responder por escrito los reclamos formulados por los usuarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º inciso c) del Reglamento de Suministro. 10.- EDENOR S.A. deberá acreditar a cada uno de los SESENTA Y OCHO (68) usuarios identificados en las tablas "Penalizaciones pendientes de acreditación" incluidas en los archivos "Penalizaciones Tabla 13.mdb" y "Penalizaciones Tabla 14.mdb" obrantes a fojas 151, las multas indicadas en el campo "MULTA_CALC" de ambos archivos, por incumplimiento de los plazos previstos en los puntos 4.1 y 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro. 11.- Aplicar a EDENOR S.A., conforme lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 95.341 kW/h, calculada como se detalla en el Anexo a la presente. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la Resolución ENRE Nº 2/98, en las Tablas 11, 13, 14, 16, 18 y Observaciones del anexo a la mencionada resolución, en los puntos 4.1, 4.4, 5.5.3.1 y 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y en el artículo 25 incisos a), x) e y) del citado Contrato. 12.- Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a décimo, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 13.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, EDENOR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 14.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo décimo segundo deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 68/2004".15.- Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, EDENOR S.A. deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE Nº 325/00. 16.- El importe de la multa establecida en el artículo undécimo de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 17.- EDENOR S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la distribuidora, de la documentación respaldatoria de los depósitos a que se refiere el artículo precedente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 18.- Notifíquese a EDENOR S.A. con copia de los informes obrantes a fojas 178/194 (incluyendo el soporte informático de fojas 195) y 197/198 (incluyendo el soporte informático de fojas 199). 19.- Asimismo se hace saber a la concesionaria que de conformidad a lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE Nº 23/94, no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hacen efectivas las multas dispuestas en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que transcurra desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 2/2 Nº 437.864 v. 2/2/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 69/2004

ACTA Nº 685

Expediente ENRE Nº 11.739/02

Bs. As., 21/1/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- EDENOR S.A. deberá acreditar a los DIECIOCHO (18) usuarios indicados en la tabla "T14 Penalizaciones no acredit - Desc rechazado" del archivo "Análisis de descargo EDENOR 2º 02.mdb" de fojas 167, los montos indicados en el campo "MULTA_CALC", por incumplimiento del plazo previsto para la conexión de los suministros solicitados por los usuarios, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro. 2.- EDENOR S.A. deberá acreditar a cada uno de los VEINTISEIS (26) usuarios involucrados, una multa equivalente en pesos a 25 kW/h, 40 kW/h, 100 kW/h o 500 kW/h por cada módulo de cálculo, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, de acuerdo al detalle efectuado en el archivo "Notificaciones tardías 11739 - Módulos.xls" obrante a fojas 171, por incumplimiento del plazo previsto para la respuesta de los reclamos formulados por los usuarios, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046. 3.- EDENOR S.A. deberá acreditar al usuario indicado en la tabla "T14 Costo de conexión superior al máximo - Desc rechazado" contenida en el archivo "Análisis de descargo EDENOR 2º 02.mdb" obrante a fojas 167, el importe facturado en exceso, de conformidad con la diferencia reflejada en el campo "DIF_CTO_CNX", actualizado a la fecha del efectivo pago con los intereses y penalidad previstos en el artículo 4º inciso f) del Reglamento de Suministro, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 4º inciso b) del citado reglamento y en el artículo 27 del Contrato de Concesión. 4.- EDENOR S.A. deberá acreditar al usuario indicado en la tabla "T14 Costo de conexión superior al máximo - Primer factura" contenida en el archivo "Análisis de descargo EDENOR 2º 02.mdb" obrante a fojas 167, el importe correspondiente al 20% del monto reflejado en el campo "DIF_CTO_CNX", actualizado a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 4º inciso f) del citado reglamento. 5.- EDENOR S.A. deberá acreditar a cada uno de los CINCUENTA Y SIETE (57) usuarios identificados en las tablas "Penalizaciones pendientes de acreditación" incluidas en los archivos "Penalizaciones Tabla 13.mdb" y "Penalizaciones Tabla 14.mdb" obrantes a fojas 128, las multas indicadas en el campo "MULTA_CALC" de ambos archivos, por incumplimiento de los plazos previstos en los puntos 4.1 y 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro. 6.- Aplicar a EDENOR S.A., conforme lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 91.565 kW/h, calculada como se detalla en el Anexo a la presente. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la Resolución ENRE Nº 2/98, en las Tablas 11, 12, 13, 14, 16, 18 y Observaciones del anexo a la mencionada resolución, y en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión. 7.- Aplicar a EDENOR S.A., conforme lo dispuesto en el numeral 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de

Concesión, una multa en pesos equivalente a 100.000 kW/h, calculada de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 inciso x) del Contrato de Concesión. 8.- Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a quinto, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 9.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, EDENOR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 10.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo octavo deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 69/2004".11.- Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, EDENOR S.A. deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE Nº 325/00. 12.- Los importes de las multas establecidas en los artículos sexto y séptimo de la presente Resolución deberán ser depositados, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 13.- EDENOR S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la distribuidora, de la documentación respaldatoria de los depósitos a que se refiere el artículo precedente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 14.- Notifíquese a EDENOR S.A. con copia de los informes obrantes a fojas 153/166 (incluyendo el soporte informático de fojas 167) y 169/170 (incluyendo el soporte informático de fojas 171).15.- Asimismo se hace saber a la concesionaria que de conformidad a lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE Nº 23/94, no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hacen efectivas las multas dispuestas en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que transcurra desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 2/2 Nº 437.863 v. 2/2/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 73/2004

ACTA Nº 685

Expediente ENRE Nº 10.363/01

Bs. As., 21/1/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1652) usuarios indicados en el punto b) —Tabla 13— de fojas 362, las diferencias verificadas entre la multa por rehabilitación tardía abonada oportunamente y la recalculada en el campo "DIF_MULTA" del archivo correspondiente, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro. 2.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los DOSCIENTOS CINCO (205) usuarios indicados en los puntos c) —Tabla 13— de fojas 362, las multas correspondientes a rehabilitación tardía, conforme se detalla en el campo "MULTA_CALC" de los archivos respectivos, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro. 3.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los CINCUENTA Y SEIS (56) usuarios indicados en el puntos c) —Tabla 14— de fojas 362, las multas correspondientes a conexión tardía, conforme se detalla en el campo "MULTA_CALC" del archivo respectivo. Debiendo, en aquellos casos que la penalidad no se encuentra calculada, efectuar el cálculo establecido en el numeral 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión tomando como costo de conexión el valor máximo establecido en el correspondiente Cuadro Tarifario de acuerdo a las características técnicas con que se cuente del suministro solicitado, todas actualizadas con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro a la fecha del efectivo pago. 4.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los DOSCIENTOS CINCUENTA (250) usuarios indicados en el puntos c) —Tabla 16— de fojas 363, las multas correspondientes a resolución de reclamo tardía, conforme se detalla en el campo "MULTA_CALC" del archivo respectivo, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro. 5.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los QUINCE (15) usuarios indicados en el punto 11. PENALIZACIONES INFERIORES —Tabla 13— de fojas 363, las diferencias resultantes entre las multas acreditadas por EDESUR S.A. correspondientes a rehabilitación tardía y lo calculado por el auditor, conforme se detallan en el campo "DIF_MULTA" de los archivos respectivos, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro. 6.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los DIECINUEVE (19) usuarios indicados en la tabla "Multa inferior a la correspondiente" incluida en el archivo "Multas Tabla 14.mdb" que se encuentra agregado a fojas 182, y que fuera acompañado conjuntamente con la formulación de cargos, las diferencias resultantes entre las multas calculadas por EDESUR S.A. y lo calculado por el auditor, conforme se detalla en el campo "DIF_MULTA" del archivo respectivo, actualizados con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro calculados desde la fecha en que correspondió acreditar en la cuenta del usuario la multa erróneamente calculada (F_MULTA_CALC) hasta la fecha del efectivo pago. 7.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los DOS (2) usuarios indicados en el punto 12 —Tabla 13— de fojas 364 (Id us 2505477 y 3323753), los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro entre las fechas que correspondía acreditar las multas según el cálculo efectuado por el auditor —08/05/2001 y 27/04/2001— respectivamente y las fechas en que la distribuidora acreditó en las cuentas de los usuarios —07/06/2001 y 29/05/2001 respectivamente— respecto de los importes oportunamente calculados por la prestadora de $ 0,17 y $ 0,56. 8.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los VEINTICUATRO (24) usuarios detallados en la tabla "Multa posterior a la facturación correspondiente" incluida en el archivo "Multas Tabla 14.mdb" que se encuentra agregado a fojas 182, y que fuera acompañado conjuntamente con la formulación de cargos, los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro entre las fechas consignadas en los campos F_MULTA_CALC y F_MULTA_INF del respectivo archivo en relación a la multa acreditada en la cuenta de los usuarios, y cuyo importe se detalla en el campo MULTA_INF, hasta la fecha de efectivo pago. 9.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los CINCUENTA Y NUEVE (59) usuarios indicados en el punto b) —Tabla 13— de fojas 367, las multas correspondientes a rehabilitación tardía, conforme se detalla en el campo "MULTA_CALC" del archivo respectivo, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro. 10.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los VEINTICUATRO (24) usuarios indicados en los puntos b) y c) —Tabla 14— de fojas 368, las multas correspondientes a conexión tardía, conforme se detalla en los respectivos campos "MULTA_CALC" de los archivos correspondientes. Debiendo, en aquellos casos que la penalidad no se encuentra calculada, efectuar el cálculo establecido en el numeral 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión tomando como costo de conexión el valor máximo establecido en el correspondiente Cuadro Tarifario de acuerdo a las características técnicas con que se cuente del suministro solicitado, todas actualizadas a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro. 11.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los VEINTINUEVE (29) usuarios individualizados en el archivo "Aumento potencia 10363.xls" que se encuentra agregado a fojas 383, un importe en pesos por cada día de atraso en poner a disposición la potencia solicitada, en cada uno de los casos involucrados teniendo en cuenta las características técnicas del suministro, hasta un máximo equivalente a 3600 kW/h en el caso de red aérea y 6750 kW/h en el caso de red subterránea, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por incumplimiento al plazo de puesta a disposición del suministro. 12.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los CUARENTA Y CINCO (45) usuarios indicados en el punto b) —Tabla 16— de fojas 368, las multas correspondientes a resolución de reclamo tardía, conforme se detalla en el campo "MULTA_CALC" del archivo respectivo, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro. 13.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES (473) usuarios indicados en el punto b) —Tabla 13— de fojas 371, las diferencias resultantes entre las multas calculadas por EDESUR S.A. correspondientes a rehabilitación tardía y lo calculado por el auditor, conforme se detalla en el campo "DIF_MULTA" del archivo respectivo, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro. 14.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los CUARENTA (40) usuarios indicados en el punto c) —Tabla 13— de fojas 371, las multas correspondientes a rehabilitación tardía, conforme se detalla en el campo "MULTA_CALC" del archivo respectivo, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro. 15.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los SEIS (6) usuarios indicados en el punto b) —Tabla 14— de fojas 371, las diferencias resultantes entre las multas calculadas por EDESUR S.A. correspondientes a conexiones tardías y lo calculado por el auditor, conforme se detalla en el campo "DIF_MULTA" del archivo respectivo, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro. 16.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los ONCE (11) usuarios indicados en el punto c) —Tabla 14— de fojas 371, las multas correspondientes a conexión tardía, conforme se detalla en el campo "MULTA_CALC" del archivo respectivo. Debiendo, en aquellos casos que la penalidad no se encuentra calculada, efectuar el cálculo establecido en el numeral 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión tomando como costo de conexión el valor máximo establecido en el correspondiente Cuadro Tarifario de acuerdo a las características técnicas con que se cuente del suministro solicitado, todos actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro. 17.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los CINCUENTA Y SEIS (56) usuarios indicados en el punto b) —Tabla 16— de fojas 372, las multas correspondientes a resolución de reclamo tardía, conforme se detalla en el campo "MULTA_CALC" del archivo respectivo, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro. 18.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los TRES MIL CIENTO DIECIOCHO (3118) usuarios identificados en el archivo "Notificaciones tardías 10363 - Módulos" que se encuentra agregado a fojas 383, un importe en pesos equivalente a 25 kW/h, 40 kW/h, 100 kW/h o 500 kW/h por cada módulo de atraso, en cada uno de los casos involucrados, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por incumplimiento al plazo de respuesta de los reclamos formulados por los usuarios, establecido en el artículo 3º inciso c) del Reglamento de Suministro. 19.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los SETENTA Y DOS (72) usuarios indicados en la tabla "Fecha de notificación al usuario no informada" incluida en el archivo "Falta de notificación Tabla 16.mdb" que se encuentra agregado a fojas 182, y que fuera acompañado conjuntamente con la formulación de cargos, un importe equivalente en pesos a 1.000 kW/h, 1.500 kW/h, 4.000 kW/h o 20.000 kW/h, a cada uno de los casos involucrados, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por incumplimiento a la obligación de notificar a los usuarios del resultado de sus reclamos, conforme lo dispuesto en el artículo 3º inciso c) del Reglamento de Suministro. 20.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los CIENTO DIECISIETE (117) usuarios indicados en la tabla "Suspensión efectuada con reclamo por error de facturación" incluida en el archivo "Suspensiones y Bajas Tabla 16.mdb" que se encuentra agregado a fojas 182, y que fuera acompañado conjuntamente con la formulación de cargos, un importe equivalente en pesos a 1.000 kW/h, 1.500 kW/h, 4.000 kW/h o 20.000 kW/h, a cada uno de los casos involucrados, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por haber suspendido el suministro a los usuarios involucrados con reclamos por error de facturación pendientes de resolución, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6º inciso a) apartado III) del Reglamento de Suministro. 21.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (287) usuarios indicados en el archivo "Suspensiones indebidas - Módulos 10363.xls" que se encuentra agregado a fojas 383, un importe equivalente en pesos a 200 kW/h, 300 kW/h, 800 kW/h o 4.000 kW/h por cada módulo de atraso, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por incumplimiento al plazo establecido en el artículo 4º inciso j) apartado IV del Reglamento de Suministro. 22.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (285) usuarios (260 declarados por ella detallados en la Tabla "Suspensiones declaradas como indebidas por la empresa", 24 casos individualizados en la Tabla "Suspensiones indebidas" y al caso Id_us 1625861 incluido en la tabla "Suspensiones indebidas con solic excl en el campo Observaciones") incluidos en el archivo "Suspensiones indebidas Tabla 13.mdb" que se encuentra agregado a fojas 182, y que fuera acompañado conjuntamente con la formulación de cargos, el 10% de la facturación erróneamente objetada pudiendo descontar lo ya abonado en concepto de autopenalización a los 260 casos que se individualizan en la Tabla "Suspensiones declaradas como indebidas por la empresa". Actualizados a la fecha de efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro. 23.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los SETENTA Y NUEVE (79) usuarios indicados en la Tabla "Costo de Conexión superior al máximo" incluida en el archivo "Costo de conexión Tabla 14.mdb" que se encuentra agregado a fojas 182, y que fuera acompañado conjuntamente con la formulación de cargos, los importes facturados en exceso, de conformidad con las diferencias reflejadas en el campo DIF_COST_CNX del correspondiente archivo, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses y penalidad previstos en el artículo 4º inciso f) del Reglamento de Suministro, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 4º inciso b) del citado reglamento y artículo 27 del Contrato de Concesión. 24.- Aplicar a EDESUR S.A., conforme lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 1.343.519 kW/h, calculada como se detalla en el Anexo a la presente. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la Resolución ENRE Nº 2/98, en las Tablas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y Observaciones del anexo a la mencionada resolución, en los puntos 4.1, 4.3, 4.4, 5.5.3.1, 5.5.3.3 y 5.5.3.4. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y en los

artículos 25 incisos a), x) e y) del citado Contrato. 25.- Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a vigésimo tercero, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 26.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, EDESÜR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 27.- La acreditación de los importes a que se refiere el vigésimo quinto deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 73/2004". 28.- Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, EDESUR S.A. deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE Nº 325/00. 29.- El importe de la multa establecida en el artículo vigésimo cuarto de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 30.- EDESUR S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 31.- Notifíquese a EDESUR S.A. con copia de los informes obrantes a fojas 349/376 (incluso el disquete de fojas 377) y 380/382 (incluso el disquete de fojas 383) 32.- Asimismo se hace saber a la concesionaria que de conformidad a lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE Nº 23/94, no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hacen efectivas las multas dispuestas en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que transcurra desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago.... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 2/2 Nº 437.861 v. 2/2/2004



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, notifica a la firma ARGENTAIWAN S.A., la presunta comisión de infracción: al artículo 14 inciso i) de la Resolución N° 245 de fecha 13 de diciembre de 1991, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, por exceso del cupo anual de captura de la especie Calamar, cometida con su buque pesquero "ARGENTAIWAN V", Matrícula N° 6549, conforme surge de los partes de pesca correspondiente a las mareas comprendidas entre el 16/5/97 y el 15/6/97, y entre 18/6/97 y el 1/8/97, los pertinentes partes de estadísticas emitidos por el Depto. Estadísticas del Area Ordenación y Desarrollo y el permiso de pesca vigente durante dichas mareas, tramitando por el expediente N° 800-011.258/97 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTOS. A efectos de presentar los descargos pertinentes, se les otorga un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la recepción de la presente. A sus efectos se transcribe la citada norma: Resolución 245/91, Artículo 14: "Quedan prohibidos en todos los espacios marítimos bajo soberanía argentina, los siguientes actos:... i) el ejercicio de actividades pesqueras sin permiso y/o captura de especies no autorizadas en el mismo, cuando éste exceda el DIEZ POR CIENTO (10%) de captura incidental". Comunicamos a Ustedes a efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 54 de la Ley N° 24.922, que la sanción determinada en el estado actual de las actuaciones es de DOS MULTAS DE PESOS OCHO MIL CIENTO DOS CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 8.102,16), dejando constancia para el supuesto que no se acogieran al allanamiento, las presentes actuaciones continuarán su procedimiento sin que la determinación de sanción, efectuada a sus efectos, tenga carácter vinculante para la Autoridad de Aplicación. Asimismo se les hace saber que, conforme el artículo 54 bis de la Ley N° 24.922 agregado por la Ley 25.470, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, a partir de la recepción de la presente, podrán: a) presentarse e iniciar la defensa de sus derechos, o b) allanarse a la imputación desistiendo de los derechos que administrativa o judicialmente le pudieran corresponder. En este supuesto, la multa y/o sanción aplicable se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), correspondiendo abonar la suma de PESOS OCHO MIL CIENTOS DOS CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 8.102,16). En caso de que el allanamiento se produzca luego del vencimiento del plazo establecido en el presente artículo, previo al acto administrativo que ponga fin al sumario, la multa y/o sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%), correspondiendo abonar la suma de PESOS DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON VEINTICUATRO ($ 12.153,24). En caso de optar por el allanamiento, el importe pertinente deberá depositarse o transferirse al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de mayo, a la orden de la cuenta corriente oficial M.ECON.- 50/357- APEEA, FONAPE. RF13. Cuenta N° 1752/01, debiendo remitir dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de efectuado el mismo, el comprobante respectivo a esta Secretaría, consignando el Número de la presente nota, como así también el número del expediente de referencia. Para presentar el descargo y ofrecer la prueba que consideren haga a su derecho, se les otorga un plazo de DIEZ (10) días hábiles, a partir de la recepción de la presente, debiendo acreditar personería conforme los términos del artículo 32, del Decreto N° 1759/72, Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, bajo apercibimiento de tener el descargo como no presentado. A los efectos del presente sumario, deberán constituir domicilio especial dentro del radio de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto N° 748/99, reglamentario de la Ley N° 24.922, remitiendo la documentación solicitada al Jefe del Area de Sumarios de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, Av. Paseo Colón 982, Anexo Jardín, Planta Baja. Quedan Ustedes debidamente notificados. Firma: Sra. NELIDA VIDELA SANCHEZ, Interventora de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

e. 29/1 N° 438.014 v. 2/2/2004

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*